

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

LA REFORMA AGRARIA  
SU HISTORIA Y SU PROYECCION

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JORGE EDUARDO PASCUAL LOPEZ

MEXICO 1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta Tesis fué elaborada -  
en el Seminario de Derecho  
Agrario de la Facultad de -  
Derecho, bajo la dirección  
del Lic. Salvador Arceo -  
Magallón con la autorización  
del Director del mismo Lic. -  
Esteban López Angulo, a que-  
nes entrego mi reconocimiento  
y gratitud.

Con cariño y respeto a mis padres:

Carlos Pascual Hernández y Carmen

López de Pascual quienes jamás -

han perdido la fé en mí, por lo mis-

mo vaya esto como pago de una vie-

ja deuda, con mi emocionada grati-

tud.

A Luz María mi esposa y a mis

adorados hijos:

Ana Laura, Jorge Eduardo, Carlos

Arturo y Adriana.

Quienes con su tierno estímulo -

me han hecho lograr lo que juntos

hemos obtenido, sirva este esfu-

erzo como ejemplo para ellos.

A Carlos, María del Carmen, Miguel -  
Angel y María Josefina. - Mis hermanos  
queridos, que han integrado conmigo el  
clan de una gran fuerza moral que nos -  
enorgullece.

A todos mis amigos que siempre me  
han dado su mano fraternal, siendo  
tan leales que han formado en mí -  
un credo de carácter impercedero.

A Carlos, María del Carmen, Miguel -  
Angel y María Josefina. - Mis hermanos  
queridos, que han integrado conmigo el  
clan de una gran fuerza moral que nos -  
enorgullece.

A todos mis amigos que siempre me  
han dado su mano fraternal, siendo  
tan leales que han formado en mí -  
un credo de carácter impercedero.

A Carlos, María del Carmen, Miguel -  
Ángel y María Josefina. - Mis hermanos  
queridos, que han integrado conmigo el  
clan de una gran fuerza moral que nos -  
enorgullece.

A todos mis amigos que siempre me  
han dado su mano fraternal, siendo  
tan leales que han formado en mí -  
un credo de carácter impercedero.

T E M A .

LA REFORMA AGRARIA, SU HISTORIA Y SU PROYECCION .

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.  
ANTECEDENTES.

Pág.

Antecedentes Históricos -----	6
Representación de Abad y Queipo -----	8
Revolución de Independencia -----	12
El Imperio Mexicano -----	16
Entre el Imperio y la Reforma -----	19

CAPITULO SEGUNDO.  
LA REFORMA Y EL PORFIRATO.

La Reforma -----	24
La Tesis de Ponciano Arriaga -----	24
Desamortización de bienes -----	62
Leyes de Reforma -----	72
Ley de Nacionalización de bienes Eclesiásticos -----	73
Imperio de Maximiliano -----	73
Hechos Posteriores -----	76

CAPITULO TERCERO.  
REVOLUCION MEXICANA.

Prolegomenos -----	77
Partido Liberal Mexicano -----	78



	Pág.
Plan de San Luis -----	82
Plan de Ayala -----	87
Otros actos revolucionarios sobre la tenencia de la tierra -----	96
Congreso Constituyente -----	104

#### CAPITULO CUARTO.

##### ANALISIS CONSTITUCIONALES.

Constitución de Cádiz -----	110
Constitución de Apatzingan -----	111
Imperio Mexicano -----	112
Constitución de 1824 -----	112
Leyes de 1836 -----	113
Proyecto Constitucional de 1842 -----	116
Constitución de 1856 -----	120
Primer Artículo 27 -----	121
Imperio de Maximiliano -----	122
Reformas al 27 Constitucional -----	122
Proyectos Revolucionarios -----	123
Proyecto de Venustiano Carranza -----	127
Texto Aprobado -----	129
Reformas Constitucionales -----	137

#### CAPITULO QUINTO.

##### CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES.

Argentina -----	149
Bolivia -----	149

CONCLUSIONES -----	Pág. 211
Cuadro sobre el reparto agrario -----	217
CAPITULO SEXTO.	
PROPOSICIONES.	
Reparto -----	218
Producción -----	220
Soluciones -----	221
Primera -----	222
Segunda -----	222
Tercera -----	223
BIBLIOGRAFIA	227

## INTRODUCCION .

México, en la conclusión de las tres cuartas partes del siglo XX, no ha podido llegar a ser un país altamente industrializado y sus grandes masas de población siguen viviendo del producto de su trabajo en el campo. Es indudable la miseria en la que se desenvuelven aún grandes núcleos humanos, mayoría estos frente al número de habitantes del país, debido a que no tienen un pedazo de tierra que sembrar o si la tienen no cuentan con los recursos necesarios para una explotación racional, al decir recursos no me estoy refiriendo sólo a la falta de poder económico sino también a su impreparación, al desconocimiento real de la capacidad de producción de su tierra, a la falta de agua, fertilización adecuada, programas de regeneración del suelo, medios modernos de cultivo, información sobre niveles de producción en el país, y en el extranjero, y consecuentemente, al desconocimiento básico de la Ley de la Oferta y la Demanda; podríamos seguir enumerando mas causales del problema agrario en nuestro país, por el momento tan sólo tengo el deseo de hacer un esbozo de las condiciones que prevalecen en el campo.

La actual política agraria, en México, tiende ya a crear métodos y sistemas de organización de la producción en el campo, no obstante que ha sido y es muy difícil hacer entender a muchas personas la necesidad de un cambio en cuanto al enfoque que deben tener sobre estos problemas, ello debido a dos causas fundamentalmente: un tradicionalismo de los campesinos en cuanto a su pensamiento agrario y por otra parte una reiterada demagogia agraria por parte de muchos funcionarios, que al ser responsables de alguna

área en el reparto o explotación de la tierra, tiene, frente a sí, la hermosa facilidad de especular con respecto a algo tan controvertido, pues al ser un problema de perfiles espectaculares, el funcionario difícilmente puede eludir el embrujo de la demagogia, si lo hace su misión es reconocer errores y cambiar criterios ancestrales con características de "Cosa Sagrada"

Tratamos con éste análisis de sentar una tésis, que no transforme la marcha de la Reforma Agraria, sino que con objetivos modestos y bien definidos coadyuve a la formación de un criterio más cortero, más honrado, hacia nosotros mismos, con respecto a la realidad de la tierra en México. Es necesario que se objetivice, de la manera más seria, la realidad del problema, fijando objetivos accesibles y rutas firmes para llegar a ellos; es necesario aclarar el lenguaje y suprimir la espectacularidad, es necesario que se haga el reparto sujeto estrictamente a términos de Ley donde existen tierras y donde no, se corte, de plano, la especulación que a todos daña.

Señalabamos que en el actual problema agrario existen dos hechos fundamentales que hay que modificar, sobre el primero de ellos o sea el tradicionalismo del pensamiento agrario, es preciso reconocer que tiene una raíz histórica y que esta fundada en la conquista. Antes del descubrimiento de América y la posterior conquista de México, los indígenas poseían sus tierras con las modalidades históricamente conocidas, al llegar el conquistador español comenzó, desde luego, a apoderarse de las mejores tierras y a convertir a los indígenas en esclavos llevandose a efecto la mutación total en el sistema de propiedad de la tierra, consecuentemente con lo anterior se fué crean-

do gran rencor hacia el conquistador y sus descendientes.

La idea del revanchismo anidó en la mente de los naturales, al pasar de padres a hijos el principio, la idea, la conseja, etc., se fué creando una conciencia de revancha y de clase desde luego. Ese odio acumulado, esa idea de revancha, que viene concentrándose por siglos, tiene su explosión en la revolución de Independencia, dando muestras, los indígenas, de una gran ferocidad, hacia los españoles y de una inquebrantable decisión de reconquistar lo que les había sido arrebatado; esto lo entendía perfectamente el Cura Miguel Hidalgo, por eso se explica aquél diálogo en el que Allende soldado de carrera, le hace observaciones, al ya Generalísimo Hidalgo, que no sólo no es un ejército preparado para la guerra, desconocedor de las disciplinas militares, sino que también, es un pueblo sediento de venganza. La revolución de Independencia liberó a los indígenas de la esclavitud no obstante ello las claudicaciones de muchos dirigentes, la muerte de los más y la llegada al poder de los criollos, por encima de los mestizos y de los indígenas, retrasa la consecución de una política Agraria definida, como lo veremos al hacer un análisis Histórico Constitucional, en el que se evidencian los embrionarios esfuerzos de algunos hombres por aplicar una política evolucionaria en el campo.

La creación de bases, con características de solidez, vienen a plantearla los hombres de la Reforma y es posible que en materia de la tierra el éxito más grande que se obtuvo en esa época haya sido el desamortizar los bienes eclesiásticos, ya que la iglesia, a lo largo y ancho del país, tenía enormes propiedades, en las que seguía explotando a los indígenas, con indudable sistema esclavista. Es en los prolegómenos de la revolución cuándo se va formando un objetivo agrario del que hemos hablado, en forma de una búsqueda

reivindicatoria o sea que la propiedad arrebatada hace siglos se desea obtener nuevamente para uso y el sufructo, para ejercer el dominio en la tierra en la que se trabaja. El hombre que al fin polariza ese afán reivindicatorio de los hombres del campo es Emiliano Zapata, que representa esta lucha ese odio exacerbado a través, de los siglos, inicialmente en contra del conquistador y más tarde, del hacendado.

La consolidación de un anhelo se ve plasmada en el Art. 27 Constitucional que es el generador que crea una Institución gigantesca e intocable que es la Reforma Agraria. A partir de 1917 se inició un legal y formal reparto de tierra, un perfeccionamiento gradual y continuo de esa entrega y de los sistemas de explotación de ella, otorgando al campesino los recursos necesarios para hacerlo, pero es de tal manera gigantesco, el problema que hasta esta parte, de nuestro siglo, no se ha conseguido plenamente.

En razón de lo anterior, es necesario hacer un breve alto en el camino para analizar logros, concretar metas y rectificar errores, pues se hace cada vez mas evidente que en medida de nuestros Gobiernos han venido haciendo entrega de la tierra, ha tenido lugar un crecimiento demográfico que rebasa todos los presupuestos y en consecuencia una multiplicación en el número de reclamos en el campo. Los gobiernos han ido creando Instituciones que tienen como fin mejorar la producción y auxiliar al campesino creando para ese efecto en primer término el Departamento Agrario que es el regulador de la legal posesión de la tierra en México, el avocado a hacer afectaciones o deslindar terrenos haciendo entrega a los campesinos; El Banco Ejidal y el Banco Agropecuario son Instituciones Financieras que pretenden financiar al campesino

para que pueda sembrar a tiempo, fertilizar su tierra, tener arvo y mecanizar en lo más posible el sistema de cultivo; La Productora Nacional de Semillas, con la que se pretende producir, en mayor cantidad y calidad, las semillas que el campesino requiere para los productos de que ha sembrado; la Mutualidad del Seguro Agrícola, es una Institución que tiene por objeto crear sistemas de aseguramiento de las siembras para que aquellos productores que por algún siniestro pierdan sus cosechas, le sea resarcida la pérdida de la mejor manera posible, Almacenes Nacionales de Depósito tienen como meta fundamental tener en las diferentes zonas del país el número de bodegas necesarias para recibir las cosechas; El fondo de Fomento Ejidal fué creado para hacer de él una Institución Financiera que maneje fondos de utilidad de campesinos invirtiéndolos en programas de desarrollo ejidal; La Compañía Nacional de Subsistencias Populares, que es un gigantesco organismo regulador, tiene muchísima intervención en las cuestiones del campo, pero fundamentalmente en la compra de las cosechas, siendo el fundamental la creación de precios de garantía a productos agrícolas, tiene una garantía de \$ 1,000.00 por tonelada para el maíz, siendo este el cultivo más socorrido por nuestros hombres de campo, también garantiza el trigo, el frijol y otros productos esenciales. Podríamos seguir enumerando algunas otras Instituciones pero solo hemos tratado de señalar a grosso modo, los esfuerzos que se hacen por mejorar, la capacidad de consumo, en el sector agrario.

No obstante los reiterados empeños vemos que el crecimiento de la población ya ha rebasado las posibilidades físicas de la entrega de la tierra, siendo obvio que en el país sólo quedan por repartir algunos latifundios y tierras erosionadas o montañosas, es nuestro punto de vista que lo que debe repartirse se reparta pero sin lesionar la pequeña propiedad auténtica, que han lan-

do con honradez hoy por hoy es la que tiene niveles aceptables de producción comercial, es evidente que aún con todas las instituciones señaladas la producción ejidal en México es de un muy bajo rendimiento, ello en cuanto a productos que puedan integrarse a renglones de Economía Nacional o que puedan participar en niveles de balanzas internacionales, aunque en el autoconsumo ya es otra cosa.

Las consideraciones anteriores, nos han orillado a hacer un análisis que permite exponer algunas ideas sobre esta cuestión, ya que no es posible seguir repartiendo tierras sin afectar los verdaderos sectores de producción en el campo, existiendo, desde luego, millones de peticionarios con derechos a salvo; por otra parte, si las zonas ejidales no producen niveles, ya no óptimos, ni siquiera aceptables, es prudente tomar medidas y métodos que, sin desvirtuar la posición ideológica del gobierno, ni desviar su ruta revolucionaria, nos lleve a caminos de superación en el campo; en este estudio planteamos, cuándo menos, dos de las que creemos probables, soluciones a ese respecto, por lo que a continuación, pasamos a hacer algunas consideraciones históricas sobre la reforma Agraria en México.



## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES.

Hémos señalado que en nuestro País existe una ideología agraria producto de una serie de fenomenos, atavismos, modos de pensar y creencias que han venido conformando ese pensamiento agrario que en México se ha integrado a través de los siglos partiendo de nuestro remoto pasado histórico. En la mente de nuestros Pueblos encontramos grabada, fija la idea sobre la propiedad de la tierra que es: El derecho a poseerla; El derecho a que le sea otorgado un pedazo de tierra del patrimonio comunitario o de su pueblo. Nuestros antepasados entendiéndolo de esa manera, en su organización social y política le fueron otorgando a la propiedad de la tierra una función social y el que la poseía, tenía implícita la obligación de trabajarla dando la utilidad para la comunidad.

El Tlatocallí o tierras del rey el Pillallí o tierras de los nobles, no se tenían como propiedad privada absoluta, sino que se respetaba en tanto sus poseedores desempeñaban la función política que tenían encomendada. Otras tierras se trabajaban en común y sus frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y al culto de los dioses. Finalmente, las tierras del pueblo o sea el calpullí con su Altepetllallí cuya propiedad pertenecía a los núcleos de población. Este sistema agrario logró consolidar la organización social de los pueblos indígenas.

Al parecer la espada y la cruz por el oriente y al consumarse la conquista, toda la estructura agraria indígena cayó demolida por el nuevo concepto de apropiación y de propiedad privada.

El conquistador no entendió el concepto de función social atribuido a la propiedad; impuso el derecho absoluto de usar, disfrutar y abusar de la cosa tenida en propiedad privada y despojó a nuestros Pueblos de sus tierras, por considerarlos infieles. La codicia del español y el derecho que transplantó de España a América, produjo la desaparición de las formas comunales de propiedad y la implantación de la propiedad privada individualista, exagerada y arbitraria. Para quebrar la espina dorsal de la resistencia social, los capitanes y soldados de la conquista se apropiaron de las tierras destinadas al ejército, al culto de los dioses, las del emperador y las del Calpullí, consumando el más despiadado acaparamiento y monopolio de la propiedad rural de la Nueva España. En ese momento, América fué fecundada de feudalismo, esclavitud y codicia.

Para consolidar esa situación se crearon las Instituciones Jurídicas llamadas Mercedes Reales, Encomiendas, Reducción, Confirmación y Composición de tierras de que dá cuenta la codificación de las Leyes de Indias.

El latifundismo civil y eclesiástico proliferó con la misma codicia del que atesora; pero no fué por el valor de la tierra despojada, sino por algo más: el trabajo gratuito de los indígenas que eran paulatinamente incorporados al régimen de la esclavitud.

#### REPRESENTACION DE MANUEL ABAD Y QUEIPO.

En el período Colonial la primera voz que se levantó señalando el ansia reivindicatoria del Pueblo por su tierra fué la de Manuel Abad y Queipo redactando y fechando en 24 de Octubre de 1805, algunas consideraciones que hace llegar a la monarquía y que son conocidas como las representaciones de Manuel Abad y Queipo. Que en sus partes fundamentales dice así:

"La Nueva España es agricultura solamente, con tan poca industria, que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular ( Que debfa ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta en gran manera a la división, y que por tanto siempre ha exigido y exige en el dueño facultades grandiosas. Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos de África, sin haberse atendido en aquellos tiempos la policía de las poblaciones,

que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes; Y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano: aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo; Y aumentando también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto a los caudales piadosos con que siempre se ha contado aún para las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad, y el interés mal entendido de los hacendados no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamiento siquiera de cinco o siete años. Los pocos arrendatarios que se toleran en las haciendas dependen del capricho de los señores o de los administradores, ya que no lo sufren, ya los lanzan, persiguen sus ganados o incendian sus chozas.

La indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el Pueblo, produjeron y aún producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general a la agricultura por la imperfección y crecidos costos de su cultivo y beneficio, y aún más por el poco consumo de sus frutos, a causa de la escasez y miseria de los consumidores. A la población, porque privado el pueblo de medios de subsistencia, no ha podido ni puede aumentarse en la tercera parte que exige la feracidad y abundancia de este suelo. Y al estado en general, porque resultó y resulta todavía de este sistema de cosas de un Pueblo dividido en dos clases de indios y castas, la primera aislada por unos privilegios de protección, que si le fueron útiles en los momentos de opresión, comenzaron a serle nocivos desde el instante mismo que cesó, que ha estado y está imposibilitada de tratar y contratar de mejorar su fortuna, y por consiguiente envilecida en la indigencia y la miseria; y la otra, que desciende de esclava -----

vos lleva consigo la marca de la esclavitud y de la infamia, que hace indelible y perpetua la sujecion al tributo: Un pueblo semejante, y que por otra parte se halla generalmente disperso en montes y barrancas, es claro por si mismo, que no puede tener actividad ni energia, costumbres, ni instruccion. Es claro que debe estar en contradiccion con los mismos labradores, que trabajara poco y mal, y se robara todo lo que pueda, como sucede de ordinario, y es un prodigio que no haya en esta materia mucho mas excesos. Y asi es visto que todo resulta por esta parte contrario a la agricultura y sus agentes. ¿Que diremos de sus cargas y de su poca libertad?

El diezmo y la alcabala, que se pagan sin deducir costo alguno de todos los productos de la agricultura, son dos cargas pesadissimas que no dejan respirar al labrador, y que en muchos años en que los frutos no equivalen a los costos, consumen las dos su capital y todo su trabajo. La alcabala persigue los frutos que vendemos y todos los generos que compramos en todos los pasos de su giro, disminuyendo el precio y la utilidad de nuestra industria y trabajo. Las catedrales y el rey consumen la gruesa suma de estas dos contribuciones, y se nos recarga por separado con la manutencion del clero y culto de las parroquias, con la de las comunidades religiosas de ambos sexos, y con la de los jueces y demas ministros de justicia, que siendo tantos en numero y tan corto el producto, que resulta de los derechos arancelados sobre un pueblo tan miserable, nacen de aqui todas las injusticias y vejaciones que dicta una necesidad imperiosa, y todo concurre a debilitar y oprimir la agricultura y la Industria.

Y como por otra parte no tenemos comercio de unas posesiones con otras, y tengamos tan difícil el mercado interior por las distancias, dificultades de los caminos en tiempos de agua y de secas, por los registros y tendencias de las aduanas, y por la complicación inútil y costosa de los reglamentos municipales, y no tengamos tampoco la libertad conveniente de emplear la tierra en los usos más provechosos, ni de convertir sus esquilmos y productos en lo que nos será más útiles, de aquí procede también una suma inmensa de obstáculos para la industria y la agricultura.

Padece también la agricultura por los exorbitantes privilegios de la mesta introducidos en este reino sin causa racional por la prepotencia de cuatro ganaderos ricos de esa corte: Padece por los abusos de las justicias, por el derecho Fiscal a los bienes mostrencos, que debiera desterrarse de un País como éste, en que es imposible al labrador y al arriero reconocer en el tiempo prescrito el ganado que se le extravía: padece el intolerable desorden de los bagajes, con que se atropella y estafa en las capitales y pueblos de alguna consideración a la gente del campo, sin discernimiento alguno, al arbitrario de los últimos ministros de la justicia: Padece por los resentimientos, venganzas y latrocinios de los comisariados y cuadrilleros de la Acordada, de este Tribunal tan indecoroso y ajeno de una nación ilustrada: Padece por el monopolio de las alhóndigas y estancos de carnes en las capitales y pueblos: Padece por la contribución excesiva de los reales sobre afuera, llegando al exceso de ciento, doscientos y trescientos por ciento en los más de los artículos".

Y como por otra parte no tenemos comercio de unas posesiones con otras, y tengamos tan difícil el mercado interior por las distancias, dificultades de los caminos en tiempos de agua y de secas, por los registros y tendencias de las aduanas, y por la complicación inútil y costosa de los reglamentos municipales, y no tengamos tampoco la libertad conveniente de emplear la tierra en los usos más provechosos, ni de convertir sus osquilemos y productos en lo que nos será más útiles, de aquí proceda también una suma inmensa de obstáculos - para la industria y la agricultura.

Padece también la agricultura por los exorbitantes privilegios de la mesta introducidos en este reino sin causa racional por la prepotencia de cuatro ganaderos ricos de esa corte: Padece por los abusos de las justicias, por el derecho Fiscal a los bienes mostrencos, que debiera desterrarse de un País como éste, en que es imposible al labrador y al arriero reconocer en el tiempo prescrito el ganado que se le extravía; padece el intolerable desorden de los bagajes, con que se atropella y estafa en las capitales y pueblos de alguna consideración a la gente del campo, sin discernimiento alguno, al arbitrario de los últimos ministros de la justicia: Padece por los resentimientos, venganzas y latrocinios de los comisariados y cuadrilleros de la Acordada, de este Tribunal tan indecoroso y ajeno de una nación ilustrada: Padece por el monopolio de las alhóndigas y estancos de carnes en las capitales y pueblos: Padece por la contribución excesiva de los reales sobre afuera, llegando al exceso de ciento, doscientos y trescientos por ciento en los más de los artículos".

Hémos insertado esta representación del Obispo Abad y Queipo - haciendo ver a que grado fué su identificación con los problemas de la tierra y que tan visionario fué su planteamiento, pero así mismo nos señala el mínimo grado de avance que existió entre la época Colonial y el Primer siglo de México Independiente con respecto a la tierra, tal vez podamos - afirmar que los cambios sólo fueron entre nacionales y extranjeros pero no en los sistemas de la tierra, ni en las modalidades sobre la propiedad. - Este pensamiento de Abad y Queipo, bien pudiera haber sido expresado cien años después.

Como hémos dividido antecedentes históricos y constitucionales, en el capítulo referente a éstos últimos hablaremos sobre las cartas de Cádiz o sea la Constitución Política de la Monarquía Española que fué promulgada el 19 de Marzo de 1812.

### REVOLUCION DE INDEPENDENCIA.

La Revolución de Independencia siendo acaudillada fundamentalmente por criollos, de todas maneras lleva al País a la culminación de un anhelo, el de ser libre como nación, no obstante ello los logros en materia agraria son muy modestos y los planteamientos incipientes; Reconociendo que hay decisiones vigorosas. Es Miguel Hidalgo y Costilla el que externa su preocupación inmediata por dar una configuración a su lucha, por ello el 19 de Octubre de 1810, expide un decreto aboliendo la esclavitud, para que más tarde expidiera otro decreto que tenía el afán de restituir la tierra a los indígenas, decreto que manifestaba:



"Por el presente mando a los Jueces y Justicia del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vendidas hasta el día, por los arrendamientos a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en su respectivo pueblo. Dado en mi Cuartel General de Guadalupe, a 5 de Diciembre de 1910;— Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. — Por mandato de S.A., Lic. Ignacio Rayón, Secretario ".

Más tarde Morelos comprendió lo importante que es el trabajo personal de las tierras y precisó, con madurez de estadista, la relación hombre-trabajo tierra, al sostener que más vale poca tierra en manos que la pudieran asistir con su trabajo personal, que mucha tierra en manos de una sola persona y trabajada por quienes no son sus propietarios.

El destino jugó con las vidas de Hidalgo y Morelos quienes no llegaron a ver consumada la Independencia. Aquellos decretos que revivían el concepto de Justicia Social y Función Social de la propiedad quedaron en el silencio y fueron despreciados por Iturbide al consumarse la Independencia. El hombre de campo, el humilde campesino que había luchado por la Independencia, volvió a quedar sumido en el oscurantismo, la injusticia y la opresión. La tierra mexicana siguió siendo objeto de lucro personal, de comercio, de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

Los bienes espirituales se confundieron con los bienes materiales y la iglesia acrecentó su fortuna y los hombres sus propiedades, alejándose del concepto de que la tierra debe ser fuente común de bienestar colectivo, libertad y progreso.

José María Morelos y Pavón en Noviembre 17 del mismo año de 1810 expidió un decreto en su calidad de Teniente de Miguel Hidalgo Capitán General de la América, desde su cuartel General de Aguacatillo. En este decreto viene a ratificar Morelos su conformación ideológica y la de la Revolución de Independencia, por lo que entresacamos lo más importante de dicho decreto.

"Hago público y notorio a todos los moradores de esta América el establecimiento del Nuevo Gobierno por el cuál a excepción de los Europeos todos los demás avisamos, no se nombran en calidades de Indios, mulatos, ni castas sino todos generalmente americanos. Nadie pagará tributo, no habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan, sus amos serán castigados. No hay cajas de comunidad, y los Indios percibirán las rentas de sus tierras como suyas propias en lo que son las tierras. Todo americano que deba cualquier cantidad a los Europeos no está obligado a pagarsela pero sí al contrario debe el Europeo, pagará con todo rigor lo que deba al americano. Todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento que el que delinque en el mismo delito, o en otro cualquiera que desdiga a la honradez de un hombre, será castigado. La pólvora no es contrabando y podrá liberarla el que quiera. El estanco del tabaco y alcabalas seguirá por ahora para sostener tropas y otras muchas gracias que considera S.E. y concede para descanso de los ame

ricanos. Que las plazas y empleos están entre nosotros, y no los pueden obtener los ultramarinos aunque estén indultados".

El mismo Morelos encontrándose en Tlacosautitlán, Jal. en noviembre de 1813, expide un proyecto para confiscación de intereses de Europeos y americanos adictos al Gobierno, con el objeto de seguir configurando la política de su lucha y de dicho proyecto sólo entresacamos el criterio agrario y que es como sigue:

Parte conducente. - "Medidas políticas que deben tomar los jefes de los Ejércitos americanos para lograr su fin por medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte".

"Septima. - Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuándo mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo ó industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierra infructífera, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuándo puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. Está es una medida de las más importantes, y por tanto deben destruirse todas las obras de presas, acueductos, caseríos y demás oficinas de los hacendados pudientes, criollos o ga-chupines, porque como se ha dicho, a la corta o a la larga han de proteger a

sus bienes las ideas del déspota que aflige al reino".

Vemos que Hidalgo y Morelos ya son co-participes de una preocupación sobre la propiedad, el uso y el usufructo de la tierra, pero de su decreto es posible entrever que en su mente esta centrada en el ansia libertaria, y que el Pueblo encadenado por cientos de años les había transmitido su afán de desvincularse de todo dominio Europeo.

El Generalísimo Morelos es sin duda de los próceres de la Independencia el que tiene una idea más cercana a los problemas sociales, el que mejor entiende como con bases constitucionales dabo regirse una República. Independiente veremos al analizar antecedentes constitucionales cuál es la tésis que hace sentir al Congreso Constituyente de Apatzingan siendo este una de las grandes culminaciones de su pasión por la libertad.

### EL IMPERIO MEXICANO.

No es desde luego el Imperio Mexicano al frente del cual se encontró Agustín de Iturbide "Consumador de la Independencia", el que puede significarse por una política, ya no digamos agraria, de una proyección con sentido social. Ya sostuvimos con anterioridad el criterio de que precisamente al no ver consumada la Independencia Hidalgo y Morelos sus decretos con ambicioso sentido social fueron despreciados por Iturbide, que bien podemos afirmar fincó las bases de la penuria mexicana en el campo durante muchos años y aún en la Reforma no hubo manera de llevar adelante modificaciones que cambiaran el régimen de propiedad de la tierra de manera fundamental.

No obstante un apunte de idea social es el Art. 13 del reglamento provisional político del Imperio Mexicano suscrito en la ciudad de México, el 18 de Diciembre de 1822 que a la letra decía:

"El estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés comun legalmente justificado; pero con la debida indemnización",

Cuándo se redactó por el Imperio un Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, que se expidió el 16 de Mayo de 1823, su base primera liquida definitivamente cualquier posibilidad de reparto agrario porque establecía inviolable el derecho de propiedad, dicha base decía:

"La Nación Mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anahuac o Nueva España, que forman un todo político".

"Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes".

"Sus derechos son":

3o. - "El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la Ley".

El 19 de Julio de 1823 en una actitud más de soberano Emperador magnánimo que de Gobernante justo o de patriota leal, el Emperador expidió un decreto por el que concedió premios y posibilidad de obtener su Independencia y libertad, el referido Decreto era como sigue:

"Art. - 1o, Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos a la patria en los once primeros años de la guerra de Independencia".

"Art. - 2o, En consecuencia, pueden alogarse para solicitar y obtener empleos y los demás beneficios con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas".

"Art. - 9o, Si los ameritados en la expresada época no aspiraren a empleos alguno, civil o militar, o si el Supremo Poder Ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten los tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el Congreso".

Cuándo se ve este decreto no pasa de ser la promesa de una mención honorífica, pero no otorga en sí ningún derecho ni hace ninguna jerarquización, ya que por otra parte al decir que el Congreso "los tendrá presentes" no es ninguna legal garantía Constitucional, ni derivada, sino simplemente una fórmula para seguramente dar un paliativo a la desesperanza de los que participaron en la lucha por la Independencia.

En el decreto que se formula, y seguramente por presiones, estableciendo derechos reales, es el decreto de colonización del Istmo de Tehuantepec expedido con fecha 14 de Abril de 1823, en sus artículos 5o, 6o, 9o, y 13o, dice:

"Art. - 5o, Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas y además en los productos de las salinas del Distrito de Tehuantepec, conforme a las Leyes generales de la materia".

"Art. - 6o, Con estos fondos y con la cantidad de 30,000 ps, quedara el Gobierno por una sola vez, se procederá a la población y colonización de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la Barra de Coatzacoalcos".

"Art. - 9o, La porción de terreno que se asigne a los militares, será en consideración al mérito de cada uno, a su graduación, y a la parte de suel dos que dejen al retirarse".

"Art. - 13o, La porción de terrenos que servirá de unidad y se concederá a un soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor, de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporción de su familia: Con la multiplicación de esta unidad, proporcionará el Gobierno la concesión de los demás individuos del ejército, atendiendo a la regla que prescribe el artículo 9o., "

Siendo evidente que lo anterior revela un acto de cautela con la clase militar.

#### ENTRE EL IMPERIO Y LA REFORMA.

A continuación vamos a referirnos sucintamente a algunos antecedentes históricos en materia agraria que tuvieron lugar en el País entre el Imperio y el arribo de los hombres de la Reforma al poder en México.

Artículos 1o, 12o, y 13o, del Decreto sobre colonización dictado por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de Agosto de 1824:

"Art. - 1o, La Nación Mexicana ofrece a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten a las Leyes del País".

"Art. - 12o, No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero".

"Art. - 13o, No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas".

"Arts. - 1o, 2o, y 4o, del Decreto de colonización del Estado de Tamaulipas, publicado el 3 de Octubre de 1843":

"Art. - 1o, El Empresario se obliga a colonizar, trayendo a sus expensas, a lo menos mil familias belgas, alemanas, suizas, en el término de diez años al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente a la distancia de veinte leguas de la frontera".

"Art. - 2o, Al efecto, el gobierno cede en dicho Departamento los terrenos baldíos con arreglo a la asignación que de ellos hace a cada persona el Art. 12o, de la Ley del Congreso General de 18 de Agosto de 1824, salvo siempre del



derecho de propiedad y el que la nación tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias".

"Art. - 4o, El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al Art. 2o, de este decreto, y 12 de dicha Ley, que no permite se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de - abrevadero".

"Arts. - 3o, y 4o, del Plan Agrario del General Zavala, expedido en el Estado de México, en el año de 1850":

"Art. - 3o, Se dan libres las tierras y aguas a los hijos del País, pués a estos les pertenece por derecho".

"Art. - 4o, Todo haber que pertenezca a las haciendas será tomado para repartir a los hijos del País":

Circular del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores tendiente a colonizar el Estado de Sonora, fechada el 31 de Agosto de 1850.

Parte conducente. - "Considerando el Gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra de atender a las fronteras, de las cuáles algunas corren cada día más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo -

además, como es de su deber, a la justa representación de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinión pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta sonora; considerando también que este importante ramo de la Administración Pública ha quedado hasta hoy en proyecto, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los defectos que debían apeteerse; que así es ya de necesidad absoluta se procure de un modo eficaz la colonización del mencionado estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razón de los nuevos límites del territorio de la Federación; considerando que sin tener a la vista los planos exactos de la situación y extensión de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres o minas que en ellos se encuentran, sobre los arroyos o ríos que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder, considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos ni mucho menos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sean extranjeras, cuya formación sin duda deberá solicitarse, con vista de los planos, el Excmo. Señor Presidente ha tenido a bien decretar, en uso de las facultades que le concede el Art. 110 de la Constitución lo siguiente".

"1o. - Se nombra una comisión para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un Jefe, dos Ingenieros militares y dos mineros; uno de los militares hará de Secretario. Se invitará al Gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte".

"4o.- Los trabajos de la comisión serán: Levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, midiéndolas con exactitud y dividiéndolas en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas, por cada lado, indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo o corporación que pretenda tener propiedad de él".

Como hemos dicho anteriormente, estamos solo viendo y comentando some ramente los más importantes antecedentes Históricos del Proceso Agrario en - - México, ahora veremos la importante etapa de la Reforma, el éfímero Imperio y el Porfiriato, donde en el aspecto agrario resplandece sin duda el ideario de Ponciano Arriaga.

## CAPITULO SEGUNDO .

### LA REFORMA Y EL PORFIRIATO.

Juárez y los hombres de la Reforma hicieron su parte en la lucha por reconstruir el camino agrario de México; pero la tendencia individualista; y liberal de la Constitución de 1857, propició el latifundismo civil, a pesar de las enérgicas protestas del diputado Ponciano Arriaga. Otra amarga experiencia se recoge; la conculcación de los derechos sociales y el irrestricto uso de los derechos individuales, producen el beneficio de unos cuantos en perjuicio de las mayorías nacionales.

Por considerarlo de vital interés es menester analizar el extraordinario antecedente histórico que constituyó la posición de Ponciano Arriaga, con motivo del proyecto constitucional que se presentó el 16 de Julio de 1856 ante el Congreso, en lo que se refiere al derecho de propiedad regulado por dicho proyecto, haciendo para tal efecto un voto particular que es ya documento histórico y que fué emitido el 23 de Julio de 1856 diciendo:

"Señor: En la parte expositiva del proyecto de Ley Fundamental, leída al Congreso en la sesión del 16 del corriente, se ha manifestado, que sin embargo de no haber creído conveniente dar lugar en el cuerpo del dictámen a mis ideas y proposiciones, que toman por objeto remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad, no por eso la Comisión consideraba inútil analizarlas y fundarlas. Los más crasos errores proceden siempre de un principio de verdad, que sólo una discusión libre y franca desenvuelve, poniéndolo en su verdadero punto de vista!

"Tengo, pues, la obligación de cumplir con la promesa a que se refiere el dictámen, y tengo al mismo tiempo la necesidad de presentar mis pensamientos a la luz clara de la opinión pública, al examen del pueblo y de sus representantes, para evitar toda interpretación siniestra. He tenido siempre por sistema de conducta decir la verdad ingenuamente, y no prescindiría de mi principio, cuándo se trata de los más graves intereses de la República y cuando mi conciencia me dice cuál es mi deber . "

"A juicio de los hombres más eminentes, que han observado y comparado con meditación y prolijidad, las condiciones políticas y económicas de nuestra existencia social; y a juicio del pueblo, que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas, se encamina a la luz de las reformas, y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas más saludables; uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro País, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuándo se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial. "

" Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo ".

" Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más de cien constituciones y millares de Leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad ".

" Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan ( si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario ) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa ".

" En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cuál está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven deseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agricultura, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a donde ni como emigrar la esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria o les impone condiciones exorbitantes ".

" ¿ Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar, que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colonos abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una Ley escrita, en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad o importancia de sus derechos? "

" Se proclaman ideas y se olvidan las cosas. . . . Nos divagamos en la discusión de derechos, y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución debería ser Ley de la tierra, pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra. "

"No siendo la sociedad más que el hombre colectivo o la humanidad, dice un sabio economista, que tendré ocasión de citar frecuentemente, la existencia social, lo mismo que la individual, se compone de dos especies de vida, a saber: La que se refiere a la existencia intelectual; aquella que tiene por objeto la existencia del cuerpo y la que mira a las relaciones del alma. De esta doble consideración sobre la vida y de la sociedad, nacen también dos series de condiciones o de Leyes que constituyen respectivamente dos órdenes de existencia social: El orden material y el orden intelectual ".

" ¿ Por qué olvidar nosotros enteramente el primero para pensar únicamente en el segundo ? "

" De la más acertada combinación de ambos debe resultar la armonía que se busca como el principio de la verdad en todas las cosas. Si exclusivamente nos ocupamos de la discusión de principios políticos adelantaremos mucho ciertamente, porque demostraremos que son injustos y contrarios a la naturaleza

del hombre todos los obstáculos que como un derecho, se han puesto a la igualdad y a la libertad; Pero no habremos andado sino la mitad del camino y la obra no será perfecta mientras tanto no quede también expedita la actividad humana en todo lo que interesa a la vida material de los pueblos. "

" Y es precisamente lo que se ha verificado al plé de la letra con nosotros los mexicanos, después que salimos de la servidumbre española. El estado económico de la sociedad, ántes de la Independencia era el cimientó de la servidumbre, correspondía a sus antecedentes, era la expresión de sus monopolios, y en la agricultura, en el comercio y en los empleos, solamente figuraban los privilegiados. Llegó la época nueva, invocando otras teorías, sembrando otras doctrinas; Pero no hallaron preparada la tierra, al estado social era el mismo que antes, y no pudieron arraigarse a florecer . "

" Lo hemos visto y lo seguiremos viendo, si no se piensa en transformar de alguna manera las condiciones del bienestar físico de nuestros conciudadanos. "

" El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la éra contemporánea, ha bastado para ilustrado y sabios si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada. "



"Todos los que estaban fuera de las ventajas positivas de tal estado de cosas, buscaron su bienestar en la política, y se hicieron agitadores. Y todos los que disfrutaban esas ventajas las saborearon y se hicieron egoístas."

" Y como entre la dominación de un sistema que estaba funcionando regularmente en medio de las condiciones normales de la sociedad, y la muerte de este sistema por su importancia o capacidad hay un tiempo de transición y de sacudimiento, una agonía que resulta de la lucha del sistema decrepito contra los elementos de perpetua vida que reciden en la humanidad, se explican ya todos los choques violentos debidos a la fuerza del resorte ficticio que la hace mover, es decir, todas las convulsiones políticas y sociales, todos los pronunciamientos, todas las resoluciones. ¿Cómo y cuándo se resuelven los problemas terribles que presenta ese cuadro? . . . . Hémos de practicar un gobierno popular, y hémos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hémos de proclamar igualdad y los derechos del hombre, y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los Ilotas, o los Párias? ¿Hémos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud, y entretanto la situación del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la de los negros en Cuba, o en los Estados Unidos del Norte? ¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletarios, de los llamados indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial e ingeniosa servidumbre, fundada y establecida, no por las leyes españolas, que tantas veces fueron holladas e infringidas, sino por los mandarines arbitrarios del régimen colonial? ¿No habría más lógica y más franqueza en negar a nuestros cuatro millones de pobres, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos cosas y no personas y fundar un sistema de

gobierno en que la aristocracia del dinero, y cuándo mucho la del talento, sirviese de base a las Instituciones? pues una de dos cosas es inevitable; o ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nuestro régimen político el elemento aristocrático, y a pesar de lo que digan nuestras leyes fundamentales y los señores de título y rango, los lores de la tierra, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial la que hace el agio con el sudor de sus sirvientes que ha de tener el poder y la influencia en todos los asuntos políticos y civiles, o es preciso, indofectible que llega la reforma, que se hagan pedazos la servidumbre feudal; que caigan todos los monopolios y despotismos, que sucumban todos los abusos, y penetre en el corazón y en las venas de nuestra Institución política, el fecundo elemento de la igualdad democrática el poderoso de la soberanía popular el único legítimo, el único a quién de derecho pertenece la Autoridad."

"La Nación así lo quiere, Los pueblos lo reclaman, la lucha está comenzada, y tarde o temprano esta Autoridad justa recobrará su predominio. La gran palabra "Reforma", ha sido pronunciada, y es en vano que se pretenda poner diques al torrente de la luz y de la verdad."

"Y para tranquilizarse desde luego a los que habiendo leído las anteriores frases, quieren lanzar contra nosotros la anatéma de que han sido víctimas los reformadores socialistas, cuándo más bien a la execración y a la injuria tenían derecho a la discusión y meditación de sus pensamientos y de doctrinas: para ponernos a cubierta de todas las calumnias que se levantan y se reproducen cuando los intereses existentes, legítimos o espúricos, se ven heridos en lo más vivo, aún cuando sea con las armas de la justicia y aún de ley, debemos decir

de la manera más explícita, que no pretendemos sostener "que nada de lo que existe está en su lugar, ni que todas las relaciones sociales tienen un colorido de falsedad sistemática, que no es el estado normal de la humanidad". Que no queremos negar todas las ideas recibidas, ya en el órden político, ya en lo civil o industrial, ni aspiramos a la completa reconstrucción del órden social".

"Que no h́omos siquiera imaginado curar todos los males que existen, por medio de una panacea universal, ni pensado hacer de nuestro País una sola familia, con sus tierras cultivadas en común, para repartir sus frutos entre los diversos cooperadores".

"Que no se trata de la destrucción de los signos representativos de la riqueza, ni de la promiscuidad, ni de la superación de ciertas artes, ni de agrupar o asociar las pasiones, ni de fundar series y falanges, para asegurar a los asociados los mayores gozos posibles, evitando las pérdidas que resulten de la actual división del trabajo, para que sus frutos se repartan entre los tres agentes, el capital, el talento y el trabajo mismo. Quédense todos estos sistemas para el porvenir; la humanidad fallará si son quiméricos y si en vez de seguir la realidad, sus autores han corrido tras una sombra."

"En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y lo reconocemos inviolable. Si su organización en su País presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad no solo es temerario sino imposible: la idea de propiedad lleva inherente la de individualidad y "por más que se haga, dice un autor luminoso, habrá siempre

en la asociación humana, dos cosas, la sociedad y el individuo: Este no puede vivir sin aquella, y viceversa porque son dos existencias corelativas, que se sustituyen y se completan mutuamente. Ambos elementos son tan necesarios entre sí, que no se puede sacrificar ninguno, y el progreso social consiste simplemente en darles un desarrollo simultáneo, pues todo aquello que perjudica al individuo, perjudica también a la sociedad, y lo que a ésta satisface, debe también satisfacer a aquél. Cualquier cambio que no encierre estas dos condiciones, será por esta sola razón contrario a la Ley de progreso. Precisamente lo que nosotros censuramos en la actual organización de la propiedad, es el que no se atienda a una porción de intereses individuales, y que se construya una gran multitud de párias, que no pueden tener parte en la distribución de las riquezas sociales".

"Y contrayendonos al objeto que nos hemos propuesto, será necesario en una asamblea de diputados del pueblo, en un Congreso de representantes de ese pueblo pobre esclavo, demostrar la mala organización de la propiedad territorial en la República, y los infinitos abusos a que ha dado margen, no éra posible que elevada la propiedad territorial por una necesidad terrible, por las mismas inevitables condiciones de la esclavitud pasada, o pur una punible tolerancia u olvido de nuestras leyes y gobiernos a la categoría de potencia soberana, independiente y absoluta, dejasen de sistemarse tantas iniquidades como vemos todos los días en el ejercicio de ese derecho que ha desbordado todos sus justos límites para convertirse en árbitro supremo y despótico. No era posible que los grandes y ricos propietarios, una vez conocido el secreto de su poder y fuerza resistiesen a todas las tentaciones de oprimir; las instituciones humanas tienden a crecer y desarrollarse, como los seres físicos, según el más o menos impulso

que reciben, según los elementos de vida con que cuenta; y mientras que las regiones de una política puramente ideal y teórica, los hombres públicos piensan en organizar cámaras, en dividir poderes, en señalar facultades y atribuciones, en promediar y deslindar soberanías, otros hombres más grandes se ríen de todo esto, porque saben que son dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos, que son ellos los que ejercen la real soberanía. Con razón el pueblo siente ya que nacen y mueren constituciones, que unos tras otros se suceden gobiernos, que se abultan y se intrincan los códigos, que van y vienen pronunciamientos y planes, y que después de tantas mutaciones y trastornos, de tanta inquietud y tantos sacrificios nada de positivo para el pueblo, nada de provechoso para esas clases infelices, los que derraman su sangre en las guerras civiles, los que dan su contingente para los ejércitos; que pueblan las cárceles y trabajan en las obras públicas, y para los cuáles se hicieron, en suma, todos los males de la sociedad, ninguno de sus bienes".

"Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, por que el amo regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere, y al precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra".

"Se debe entender que hablamos en términos generales, y que si reconocemos muchas y muy honorosas excepciones, si sabemos que existen respetables y aún generosos propietarios, que en sus haciendas no son más que padres benéficos y aún hermanos caritativos de sus sirvientes, para socorrer sus miserias, aliviar sus sufrimientos, y curar sus enfermedades; hay otros y son los más, que

cometen arbitrariedades y tiranías, que se hacen sordos a los gemidos del pobre, que no tiene ningún sentimiento de humanidad, ni conocer más ley que su dinero, ni más moral que su avaricia. De algunos puede decirse lo que un ilustre representante del pueblo francés al pintar el espantoso desorden del feudalismo: "Impuestos bajo todas formas, servicios corporales de toda especie, no eran bastantes para aplacar la voracidad de aquella nube de pequeños tiranos. El pensamiento del hombre y su dignidad, el pudor de las vírgenes, la fé de las esposas, todo fué conquistado, usurpado y atacado, y no se vió entonces más que hombres degradados, por su tiranía o su servidumbre".

"El que creyere que exageramos, puede leer los importantes artículos que nuestro digno compañero el señor Días Barriga ha publicado no hace muchos días en el "Monitor Republicano" lo que se ha publicado en la prensa de Aguascalientes, San Luis Potosí, y otros Estados, y sobre todo, puede visitar los distrito de Cuernavaca y otros al Sur de ésta Capital, los bajos de Río Verde en el Estado de San Luis, toda la parte de la Huasteca, y sin ir muy lejos, observar lo que pasa en el mismo Valle de México. Pero, ¿Qué parte de la República podría elegir para convencerse de lo que decimos, sin lamentar un abuso, sin palpar una injusticia, sin dolerse de la suerte de los desgraciados trabajadores del campo? ¿En qué tribunal del País no vería un pueblo o una república entera de ciudadanos indígenas, litigando terrenos, quejándose de despojos y usurpaciones, pidiendo la restitución de montes y de aguas? ¿En donde no vería congregaciones de aldeanos o rancheros, poblaciones más o menos pequeñas que no se ensanchan, que no crecen, que apenas viven disminuyendo cada día, ceñidas como están, por el anillo de fierro que les han puesto los señores de la tierra,

sin permitirles el uso de sus frutos naturales, o imponiéndoles requisitos -  
gravosos y exorbitantes? P.

"Muchas veces cuando oigo hablar de la colonización extranjera y sin que yo me oponga y la repugne, y con todo mi vivo deseo de favorecerla, me -  
pregunto si sería posible la colonización mexicana, si sería difícil que distri-  
buyendo nuestras tierras feraces y hoy incultas entre los hombres laboriosos -  
de nuestro País, y dándoles semillas y herramientas, y declarándoles exentos  
de toda contribución por cierto número de años, y dejándolos trabajar la tierra  
y vivir libres sin policía, no esbirros, no cobradías, ni obveciones parro -  
quiales, ni el derecho de alcabala, y el derecho de estola, y el derecho del -  
Juez, y el derecho de escribano, y el derecho de papel sellado y el derecho de  
capitación, y el derecho de carcelaje, y el derecho de peaje, y otros muchos  
derechos más que no recuerdo; si sería difícil, me pregunto que viéramos den -  
tro de poco tiempo brotar de esos desiertos inmensos, de esos montes oscuros,  
poblaciones nuevas, ricas y felices . . . Se cree o se afecta a creer que los  
mexicanos todos son inmorales y perezosos, enemigos del trabajo, incapaces  
de toda bien, y se olvida cómo y con qué gente se a poblado la Australia, cómo  
y con qué gente se pobló California, cómo y con qué gente se está poblando Te-  
xas. ¿Se piensa que nuestra gente es lo peor de todo el mundo? ¿Se piensa que  
nuestros mexicanos hoy tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y la  
miseria, no mejorarían en su educación y en parte moral, teniendo una propiedad  
un bienestar, que son los elementos tan moralizadores con la misma educación  
teórica? ¿Y no llegaríamos por este camino a poner en actividad la enorme ri -  
queza territorial del País, hoy muerta, inútil, verdaderamente improductiva?  
¿No realizaremos por nuestro medio un sistema de municipalidades que equi -

parse en lo imposible la fuerza y poder nuestros estados, que hoy son tan desiguales y que teniendo tan divergentes y aún contradictorios intereses, ejercen una influencia discordante, poniéndose en choque con otros y fomentando, sin saberlo, la discordia, cuando podrían ser verdaderamente confederados y amigos? ¿Y no podrían nuestro Gobierno, todos los días urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medición y deslinde de la tierra, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esta riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen la competencia, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulación del numerario, que protegiesen las empresas de caminos y canales; y en suma, que hiciesen despertar todos esos gérmenes de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza; pero que nosotros hemos abandonado y descuidado? "

"El sistema económico de la sociedad mexicana, no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos, y "desde que un mecanismo es insuficiente para su objeto preciso, dice el Sr. D. Ramón de la Sagra, debe parecer". La Reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura".

"El sistema de organización en el período de la ignorancia no podía ser otro que el despotismo, porque en ese período no se podría confiar la dirección de la humanidad a ella misma... Era necesario que algunos naciesen o se creyesen investidos del poder de gobernar a las masas... El principio, pues, del



del despotismo ha sido el de la explotación absoluta, teniendo su fundamento lógico en la ignorancia de las masas, y su base material en la apropiación del suelo."

"La humanidad en el segundo período de su existencia no puede ser regida por el despotismo, porque la razón, atributo de este período, se opone a semejante sistema ... Es necesario que la organización para esta época esté en relación con las condiciones vitales de la sociedad. Estas condiciones, no pudiendo ser sino el resultado del ejercicio de la razón, la organización social entonces no puede ser fundada sino sobre la libertad"

"Pero volvamos a nuestro especial objeto, y hablemos de los abusos que se cometen al ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad".

"Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido; un rico hacendado de nuestro País, que raras veces conoce palmo a palmo sus terrenos, o el administrador o mayordomo que representa su persona, es comparable a los señores feudales de la edad media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona las leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y tlapixqueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza o se explote cualquier otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas-- están encargados de las atribuciones o tienen las facultades que pertenecen a la Autoridad Pública, son por lo regular sirvientes o arrendatarios, dependientes

del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y de justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario. Es tan exquisita como sabrosa la diversidad de combinaciones empleadas para explotar y sacrificar a los arriados, a los peóns, a los sirvientes o arrendatarios, haciendo grangerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y su trabajo. Se les obliga a recibir semillas podridas o animales enfermos a cuenta de sus mezquinos jomales. Se les cargan enormes derechos y obvenciones parroquiales sin proporción a las iguales que el dueño o mayordomo tiene de antemano con el cura párroco. Se les obliga a comprarlo todo en la hacienda por medio de vales o papel moneda que no puede circular en ningún otro mercado. Se les avía en ciertas épocas del año con géneros de mala calidad, tasados por el administrador o propietario, formándoles así una deuda de que nunca se redimen. Se les impide el uso de los pastos y montes, de la leña y de las aguas, de todos los frutos naturales del campo si no es que se verifique con expresa licencia del amo. En suma, se emplea con ellos, un poder ilimitado, impune, sin responsabilidades de ninguna especie. ¿Y es verdad, hablando de un modo genérico y sin contraernos a casos especiales, que los poseedores de fincas rústicas tengan las condiciones que constituyan legítimas, y perfeccionen su derecho? ¿Es verdad que una vez obtenidos los requisitos legales pueden hacer uso de tantas facultades soberanas y omnímodas?. Prescindiendo de todos los desordenes y usurpaciones que ha solapado el polvo de los archivos y el curso de los años, puesto que nunca se han reconocido, meditado y deslindado los extensos territorios de la República, sino en el tiempo de las composiciones que provinieron las leyes de Indias; pero que no se ejecutaron sino en casos rarísimos; prescindiendo de echar una ojeada sobre la historia de la propiedad - - - - -

territorial, en la que veríamos a los conquistadores españoles que subyugaron el País, apropiarse naturalmente de los terrenos más amplios, más fértiles y productivos, y a los establecimientos religiosos, auxiliares poderosos de la conquista, posesionándose igualmente de propiedades dilatadas y extensas por concesiones o cédulas reales, por legales testamentarios o donaciones de los fieles; a familias descendientes de ricos españoles obteniendo mercedes de tierras en una escala sin límites; adquiriendo a precios ínfimos terrenos inmensos con que se formaban los mayorazgos, y todo esto no de un modo legal, sino a la inversa, contraviendo a los preceptos de la legislación de la época, o interpretándola, o haciéndola guardar silencio ante el influjo de los poderosos; prescindiendo de todas estas observaciones y limitándonos a considerar la propiedad territorial, procuremos únicamente conocer la verdadera naturaleza de este derecho y fijar hasta que punto es legítimo el poder que a su sombra y a su virtud se ejerce."

No adoptaremos ninguna doctrina peligrosa, ni siquiera consentiremos el principio de que la propiedad es una creación de la Ley Civil. No diremos que en las Repúblicas antiguas el poder del legislador sobre las propiedades privadas carecía del límites, ni que la historia manifiesta que la constitución de la propiedad es un hecho político que ha variado siempre que las revoluciones han modificado formalmente el estado de las personas; ni tampoco que el cristianismo en su origen tuviese la forma de una protesta contra la propiedad privada, y que la renuncia a toda propiedad personal, fuese un artículo fundamental de sus estatutos. Respetamos estas opiniones y queremos apoyarnos en otras que merezcan el ascenso y el respeto de los más celosos defensores del derecho de propiedad."

Sabe bien el soberano congreso que al proclamarse la República en la Revolución Francesa de 1848, se suscitaron sobre el derecho de propiedad, el principio de la asociación, la organización del trabajo, la suerte de las clases pobres, y mil otros objetos de igual trascendencia, cuestiones tales y tan graves, que hicieron estremecer en sus cimientos a toda la sociedad. El gobierno del General Cavaignac, persuadido de que sería suficiente establecer el orden material por medio de la fuerza, si no se restablecía también el orden moral, con la propagación de ideas y principios verdaderos, consideró necesario pacificar los espíritus ilustrándolos, e invitó a la academia de las ciencias morales y políticas para que tomara parte en una obra tan útil.

Los miembros de ellá, aceptando tan honorífico encargo, dieron las gracias al General Cavaignac, porque era muy glorioso nombrar inmediatamente una comisión que propusiera los medios más seguros y más prontos de llenar tan honorable misión. Entre otras cosas propuso la comisión nombrada y compuesta de los Sres. Cousin, de Beaumont, Troplong, Blanqui y Thiers, el famoso propagador del derecho de propiedad, que sería muy conveniente verificar a nombre de la academia algunas publicaciones periódicas bajo la forma de pequeños tratados, sobre todas las cuestiones de su competencia, y particularmente sobre aquellas que puedan interesar al orden social.

De uno de los pequeños tratados, cuyo origen y objeto hemos querido explicar para que no se ponga en duda en la legitimidad de nuestras opiniones, copiamos lo siguiente sobre el derecho de propiedad.

La propiedad es sagrada, porque representa el derecho de la persona misma. El primer acto del pensamiento libre y personal es un acto de propiedad. Nuestra

primera propiedad es nosotros mismos, nuestro yo, nuestra libertad, nuestro pensamiento. Todas las otras propiedades derivan de aquella y la reflejan.

El acto primitivo de propiedad consiste en la imposición libre de la persona humana sobre las cosas; por esa imposición las hago mías; desde entonces asimiladas a mí mismo, marcadas con el sello de mi persona, y de mi derecho dejan de ser simples cosas respecto a las otras personas, y por consecuencia ya no pueden caer bajo la ocupación o apropiación de los demás. Mi propiedad participa de mi persona; tiene derechos por mí, si puedo expresarme de tal modo, o por mejor decir, mis derechos me siguen en ella, y estos derechos son los que merecen respeto.

Es difícil actualmente reconocer el fundamento de nuestros derechos. El hábito de muchos años nos hace creer que las leyes que desde tiempos inmemoriales protegen nuestros derechos, son las que los constituye; que, por consecuencia, si tenemos derecho de poseer y si está prohibido arrebatarlos nuestra propiedad, no lo debemos sino a las leyes que han declarado inviolable la propiedad. ¿Pero realmente es así? Si la ley establecida reposara sobre sí misma, si no tuviese su razón en algún principio superior, ella sería el único fundamento del derecho de propiedad, y satisfecho el espíritu no se remontaría buscando un principio más alto. Pero toda Ley impone evidentemente principios que han sugerido la idea que ella contiene, y que la mantienen y la autorizan.

Algunos publicistas han pretendido establecer el derecho de propiedad sobre un contrato primitivo. Pero ¿Cuál es la razón de este contrato primitivo? sucede con el contrato primitivo que con la ley escrita. No es en realidad más que una ley también que se supone primitiva. Así si suponemos que un pretendido

contrato fuese la razón de la ley escrita, quedaría por indagar la razón del contrato. La teoría que funda el derecho de propiedad sobre un contrato, no resuelve pues, la dificultad, únicamente la reitera un poco más.

Hay más: ¿Que es un contrato? Una estipulación entre dos o muchas voluntades. Un contrato fundado sobre este acuerdo no puede asegurar el derecho de propiedad una inviolabilidad que él mismo no tiene. Si ha convenido a la voluntad de los contratantes decretar que la propiedad es inviolable, un cambio de esta voluntad puede producir y justificar otra convención en virtud de la que el derecho de propiedad deje de ser inviolable y pueda sufrir tal o cual modificación.

Comprender así el derecho de propiedad, hacerlo reposar sobre un contrato o sobre una legislación arbitraria, es destruirlo. El derecho de propiedad o no existe o es absoluto. La Ley escrita no es el fundamento del derecho; si lo fuera no habría estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; por el contrario, la Ley escrita tiene su fundamento en el derecho que es preexistente; ella lo traduce, lo consagra, poniendo a su disposición la fuerza en cambio del poder moral que de él recibe.

Después de los jurisconsultos y publicistas que fundan el derecho de propiedad sobre las leyes, o sobre un contrato primitivo, vienen los economistas que, reconociendo la importancia del trabajo y producción, colocan ahí o derivan de tales fuentes el derecho de propiedad. Cada uno, dicen, tiene un derecho exclusivo sobre aquello que es fruto de su propio trabajo: el trabajo es naturalmente productivo, y es imposible que el producto no distinga sus productos de los ajenos, o que atribuya a su vecino el mismo derecho sobre lo que él sabe que ha producido por sus propios esfuerzos. Esta teoría es ya más profunda -

que la precedente; pero todavía es incompleta. Para producir necesito una materia cualquiera, necesito instrumentos, no puedo producir sino teniendo ya algo en posesión. Si la materia sobre la cual trabajo no me pertenece, ¿Con qué título serán de mi pertenencia los productos que obtengan?. De aquí se sigue que la propiedad es preexistente a la producción, y que esta supone un derecho anterior, que de análisis en análisis viene a resolverse en el derecho del primer ocupante.

La teoría que funda el derecho de propiedad sobre una ocupación primitiva es la que toca a la verdad: es verdadera en sí misma; pero necesita ser explicada.- ¿Qué es ocupar? Es hacer suyo, apropiarse. Había, pues, antes de la ocupación una propiedad primera, que entendemos por la ocupación; esta propiedad primera, más allá de la cuál no se puede subir, es nuestra persona. Esta persona no es nuestro cuerpo; nuestro cuerpo nos pertenece; pero no es nuestra persona. Lo que constituye es exclusivamente, ya lo hemos dicho hace tiempo, nuestra actividad voluntaria y libre, porque es en la conciencia de esta libre energía donde el yo se percibe y se afirma. El yo, he aquí la propiedad primitiva y original, la raíz y el modelo de todas las otras.

El que no parte de este punto, de esta propiedad primera, evidente por sí misma, es incapaz de establecer ninguna legitimidad, y que lo que sepa o que lo ignore, está condenado a un perpetuo paralogismo, a suponer y resolver siempre la cuestión por la cuestión misma.

El yo es, pues, una propiedad evidentemente santa y sagrada. Para borrar el título de las otras propiedades, es necesario negar aquella, lo que es impo-

sible, y si la reconoce, por una consecuencia necesaria, es preciso reconocer las otras que no son sino ella misma manifestada y desarrollada. Nuestro cuerpo no es respecto de nosotros sino como el sitio y el instrumento de nuestra persona, es decir, todo lo que no está dotado de una actividad inteligente y libre es decir otra vez, todo lo que no está dotado de conciencia, es una cosa, Las cosas no tienen derecho, el derecho no existe sino en las personas, y las personas no tienen derecho sobre las personas; ellas no pueden poseerse ni usarse a la voluntad de las personas, débiles o fuertes, son sagradas las unas respecto de las otras.

La persona tiene derecho de ocupar las cosas, y ocupándolas se las apropia, una cosa viene a ser por esto propiedad de la persona, pertenece a ella sola, y ninguna otra persona puede decir que tiene el mismo derecho a la misma cosa.

Así el derecho de primera ocupación es el fundamento de la propiedad fuera de nosotros, pero supone en sí mismo el derecho de la persona sobre la cosa, y el último análisis, el de la persona, como fuente y principio de todo derecho.

La persona humana, inteligente y libre, y que con este título se pertenece a sí misma, se extiende hacia todo lo que le rodea, se le apropia y asimila, comenzando por su instrumento inmediato, el cuerpo, y siguiendo por las diversas cosas inocuadas de que toma posesión la primera, y que sirven de medio, de materia y de teatro a su actividad. Después del derecho del primer ocupante, viene el derecho que nace del trabajo y de la producción.



El trabajo y la producción no constituyen, sino que confirman y desarrollan el derecho de propiedad. La ocupación precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Mientras que la ocupación existe sola, tiene algo de abstracto, en cierto modo, de indeterminado a los ojos de los demás, y el derecho que funda es oscuro, pero cuando el trabajo se asocia a la ocupación, la declara, la determina, le da una autoridad visible y cierta. Por el trabajo, en efecto, en lugar de poner simplemente la mano sobre una cosa inocuada, nosotros imprimimos ahí nuestro carácter, nos la incorporamos, la unimos a nuestra persona. Es esto lo que convierte en respetable y sagrada a los ojos de todos, la propiedad sobre la que ha pasado el trabajo libre e inteligente del hombre. Usurpar la propiedad que posee en calidad de primer ocupante, es una acción injusta, pero arrebatar al trabajador la tierra de sus sudores han rogado. Es a los ojos de todo el mundo una iniquidad insoportable.

Se ve bien, por el tenor de las doctrinas precedentes, que nosotros no pensamos en derribar el derecho de propiedad, sino solamente conocerlo, explicarlo desentrañar su origen, demarcar sus límites. No diremos, pues, al hacer la aplicación del caso de que tratamos, que hay en la República infinidad de leguas de territorio inocuado, desierto y enteramente inútil y baldío, que es imposible que la actividad inteligente y libre de una sola persona, por sí o por sus agentes, se entienda de un modo positivo sobre aquellas cosas de que no tiene posesión, ni conocimiento, que jamás ha visto ni reconocido, que no puede abarcar ni con el entendimiento, y respecto de las que no han adquirido más que un título vano, y tal vez ilegal y vicioso. Tampoco diremos que aún en el supuesto de que tales

cosas pudieran servir de medio, de materia de teatro a la actividad de un hombre y caer bajo su verdadera ocupación, este hecho no fundaría más que un derecho vago y oscuro, necesitándose que el trabajo y la producción viniera a confirmarlo y desarrollarlo.

No hay necesidad de demostrar, siendo evidente, que ni existe en muchas de las inmensas propiedades territoriales del País la ocupación verdadera y mucho menos la posesión legal, ni la mano del hombre ha contribuido a declarar y determinar el derecho, dándole una autoridad visible y cierta, imprimiéndole su carácter, incorporándolo y uniéndolo a la persona. Por sabidos y patentes que sean estos principios, por grande fuerza y clara luz que tengan para penetrar y combatir dentro de esa fortaleza intrincada y oscura que por costumbre se han atrincherado los propietarios, negándose a toda discusión y excluyendo todo análisis, quedamos todavía discurren bajo el supuesto de que tengan todas las condiciones originales y prácticas que constituyen y confirman su derecho, suponemos que están reconocidos deslindados y legalmente poseídos sus territorios, y que además se cultivan, se trabajan y son productivos, y por consecuencia indudable, perfecta y sagrada su propiedad.

En esta hipótesis ¿Se ejercen legítimamente esa autoridad y ese poder de que nos hemos quejado con justicia?... Una vez fijado y santificado el derecho de propiedad, ¿No engendra deberes y obligaciones, puesto que si el deber no es anterior al derecho, son por lo menos correlativos? ¿Pueden los propietarios a título de tales, no solamente invadir la libertad personal, sino también los poderes y libertades de la comunidad? ¿Puede oprimir a sus sirvientes o peones,

comprarlos para toda la vida por medio de un supuesto contrato, en que de una parte están todas las ventajas y de la otra todas las pérdidas, en el que no tienen independencia, ni voluntad, ni consentimiento libre? ¿Pueden emplear la coacción y la violencia hasta que se cumplan todas las estipulaciones de éste contrato, por una parte ficticio y por la otra ilegítimo? ¿Pueden con la misma coacción exigir servicios personales gratuitos, imponer derechos y rentas exorbitantes, castigar a los faltistas, despojar de su propia autoridad y sin defensa a los que se someten, despedirlos y echarlos de la tierra con todo y familia, pagarles el salario o jornal en granos o especies de mala clase, obligarlos que no compren ni vendan sino lo de la finca, y cometer abusos tantos, que apenas podrían referirse en muchos volúmenes?... El derecho natural, dice el mismo escritor ya citado, reposa sobre un sólo principio: la santidad de la libertad del hombre. El respeto a la libertad, se llama justicia. La justicia con fiere a cada uno el derecho de hacer todo lo que quiere, con la reserva de no atacar el ejercicio del derecho de otro. El hombre que al ejercer su libertad violase la libertad de otro faltando así a la Ley misma de la libertad, sería culpable. Siempre sus deberes son hacia la libertad, ya sea la suya o bien la de otro. En tanto que usa el hombre de su libertad sin dañar la libertad de su semejante está en paz consigo mismo, y con los demás. Desde el momento que ataca cualquiera de las libertades iguales a la suya, las perturba y las deshonor, y se perturba y se deshonor a sí mismo... Porque destruye el principio en que estriba su honor y que le sirve de título al respeto de todos los demás... La paz es el fruto de la justicia, del respeto que los hombres se tienen o deben tenerse los unos a los otros, y a este título son iguales, es decir, son libres.

Y por otra parte ¿Que sería de la sociedad, que de su conservación y existencia, si el gran propietario pudiese dentro del citado circuito de sus territorios, ejercer un poder que rivalizara con el poder soberano de la nación, o con las autoridades encargadas de la policía, de la seguridad y de la fuerza pública y de la administración de justicia? . . . Si respetables y sagrados son los derechos y garantías individuales, no lo son menos las garantías públicas, porque sin el libre ejercicio de ellas es incierta la aplicación de la Ley, muy difícil el pronto y eficaz castigo de los contraventores, muy embarazosa la administración, y en suma imposible la existencia de todo gobierno. Abrir y cerrar los caminos y senderos que atraviesan el territorio de un país, regular su comercio, designar las condiciones de la moneda, disponer de la fuerza pública, poner más o menos restricciones a la industria, y ejercer otros actos de semejante naturaleza, no son ni pueden ser atribuciones de un hombre privado, sino de las autoridades que representan y defienden los derechos de la comunidad. Llevados los de un propietario hasta el extremo de ilimitados y absolutos, podría vender sus territorios o naciones o gobiernos extranjeros, permitir que dentro de sus posesiones se acantonasen tropas o se fundasen castillos y fortalezas de potencia extraña, establecer colonias y pobladores según las reglas que le dicte su voluntad, y por este u otros usos de su incontestable derecho, comprometer los intereses más sagrados de la nación. Y una vez aspirando a salir de sus límites legítimos el derecho individual y a ejercer como ha ejercido cierta soberanía que quiere sobreponerse no solamente a la libertad y los derechos de los demás, sino también a las garantías de la sociedad, cuando parece que ya se ofuscan y confunden las justas relaciones que debe existir entre esta sociedad y el

individuo, nada más conveniente, tratándose del Código Fundamental, que es-  
clarecer las dudas, poniendo lo verdadero y lo justo en sus quicios naturales.

Poró aún viniendo al terreno de las leyes positivas y escritas, ¿Qué com-  
paración puede formarse con los que ellas previnieron y los que por falta de ob-  
servancia, por su olvido o mala aplicación, se ha sancionado como derecho in-  
questionable?... Si algunos escritores muy ilustrados han sostenido como nues-  
tro compatriota D. Lorenzo de Zavala, que el Código de las Indias, aunque pare-  
ce como un valuarte de protección en favor de los indígenas no fué más que un  
sistema de esclavitud, un método de denominación opresora que otorgaba garan-  
tías por gracia y no por justicia, y que tomaba toda clase de precauciones para  
que los protegidos no entrasen jamás en el mundo racional, en la esfera moral  
en que viven los demás hombres: Mexicanos no menos respetables como el Doc-  
tísimo Padre D. Servando Teresa de Mier, ilustre mártir de la Independencia y  
libertad de su patria, sostienen que ese Código contiene el pacto social que con  
los reyes de España celebraron los pueblos hispanoamericanos, refieren que ese  
Código en su parte más importante se debió a los heroicos esfuerzos del memora-  
ble obispo de Chiapas, Fray Bartolomé de las Casas, que en varias audiencias  
que obtuvo del Emperador Carlos V y a que concurrieron los hombres más sabios  
y caracterizados de España, defendió victoriosamente la libertad y los derechos  
de los indios, y alcanzó que se firmasen las famosas cuarenta y dos ordenanzas  
que luego formaron el primer cuerpo de las leyes de Indias. El Sr. Dr. Mier, en  
su célebre "Historia de la Revolución de Nueva España", escrita en Londres el  
año de 1813, llama al Código citado, la Carta Magna de los Americanos, cuenta  
prolijamente su origen y hace un extracto de sus leyes más trascendentales.

Sin que yo intente decidir entre la divergencia de opiniones, que aparece entre estos dos historiadores de nuestro País, bastará solamente que llame la atención del congreso soberano sobre un punto que tiene tanta gravedad y que puede ofrecer para lo sucesivo arduas dificultades en la organización política y social de la República .

Por las Leyes de Indias estaba prevenido que en ciertos casos y días se diese audiencia en las plazas públicas para conocer y decidir de todos los negocios civiles que se promovieran; que los pleitos se decidieran breve y sumariamente, verdad sabida, sin procesos ordinarios y sin pago de costas; que los fiscales fueran protectores de los indios y alegasen por ellos en los tribunales y tuviesen obligación de reclamar la libertad de aquellos que estuvieran en servidumbre, ya en las casas, estancias, haciendas o minas, en que estuviesen detenidos y sin su libertad natural.

Se estableció por las mismas leyes que las ciudades o pueblos tuviesen un Procurador que los defendiese ante las audiencias y tribunales. Que en donde hubiese comarcas a propósito para fundar poblaciones y algunas personas quisieran hacerlo, se les diesen tierras, solares y aguas, que estos repartimientos se hicieran de acuerdo con los Cabildos de las ciudades, prefiriendo a los Regidores si no tuviesen tierras y dejando a los indios su tierra, heredades y pastos, de modo que no les faltase lo necesario. Que los repartos se hicieran de manera que todos participasen de lo bueno y de lo mediano. Que los pobladores

u ocupantes edificasen los solares dentro de un término dado y labrasen las tierras poniendo plantas y cercados en los lindes y confines con las otras tierras, y pena de que pasando el término sin cultivarlas, perderían dichas tierras, y además una multa para la República, que las estancias para ganado estuviesen lejos de los pueblos de indios y de sus sementeras para que no les hiciesen daño, y que los dueños del ganado pusiesen los pastos y guardas bastante para evitar el daño, y si lo hubiere, fuere pagado.

Se previno varias veces que toda la tierra que se poseyese in justí ni legítimos títulos fuese restituida a la corona y patrimonio real ( Hoy la Hacienda Pública) a fin de que reservándose la necesaria para plazas, ejidos, propios pastos y baldíos de los lugares y consejos, así para el presente como para el porvenir, y repartiendo a los indios lo que buenamente puedan haber menester y confirmándoles lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario, todo lo demás quedase libre para disponer de ello conforme a la voluntad del rey (Hoy la nación). Para esto se mandó que siempre que pareciese a los virreyes o audiencias, señalasen término competente para que los poseedores exhibieran sus títulos, y amparasen a los que poseyesen bien, y que los demás estuviesen usurpando.

Se ordenó que las poblaciones tuviesen por lo menos cuatro legua de término o territorio. Que el poblador principal se obligase a dar a los otros pobladores solares para edificar casas, tierras de pasto y labor en tanta cantidad

cuanto cada uno se obligase a edificar... Que no habiendo poblador empresario, si no personas particulares que quisieran hacer una población, siendo por lo menos diez casados, se les diese término y territorio, y derecho de elegir entre si mismos sus Alcaldes y Oficiales de Consejo... Que las tierras se repartiessen sin exceso, y que los que la adquiriesen, no pudieran venderlas, a Iglesia o Monasterio, ni a persona Eclesiástica... Que no se diesen ni vendiesen tierras a los españoles con perjuicio de los indios, ni las composiciones se verificasen sobre tierras que los españoles hayan adquirido de los Indios, contra cédulas reales u ordenanzas, sino que a estos se les dejase con sobra todas las tierras de su pertenencia, y las aguas y riego para sus huertas sementeras, y para que abroven sus ganados, repartiéndolos y dándoles los que hubieran menester.

No es mi propósito hacer un extracto de todas las leyes que se registran en el Código de Indias, y que tuvieron por objeto asegurar la libertad y franquicias de sus pobladores, y habitantes. Me bastará decir, para que resalte la comparación entre tales disposiciones, y lo que hoy se verifica en las Haciendas y posesiones rústicas de nuestro País, que los indios tenían derecho, de cortar leña para sus usos y consumos, aún en los montes de propiedad particular, con tal de que no los arruinasen, que el uso de todos los pastos, montes y aguas, conforme a tales leyes, debe ser común a todos los vecinos para que lo disfruten libremente, como quisieren; que en las tierras y heredades de que el Rey hubiere hecho merced ( Que en su origen son las más ), alzados los frutos queden para pasto común, que los montes de fruta silvestre son comunes



y lo mismo los montes, pastos y aguas contenidos en las mercedes hechas o que se hicieren; que los Indios estaban libres del diezmo, de la alcabala, que sus salarios o jornales se les debían pagar en dinero efectivo, según mandato de ley expresa, y que tenían otras exenciones, que sería muy largo referir.

¡Qué diferente aspecto tendría hoy el País si todas esas leyes hubieran sido ejecutadas y cumplidas! "Dichosa América dice el Sr. Dr. Mier en su obra ya citada, dichosa América si sus leyes se observasen o se hubiesen observado... ¿Porque no se cumplieron? ". Desde el principio impidieron su ejecución, asegura en otra parte el mismo escritor, el interés, la codicia, la distancia, los errores a que se propasaron los conquistadores. "Un siglo entero estuvo la América como una presa de carne que se disputaban bestias feroces a nombre de Dios y de su Iglesia, mientras que sus verdaderos Ministros despavoridos respasaban los mares y venían a inundar los pies del trono con un torrente de lágrimas, ¿Pero que podrían estas contra la ambición, la codicia y todas las pasiones conjuradas para eludir las disposiciones de los Reyes? Estos, flotantes entre tan diversos informes, expiden cédulas y órdenes, contracédulas que no sirven sino de amotinar unos contra otros a los tiranos, que se batan y se degüellan sin cesar, por eso el estrago de los indígenas, en cuya ruina, dice Solórzano, se convirtieron todos los remedios que se aplicaban para curarlos. Sucedieron para protegerlos a los carnívoros adelantados, los Corregidores, y estos dice, se convirtieron en lobos: se enviaron audiencias, y fue necesario procesarlas y quitar las primeras de México y el Perú, como rebeldes sediciosas, y destructoras... ¿Que orden podría haber en medio de tanto

desorden?... En este Código (el de Indias), se ve el deseo de favorecer a los indios, y la dificultad insuperable de componerlo con el bien de sus amos, remedios paliativos, y todos los males existentes en su raíz, leyes disparatadas para cada provincia en muchas cosas, y la prueba más perentoria en todas, de que es imposible administrar bien un mundo separado por un océano de millares de leguas... Casi todas las leyes están derogadas... La ordenanza sola de intendentes, no pasada por el Consejo de Indias, echó a rodar muchísimas, y ella misma ya esta derogada en muchas partes. ¿Que privilegio se ha guardado a los indios?. Sólo aquellos que se han convertido en su rutina, etc., etc.

Después de esto, las leyes mexicanas nada han hecho para remediar eficazmente los males de que se quejaba el Benemérito Historiador citado, y los abusos en posesión de todo su poder y en libertad de aumentarlo, han producido el estado de cosas que lamentamos como injusto, anti-económico, monstruoso, incoherente con nuestras instituciones, opuesto al desarrollo y progreso de las ideas y principios republicanos y democráticos.

¿Cuántas ventajas se lograrían desde luego en favor de los desgraciados de cuya causa se trata, con sólo declarar vigentes algunas leyes del Código de Indias, especialmente las que conciernen a la libertad de los trabajadores, al pago de sus jornales en dinero efectivo, a la distribución de solares y tierras de labor entre las familias o congregaciones que las necesitaran, a la medición, reconocimiento y composición de los baldíos, inocuados o poseídos sin justo

título, a la comunidad de los pastos, aguas y montes? ...

Pido ya perdón al Soberano Congreso por haber abusado de su intención tan largo tiempo. He cumplido un deber de conciencia, y sólo esto puede servirme de disculpa.

Concluiré, pues, con las palabras del Sabio y profundo Economista que antes he citado: "Existe una contradicción chocante entre las leyes y las necesidades sociales"... "Las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado, porque a esto se oponen las actuales contradicciones del trabajo... La mayoría, sometida hoy a la regla general de trabajar para vivir, está impedida con el mismo ejercicio del trabajo, con la satisfacción de sus necesidades que se aumentan con la civilización, con la adquisición de los medios intelectuales y morales para producir, con el ejercicio de los derechos civiles y con el cumplimiento de los deberes del ciudadano".

La organización económica, fundada en la razón, debe facilitar el ejercicio del pensamiento y su aplicación sobre la materia, a un grado tal, que jamás el trabajador encuentre obstáculo alguno para producir.

La organización nacional debe poner al productor en posesión de todo el fruto de su trabajo, a fin de que pueda aumentar los goces físicos y morales, en relación con el desarrollo sucesivo de su inteligencia".

" La Organización Racional debe asegurar al trabajador el cumplimiento de sus derechos civiles y políticos, como deberes sociales, y sin que éste - cumplimiento ponga obstáculo a sus derechos individuales, como productor y consumidor. "

" La Organización Racional, en fin debe garantizar al trabajador los goces sociales que resulten del progreso de la civilización, y de los cuales lo hace - coparticipante la unidad en la Ley la igualdad de derechos. "

"Ha hoy el trabajo, es decir, la actividad inteligente y libre ha estado a disposición de la materia; En lo sucesivo, es indispensable derribar esta Ley y que la materia quede a disposición del trabajo. "

" La sociedad no ha sido constituida sobre la propiedad bien entendida, es decir, sobre el derecho que tiene el hombre de gozar y disponer del fruto de su trabajo; al contrario, la sociedad ha sido fundada sobre el principio de la - apropiación, por ciertos individuos; del trabajo de los otros individuos, en una palabra, sobre el principio de la explotación del trabajo de la mayoría por la minoría privilegiada... Bajo éste régimen el fruto del trabajo pertenece, no al trabajador, sino a los señores . "

"La sociedad, pues no está basada sobre la propiedad bien entendida. La sociedad está basada sobre el privilegio de la minoría y la explotación de la mayoría... ¿Esta máxima es justa?... "

"¿La sociedad debe continuar establecida sobre la misma base que limita el derecho de la propiedad del suelo a una minoría? No, porque la sociedad no puede reposar sobre un principio relativo a la minoría, sino sobre un principio absoluto que represente la universalidad. En consecuencia, será preciso adoptar el que consagra que el fruto del trabajo es una propiedad de los trabajadores... ¿Que es necesario hacer para que el trabajador sea propietario de todo el fruto de su trabajo, y para que del actual sistema de la propiedad ilusoria, porque acuerda el derecho solamente a una minoría, la humanidad pase al sistema de la propiedad real, que acordará el fruto de sus obras a la mayoría hasta hoy explotada? Es necesario, no destruir la propiedad, esto sería absurdo, sino por el contrario, generalizarla, aboliendo el privilegio antiguo, porque este privilegio hace imposible el derecho racional... Y como ese privilegio está fundado, no sobre el indestructible principio de la propiedad, sino en la organización social de la propiedad que concede el suelo a un pequeño número de individuos, será necesario cambiar solamente la organización de la propiedad, que es por naturaleza variable como expresión del orden social en cuanto a la materia ."

"Esta transformación económica no necesita de la violencia para operarse... Se puede realizar pacíficamente, sin producir ningún desorden brusco ni violento en los intereses creados, ninguna pérdida en los derechos adquiridos... Pero para esto se necesita que los mismos interesados en sostener el orden antiguo, participando de la convicción incontestable de que su sosten es imposible, contribuyan ardientemente a la Reforma Nacional, a fin de que se verifique sin perturbaciones ni desórdenes."

"Y yo no digo, señor, que mis proposiciones envuelvan toda la fecundidad y trascendencia del sistema general que propone y demuestra el autor citado, ni mucho menos que resuelvan todas las cuestiones que entraña ese mismo sistema. No soy tan presuntuoso. -Lo único que digo es, que el grave asunto de la situación económica de nuestra sociedad, debe merecer la atención y el estudio de los legisladores del País... Que mis proposiciones se aprueben o no, que merezcan la honra de las discusiones, o las burlas y los dicitos de la crítica y la calumnia, mi objeto capital, es dejar satisfecha y tranquila mi conciencia."

" Las proposiciones son las siguientes: "

" 1a. -El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales, pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. "

"La acumulación en poder de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudicada al bien común y es contraria a la índole del Gobierno Republicano y Democrático. "

" 2. -Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las Leyes del País como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas o con caminos públicos, Sin estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes, o

por caballerías o ganados que se apacienten en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes aguas o cualquier otros frutos naturales del campo."

" 3a. -Si después del término de un año permanecieren sin cercado, incultos u ociosos algunos de los terronos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del Erario Federal una contribución de veinticinco al millar, sobre su valor verificado por peritos que nombre el Gobierno. En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado a otorgar una escritura de adjudicación en favor de la Hacienda Federal."

" 4a. -Los terrenos de fincas o haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión, y dentro del término de dos años no estuvieren a juicio de los Tribunales de la Federación, cultivados, y vendibles por cuenta de la Hacienda Federal, y rematándolos al mejor postor."

" El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos. "

" 5a. -Las ventas y demás contratos que recaigan en terrenos de una extensión menor que quince leguas cuadradas, serán libres de todo Derecho Fiscal. "

" Los escribanos públicos autorizaran estos contratos, haciendo cargo de los gastos de escritura a la Hacienda Federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras. "

"6a. -El propietario que por cualquier contrato o causa quisiere acumular mayor extensión que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al Erario de la Federación un derecho de 25 por ciento sobre el valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto o tanteo queda limitado a sólo aquellos que no sean propietarios de terrenos, o a los que siéndolo, tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores."

"7a. -Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones, que consistan en bienes territoriales, y excediendo de la base fijada, se hagan en favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradas, o manos muertas. La Ley fijará las penas que deban imponerse a los contraventores."

"9a. -Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquier finca rústica, existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que, a juicio de la administración Federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo entre los



o familiares de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierra o censo enfiteútico o de la manera más propia para que al Erario recobre el justo importe de la indemnización. "

" 9a. -Cuando dentro del territorio de cualquier finca rústica estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida, o se descubriere y denunciare cualquiera otra extraordinaria, Los tribunales de la Federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya a los descubridores y denunciantes, y fijar lo que la Hacienda Federal debe pagar al propietario por justa indemnización de su terreno, sin respecto o descubierta. Quedan extinguidos los monopolios para el paso de los puentes, ríos y calzadas, y no hay obligaciones de pagar sino las contribuciones establecidas por las Leyes del País. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartados por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas. "

" 10a. -Los habitantes del campo que no tengan un terrono cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, quedan libres y exentos por el espacio de diez años, de toda contribución forzosa, del uso de papel sellado en sus contratos y negocios, de costas procesales en sus litigios de trabajos en Obras Públicas, aún en el caso de Sentencia Judicial, de todo derecho de estola y obenciones parroquiales, tengan la denominación que tuvieron, y de todo servicio o faena personal, contrarios de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para disminuir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningún particular puede ejercer por sí mismo coacción o violencia para recobrar su derecho, r. para castigar una falla o delito. "

DESAMORTIZACION DE BIENES

El 25 de Julio de 1856 Ignacio Comonfort promulgó la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, cuyo texto era el siguiente:

Art. -1o. - Todas las fincas Rústicas y Urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. -2o. - La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el cánón que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. -3o. - Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archi-cofradías, congregaciones hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art. -4o. - Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos,

a aquel de los actuales Inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, el más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art.-5o. - Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta Ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art.-6o. - Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se consideran como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios, pero estos conservarán los derechos que les dá la presente Ley, si estuviera pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios para los efectos de esta Ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aún cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art.-7o. - En todas las adjudicaciones de que trata esta Ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a conso redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho pre-

Art. -8o, Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados, inmediatamente y directamente al servicio u objeto del Instituto de las Corporaciones, aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los Conventos, Palacios Episcopales y Municipales, Colegios, Hospitales, Hospicios, Mercados, Casas de Corrección, y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos Edificios podrá comprenderse en esta excepción una casa que este unida a ellos, y la habiten por razón de oficio, los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los parrocos y de los capellanos de Religiosas. De las propiedades pertenecientes a los Ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio publico de las poblaciones que pertenezcan.

Art. -9o. -Las Adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del termino de tres mese, contados desde la publicación de esta Ley en cada cabecera de partido.

Art.10. - Transcurridos los tres meses en que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perdera su derecho a ella, subrogandose en su lugar con igual derecho al sub-arrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando está, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. -11. - No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicara la octava parte del precio, que para el efecto debora exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. -12. - Cuando la Adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá este descontar el precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejoras, y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagara de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente, por escrito antes de la publicación de esta Ley, quedando en ambos casos a favor de aquella toda el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario, por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. -13. - Por las deudas de arrendamiento anteriores a la Adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforma a derecho común.

Art. 14. - Además el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que demuestre liquidada ante la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote la escritura de Adjudicación, para que sobre el

precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de reditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. -15. - Cuando un denunciante su subroque en lugar del arrendatario, debiera este, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Más en el caso del remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. -16. - Siempre que no se pacten otros plazos, los reditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagaran por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rusticas.

Art. -17. - En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los reditos y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o quien se subroque en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. -18. - Las corporaciones no solo podran conforme a derecho cobrar los reditos adeudados sino que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en

en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si diere lugar que se les haga citación judicial para el cobro, y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aún cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. -19. -Tanto en los casos de remate como en los de Adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de ésta Ley, y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años, contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificarse dentro del mismo término los actuales subarrendados que hubieren celebrado. Lo dispuesto en éste artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las Leyes vigentes.

Art. -20. -En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años, contados desde la publicación de ésta Ley, desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. -21. -Los que por remate o Adjudicación adquirieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta Ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y renditos.

Art. -22. -Todos los que en virtud de esta Ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de Enagenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones y censualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos, para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía la finca.

Art. -23. -Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas quedan impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrá el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. -24. - Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esta Ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.



Art. -25. -Desde ahora en adelante, ninguna corporación Civil o Eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 80. respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. -26. - En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresan a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otros títulos podrán imponerlas sobre propiedades particulares, e invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. -27. -Todas las Enajenaciones que por Adjudicación o Remate se verifiquen en virtud de ésta Ley, deberán constar por escritura Pública, sin que contra éstas y con el objeto de evadirlas en fraude de la Ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra documentos, ya se les de la forma de instrumentos privados o públicos, y a los que pretendieren hacer valer tales contra documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les persiguiera criminalmente como falsarios.

Art. -28. -Al fin de cada semana, desde la publicación de ésta Ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de Adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los -

escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al Jefe Superior de Hacienda respectivo, para que éste la dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con ésta obligación, por solo el aviso de la falta que de el Ministerio o el Jefe Superior de Hacienda a la primera Autoridad Política del partido, les impondrá esta Gubernativamente, por primera vez, una multa que no bajo de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión, por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera vez un año de suspensión de Oficio.

Art. -29. - Las Escrituras de Adjudicación o Remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen, más si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará este en nombre de la corporación por la primera Autoridad Política o el Juez de Primera Instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los Arrendatarios.

Art. -30. - Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de ésta Ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los Jueces de Primera Instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.

Art.-31.-Siempre, que previa una notificación Judicial, rehuse alguna corporación otorgar llenamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta Ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las Oficinas respectivas del Gobierno General, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art.-32.-Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta Ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno General, quedando derogada la Ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de Fincas de Manos Muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes, dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo, y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses toda alcabala se pagarán en numerario.

Art.-33.-Tanto en los casos de Adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate o Adjudicación.

Art. -34. -Del producto de estas alcabalas se separa un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designará una Ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. -35. -Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

#### LEYES DE REFORMA

Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, suscrito por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, el 7 de Julio de 1859:

Parte conducente. -En primer lugar, para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero estaba fomentando hacia tanto tiempo en la Nación, para solo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le daban las riquezas que ya tenía en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esa clase, de los elementos que sirvieron de apoyo a su funesto dominio, se creyó indispensable.

"Art. -5o. - Declarar que han sido y son propietarios de la Nación todos los bienes que hoy administra el Clero Secular y Regular, con diversos Títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto - de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de - su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos."

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS PROMULGADA  
POR BENITO JUAREZ EL 12 DE JULIO DE 1859.

Art. -1o. - Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cuál fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 2o. - Una Ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación de todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. -1o. y 3o. - Del Decreto a lo que por el quedan secularizados todos los Hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones Eclesiásticas.

IMPERIO DE MAXIMILIANO.

Es indudable que Maximiliano siendo un Emperador Extranjero, deseó-

congraciarse con los mexicanos, entendiéndolo su afán reivindicatorio en pos de la tierra. Sin que sea un acto profundamente revolucionario para su contenido, pero si una forma de actuar útil para él, el 26 de Febrero de 1865 expidió un decreto legitimado de la desamortización y nacionalización de los bienes del clero, decreto del que sólo extraemos sus artículos más importantes.

Art. -1o. - El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, ejecutadas a consecuencia de las Leyes de 25 de Junio de 1856, y 12 y 13 de Julio de 1859 y sus concordantes.

Art. -5o. - Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y con sujeción a las Leyes antes citadas, serán confirmadas. Las que no encuentren en éste caso, se declararán insubsistentes."

Art. -6o. - Las operaciones irregulares que hayan ejecutado contra el tenor de dichas leyes con aprobación del Gobierno Federal, podrán ratificarse, reduciéndolas previamente a los términos prescritos en las mismas Leyes, siempre que no hay perjuicio de tercero.

Art. -7o. - Las Operaciones que se declararen insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan a los términos de la Ley de 13 de Julio de 1859

se entera al contado y en numerario una multa de veinticinco por ciento sobre el valor total de la finca o Capital Adjudicado, y no se cause perjuicio a un tercero por derechos adquiridos con anterioridad a la rehabilitación.

Art. -9o. - Los derechos legítimos adquiridos por la Ley de 25 de Junio de 1856, no se considerarán perdidos o extinguidos sino por renuncia expresa o constancia de haber ejecutado simuladamente la operación de que se deriva. No surtirán efectos las renunciaciones de las mujeres que crecieron de otra propiedad raíz, ni la de los tutores o curadores a nombre de sus pupilos.

Ar. -11. - Las enajenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administración de los Generales Zuloaga y Miramón, podrán ser ratificadas si no hubiere perjuicio de tercero, por derecho anteriormente adquirido. Por la misma calidad podrán ser ratificadas las operaciones que se hubieren ejecutado a virtud de las Leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y con sujeción a ellas antes de su publicación en el lugar respectivo.

El 16 de Septiembre de 1866 publico el Emperador Maximiliano un decreto sobre el fundo legal siendo un factor que habla ya de ejidos y las formas en que pueden obtenerlos los habitantes de los pueblos, con una idea comunitaria de la explotación, fija los espacios de tierra a que tendrán derecho los pueblos de más de 400 habitantes y por otra parte los de más de 2,000 habitantes planteando el que aquel que viviera en pueblos que no lleguen a ese número de habitantes podrán trasladarse a vivir a otros pueblos indemnizandolos por los terrenos que abandonen al mudarse. Sostiene que los terrenos para otor-

garse a los pueblos como fundo Legal o Ejido, los proporcionó el Gobierno de baldíos o por compra o bien por ciertos conventos, hace desde luego un débil planteamiento de expropiación hablando siempre de indemnizaciones.

El mencionado decreto somete las controversias surgidas a este respecto a la jurisdicción de jueces y tribunales ordinarios sin darles ni siquiera la característica de sumarios, normando en varios artículos los procedimientos a los que sujetarán las controversias no teniendo desde luego características Revolucionarias.

#### HECHOS POSTERIORES

El 31 de Mayo de 1875 fue publicado un decreto sobre colonización facultando al ejecutivo para que en tanto se expida una ley que determine definitivamente todo lo relativo a la colonización.

Siendo Presidente de la República Manuel Gonzalez se publico un decreto sobre colonización y compañías deslindadores, el 25 de Marzo de 1894 se publicó la Ley sobre Ocupación y Enagenación de terrenos baldíos, el 4 de Junio de 1894 fue promulgada la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas Federales.



## CAPITULO TERCERO.

### REVOLUCION MEXICANA.

Las estadísticas nos demuestran que a principios del presente siglo, el 97% de la superficie total cultivable estaba en manos de 835 familias, dividiéndose el 3% restante entre los poblados y pequeños propietarios.

Esas 835 familias controlaban dentro de las cercas de sus Haciendas a 10 millones de peones y los tenían sumidos en el oprobio, la miseria y la esclavitud.

La Revolución Mexicana rompió el poder del hacendado y le dió libertad al campesino y los medios para hacerse independiente.

Francisco I. Madero, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Venustiano Ca-

ranza, Alvaro Obregón y otros grandes hombres fortalecieron los principios de Justicia Social y afirmaron en la conciencia de los mexicanos el derecho inalterable del campesino a la tierra.

Desde luego debemos comenzar por señalar que a consecuencia del triunfo de la Revolución se libertaron a diez millones de peones que trabajaban en las haciendas del Porfiriato. Antes de 1910 un campesino y su familia tenían forzosamente que trabajar en la Hacienda sin poder dejarla, pues las deudas que les inventaban los hacendados los hacían permanecer de por vida en esos lugares. Las mismas guardias de los hacendados capturaban a aquellos campesinos que salían de los límites, para hacerlos regresar. De esta manera, el campesino y sus hijos eran sometidos a la esclavitud del régimen Feudal.

#### PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

Hemos señalado antecedentes históricos y constitucionales que generaron nuestro actual artículo 27 Constitucional, ahora pasamos ya a la etapa inmediata anterior a la Revolución, siendo indudable que algo dejó honda huella en los prolegomenos de la Revolución el programa del partido liberal Mexicano.

Presidente Ricardo Flores Magón, Vicepresidente, Juan Serabia, Secretario Antonio I. Villareal. Tesorero, Enrique Flores Magón. 1er. Vocal, Prof. Librado Rivera. 2o. Vocal, Manuel Serabia. 3er. Vocal, Rosalío Bustamante.

Dicho plan de sus puntos fundamentales en relación con la propiedad y la tierra sostenía lo siguiente:

"Prescribir que los extranjeros, por el sólo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos."

"Prohibir la inmigración China."

"Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando, por tanto, obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes."

"Nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el Clero tiene el poder de testaferos."

"Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas."

"Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas."

"Supresión de las Escuelas Regenteadas por el Clero."

"Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean, cualquier extensión de terreno que poseedor deja improductiva la recobrará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes."

"A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el Gobierno pagandoles gastos de viaje y los proporcionará tierras para su cultivo."

"El Estado dará tierras a quienes quiera que lo solicite, sin más -- condición que dedicarlas a la producción agrícola, y no venderlas. Se fijará la extensión máxima que el Estado pueda ceder a una persona."

"Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Bono Agrícola que hará a los agricultores pobres prestamos con poco rédito y redimibles a plazos."

"41.- Hacer práctico el Juicio de Amparo, simplificando los procedimientos."

"45.- Supresión de los Jefes Políticos."

"48.- Protección a la raza indígena."

"49.- Establecer lazos de unión con los países latinoamericanos."

"50.- Al triunfar el partido liberal, se confiscarán los bienes de los funcionarios enriquecidos bajo la Dictadura actual, y lo que se produzca se aplicará al cumplimiento del Capítulo de Tierras especialmente a restituir a los yaquis, mayas y otras tribus, comunidades o individuos, los terrenos de que fueron despojados y al servicio de la amortización de la Deuda Nacional."

"Todo lo anterior por lo que se refiere a su programa, ahora bien, por lo que hace a los considerandos, en sus partes conducentes decía: "

" Habrá en cambio un Gobierno que, elevado por el pueblo, servirá al pueblo, y velará por sus compatriotas, sin atacar a derechos ajenos, pero también sin permitir las extralimitaciones y abusos tan comunes en la actualidad, los inmensos terrenos que los grandes propietarios tienen abandonados y sin cultivo dejarán de ser muros y desolados testimonios de infecundo poderío de un hombre, y recogidos por el Estado, distribuidos entre los que quieren trabajarlos, se convertirán en alegres y feraces campos, que darán el sustento a muchas honradas familias, habrá tierras para todo el que quiera cultivarlas, y la riqueza que produzcan no será ya para que la proveche un amo que no puso el menor esfuerzo en arrancarla, sino será para el activo labrador que después de abrir el surco y arrojar la semilla con mano trémula de esperanza, levantará la cosecha que le ha pertenecido por su fatiga y su trabajo, arrojados del poder los vampiros insaciables que hoy lo explotan y para cuya codicia son muy pocos los mas onerosos impuestos y los empréstitos enormes de que estamos agobiados, se reducirán considerablemente las contribuciones. "

Además decía:

"Al proclamar solemnemente su programa el Partido Liberal, con el inflexible propósito de llevarlo a la práctica, os invita a que toméis parte de esta

obra grandiosa y redentora, que ha de hacer para siempre a la Patria libre, respetable y dichosa."

"La decisión es irrevocable: El Partido Liberal luchará sin descanso por cumplir la promesa solemne que hoy hace al pueblo, y no habrá obstáculo que no venza ni sacrificio que no acepte por llegar hasta el fin. Hoy os convoca para que sigais sus banderas, para que engroséis sus filas, para que aumentéis su fuerza y hagáis menos difícil y roñada la victoria. Si escucháis el llamamiento y acudís al puesto que os designa vuestro deber de mexicanos, mucho tendrá que agradeceros la Patria, pues apresurareis su redención, si veis, con indiferencia la lucha santa a que os invitamos, si negáis vuestro apoyo a los que combatimos por el derecho y la justicia, si egoísta o tímidos os hacéis con vuestra inacción cómplices de los que nos oprimen, la Patria no os deberá más que desprecio y vuestra falta. Los que neguéis vuestro apoyo a la causa de la libertad, merecéis ser esclavo!"

#### PLAN DE SAN LUIS.

Convocadas las elecciones del año de 1910 se organizó el partido - Nacional antireeleccionista, que proclamaba el principio de Sufragio Efectivo y no Reelección, postulando como candidato a la Presidencia de la República al C. Francisco I. Madero, siendo y habiendo tenido lugar las elecciones se comprobó.

que se había cometido un fraude en perjuicio ya no del referido Sr. Madero sino de los Ideales populares y en consecuencia el mencionado otro candidato lanzó una proclama revolucionaria al País conocida como el Plan de - San Luis habiendo sido emitido este el 5 de Octubre de ese año de 1910 en la Ciudad de San Luis Potosí.

En la parte conducente de los considerandos decía:

" Hace muchos años se siente en toda la República profundo malestar, debido a tal régimen de Gobierno, por el General Díaz, con gran astucia y - perseverancia había logrado aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitarle el poder de que tan mal uso hacía. El cual se agravaba constantemente, y el decidido empeño del General Díaz, de imponer a la Nación un sucesor, y - siendo este el Señor Ramón Corral, llevó ese mal a su colmo y determinó que muchos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible labrarsela durante 36 años de dictadura, nos lanzaremos a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus - - derechos en el terreno netamente democrático. "

Así mismo decía:

" En tal virtud, y haciéndome eco de la voluntad nacional, declaré tales las pasadas elecciones, y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República "

mientras el pueblo designa conforme a la Ley sus gobernantes. Para lograr este objeto es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inmorai.

"Con toda nonradez declaro que consideraria una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mí ha depositado su confianza no ponerme al frente de mis conciudadanos, quienes ansiosamente me llaman, de todas partes del País, para obligar al General Diaz, por medio de las armas, a que respete la voluntad Nacional."

" El Gobierno actual, aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad hasta el 30 del mes entrante en que expiran sus poderes, pero como es necesario que el nuevo Gobierno dimanado del último fraude no pueda recibirse ya del poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la Nación protestando con las armas en la mano contra esa burguesia, he designado el Domingo 20 del entrante Noviembre, para que de las seis de la tarde en adelante, en todas las poblaciones de la República se levanten en armas bajo el siguiente. "

Por lo que respecta al Plan en sí el párrafo 3o. del tercer punto, sostenia los siguientes principios:

"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de



La Secretaría del Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República, Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de éste Plan, los antiguos propietarios, recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo. "

El punto Séptimo sostenía:

"El día 20 de Noviembre, desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las Autoridades que actualmente gobiernan. Los Pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera. "

La parte final del plan de San Luis Tenía una exhortación del pueblo en los siguientes términos:

"CONCIUDADANOS: Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al Gobierno del General Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las elecciones sino para salvar a la Patria del porvenir sombrío que le -

espera continuando bajo su dictadura y bajo el Gobierno de la nefanda oligarquía científica , que sin escrúpulo y a gran prisa absorbiendo y dilapando los recursos nacionales , y si permitimos que continúe en el poder, en un plazo - muy breve habrán complementado su obra, habrá llevado al pueblo a la igno - nia y lo habrá envilecido, le habrán chupado todas sus riquezas y dejado en la más absoluta miseria, habrán causa la bancarrota de nuestra Patria, que débil, empobrecida y maniatada se encontrará inerte para defender sus fron - teras, su honor y sus instituciones. "

"Por lo que a mi respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie po - drá acusarme de promover la revolución por miras personales pues está en la conciencia Nacional, que hice todo lo posible por llegar a un arreglo pacífico y estuve dispuesto a hasta a renunciar a mi candidatura siempre que el General Díaz hubiese permitido a la Nación designar aunque fuese Vice-Presidente de la República pero, dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la Patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ce - der un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir aunque fuese en las postrimerías de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec. "

El mismo justificó la presente revolución cuando dijo: "Que ningún ciudadano se imponga y perpetue en el ejercicio del poder y esta será la última revolución. "

Si el ánimo del General Díaz hubiesen pesado más los intereses de la Patria que los sórdidos intereses de él y sus consejeros, hubiera evitado esta revolución, haciendo algunas concesiones al pueblo, pero ya que no lo hizo... Tanto mejor; El cambio será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano, en vez de lamentarse como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el General Díaz pretende apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un yugo ignominioso, el pueblo recurrirá a esa misma fuerza para sacudirse ese yugo, para arrojar a ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad.

#### PLAN DE AYALA

En las comunidades rurales, el Plan de San Luis cayó muy hondo. El campesino sintió que la parte final del artículo tercero de dicho plan contenía una esperanza de libertad y de justicia. Tal vez por la ignorancia en que lo tenían sumido no alcanzó a comprender el proceso político seguido por el Dictador en sus farsas electorales para reelegirse; pero sí sintió en carne propia la llamada que contenía ese párrafo.

Ese pensamiento se esparció por haciendas y rancharías avivando las iras reprimidas, alentando esperanzas, encendiendo el deseo de emancipación y libertad.

Emiliano Zapata escuchó esa voz y sintió que el momento había llegado

y que la lucha iniciada culminaría con el derrocamiento del Dictador, trayendo como consecuencia, la justicia social para los campesinos.

" Las fuerzas sociales de nuestro pueblo, reprimidas durante largos años por la brutal opresión, fueron despertando con rabia y violencia. La mecha estaba prendida, la nación entera era un polvorín. La explosión reivindicadora se escucho en todos los confines y México empezó a trazar con sus propios razgos los perfiles de una Nación Revolucionaria. El amanecer de un nuevo día se dibujó en el horizonte. "

Emiliano Zapata se unió con decisión y valentía a la lucha armada convocada por Francisco I. Madero.

Fácil es advertir que Madero inició el movimiento con un principio político-democrático combatiendo el abuso del dictador por su permanencia en el poder. Su Lema fue: "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

Emiliano Zapata se unió para combatir los abusos y los usos, o sean el sistema jurídico total imperante que sumía en el oprobio y en la injusticia a los campesinos del País. Su Lema fue: "REFORMA, LIBERTAD, JUSTICIA, Y LEY".

Si nuestra Revolución triunfa y se conforma con destruir los abusos políticos hubiera sido una Revolución trunca, sin contenido social.

Al continuar la lucha armada, Emiliano Zapata y el Plan de Ayala le dieron a nuestra Revolución el contenido social y económico que la hizo colocarse en el sitio histórico son de sobra conocidos. La actitud del Presidente Madero y los titubeos que tuvo frente al justo reclamo de tierras que hacía los campesinos, ocasionaron serias divergencias entre las fuerzas revolucionarias.

El Plan de Ayala fue terminante en sus expresiones y los hombres que lo siguieron firmes en sus convicciones.

Del texto de los primeros cinco puntos del Plan de Ayala, se desprende el deseo de los revolucionarios del Sur de que cumplieran las promesas agrarias contenidas en el Plan de San Luis que fueron causa y razón fundamentales de su participación en la lucha armada.

Para continuar la lucha, la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, encabezada por Emiliano Zapata, por Otilio Montaño y otros Generales Militares hicieron suyo el Plan de San Luis, adicionándolo con declaraciones en beneficio de los pueblos oprimidos.

La razón histórica del Plan de Ayala y de la actitud asumida por Emiliano Zapata y los revolucionarios del Sur, se encuentra, además en las declaraciones hechas por el Presidente Madero en relación al problema agrario publicadas en

el periódico "El Imparcial" el 27 de Junio de 1912 y que a la letra dicen; "Desde que fui investido por mis conciudadanos cuando fui nombrado para el cargo de Presidente de la República, no me he ocupado de refutar las versiones contradictorias que circulan en la prensa en la que con frecuencia se hace referencia a ofrecimientos que he hecho y que he dejado de cumplir. Pero con tanta insistencia han repetido algunos periódicos y muy especialmente el que usted tan acertadamente dirige que en las promesas de la Revolución figuraba el reparto de tierras al proletariado y se ofreció la división de los latifundios que permanecían en poder de unos cuantos privilegiados con perjuicio de las clases menesterosas (editorial de ayer), que quiero de una vez por todas rectificar esa especie. Suplico a usted se sirva revisar cuidadosamente el Plan de San Luis Potosí y todos los discursos que pronuncié antes y después de la Revolución, así como los programas de Gobierno que publiqué después de las convenciones de 1910, 1911, y, si en alguno de ellos exprese tales ideas, entonces sí tendrá derecho a decirme que no he cumplido mis promesas. Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. El mismo discurso que ustedes comentan, tomando únicamente una frase, explica cuales son las ideas del Gobierno. Pero una cosa es crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas".

Estas declaraciones y el hecho de que en la iniciación del movimiento

armado de 1910 hayan intervenido intelectuales y pequeños propietarios, ha llevado a pensar a varios escritores europeos y latinoamericanos que la Revolución Mexicana fué una Revolución Burguesa. Señalan que la tendencia de los revolucionarios fué acabar con los abusos y desmanos del poder político y buscar el aumento de los propietarios de la tierra.

La actitud de Francisco I. Madero produjo la necesaria inquietud de los sectores campesinos y los consecuentes brotes de inconformidad. Emiliano Zapata, el Caudillo del Sur ante la tibieza de los máximos Dirigentes de la Revolución, expresó con toda energía las aspiraciones y deseos de reforma del sector rural del País. El Plan de Ayala, expedido el 28 de Noviembre de 1911, contiene la síntesis de esas aspiraciones. En su parte conducente dicho plan expresa los siguientes puntos:

"Plan Libertador de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, con las reformas que han creído conveniente aumentar en beneficio de la -- Patria Mexicana."

" Los que suscribimos, constituidos en Junta Revolucionaria, para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo la Revolución del 20 de Nov. de 1910, próximo pasado, declaramos solemnemente ante el faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la Nación a que pertenecemos, los principios que

hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las dictaduras que nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan: "

" lo. -Teniendo en consideración que el pueblo mexicano, acaudillado por Don Francisco I Madero, fue a derramar su sangre para reconquistar sus libertades y reivindicar sus derechos conculcados y no para que un hombre se adueñara del poder violando los sagrados principios que juro defender bajo el de "Sufragio Efectivo. No Reeleccion", y ultrajando la fe, la causa, la justicia y las libertades del pueblo. Teniendo en consideracion que ese hombre a que nos referimos es Don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precipitada Revolución el cual impuso por norma su voluntad e influencia al Gobierno Provisional del Ex-presidente de la República Don Francisco I. de la Barrera, por haberlo aclamado el pueblo su libertador, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la Patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que el satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las Leyes preexistentes, emanadas del inmortal Código del 57 escrito con la sangre de Revolucionarios de Ayutla, teniendo en consideración que el llamado Jefe de la Revolución Libertadora de México, Don. Francisco I. Madero, no llevo a feliz término la Revolución que tan gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del Pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes Gubernativos y elementos corrompidos de opresión del Go-



bierno Dictatorial de Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser en manera alguna la legítima representación de la Soberanía Nacional y que por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos, están provocando el malestar del País y abriendo nuevas heridas al seno de la Patria para darle de beber su propia sangre, teniendo en consideración que el supradicho señor Francisco I. Madero, actual Presidente de la República, trata de eludir el cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación en el Plan de San Luis Potosí, olvidando las precipitadas promesas, los convenios de Ciudad Juárez, ya nulificados, encarcelando, persiguiendo, o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto de Presidente de la República por medio de sus falsas promesas y numerosas intrigas a la Nación, teniendo en consideración que el tantas veces repetido Don Francisco I. Madero, ha tratado de callar con la fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de sus promesas a la Revolución, llamándolos bandidos y rebeldes, condenándolos a una guerra de exterminio sin concederles ni otorgarles ninguna de las garantías que prescribe la razón, la justicia y la Ley."

"Teniendo en consideración que el Presidente de la República, Señor Don Francisco I. Madero, burla al pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo, en la Vicepresidencia de la República al Licenciado Jose María Pino Suarez, y a los Gobernadores de los Estados designados por el. Como el llamado General Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos, ya entrando en contubernio escandaloso con el Partido Científico, Hacendados -

Feudales y Caciques opresores, enemigos de la Revolución proclamada por él a fin de forjar nuevas cadenas y de seguir el molde de una dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz, pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la Soberanía de los Estados conculcando las Leyes sin ningún respeto a vidas e intereses como ha sucedido en el Estado de Morelos, y otros - conduciéndolos a la más horrorosa anarquía que se registra en la historia contemporánea; por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. - Madero, inepto para realizar las promesas de la Revolución de que fué autor, - por haber traicionado los principios con los cuales burló la fé del pueblo y pudo haber escalado el poder, incapaz para gobernar por no tener ningún respeto a la Ley, justicia de los pueblos y traidor a la Patria por estar humillando a sangre y fuego a los mexicanos que sean sus libertades, por complacer a los científicos hacendados y caciques que nos esclavizan, y desde hoy comenzamos a continuar la Revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen. "

"Se desconoce como Jefe de la Revolución al C. Francisco I. Madero, y como Presidente de la República por las razones que antes se expresan, procurando el derrocamiento de este funcionario. "

"La Junta Revolucionaria de Morelos manifiesta a la Nación bajo formal protesta, que hace suyo el Plan de San Luis Potosí, con las adiciones que a continuación se expresan, en beneficio de los pueblos oprimidos y se hará defensora de los principios que defienden hasta morir o vencer. "

Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que

los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia vengal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideran con derecho a ello, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución."

"En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore, en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos."

"A los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos corresponda se destinarán para indemnización de guerra de las víctimas que sucumban en la lucha por este plan."

"Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo, pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a

los bienes eclesiásticos, que escarmentaron los déspotas y conservadores que en todo tiempo, han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso!

Los principales firmantes de este histórico documento fueron: - - -  
General Emiliano Zapata, General Otilio E. Montaña, General José Trinidad Ruiz,  
General Eufemio Zapata, General Jesús Morales, General Próculo Capistrán, - -  
General Francisco Mendoza.

Todo lo anterior nos hace ver que la reforma agraria Mexicana surgió de manera auténtica en el Plan de Ayala y la inspiración de Emiliano Zapata.

#### OTROS ACTOS REVOLUCIONARIOS.

Punto 2o. - Del Plan de Santa Rosa, fechado en la ciudad de Chihuahua el 2 de Febrero de 1912:

"Se decretará, por causa de utilidad pública previas las formalidades legales, la expropiación del territorio nacional, exceptuándose la superficie ocupada por las fincas urbanas, los edificios que constituyen lo que generalmente se llama cascos de haciendas, fábricas y ranchos y los terrenos de las vías férreas. El gobierno será para siempre dueño exclusivo de las tierras y las rentará únicamente a todos los que la soliciten en la proporción en que puedan cultivarlas - - personalmente y con los miembros de su familia. Los terrenos pastales serán igualmente rentados a los particulares, procurando que su distribución corresponda a los fines de que equidad que persigue el inciso anterior."

Proyecto de Ley Agraria de Pascual Orozco, fechado el 25 de Marzo de 1912:

" Artículo 35. - Siendo el problema agrario en la República el que exige, más atinada y violenta solución, la Revolución garantiza que desde luego se procederá a resolverlo, bajo las bases generales siguientes: "

" I. - Reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años

! II. - Revalidación y perfeccionamiento de todos los títulos legales

! III. - Reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo!

! IV. - Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República!

" V. - Expropiación por causa de utilidad pública, previo avalúo, a los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente toda su propiedad; y las - tierras así expropiadas se repartirán para fomentar la agricultura intensiva... ."

Proyecto de Ley Agraria de Luis Cabrera, presentado ante la Cámara de Diputados, el 3 de Diciembre de 1912:

" Artículo 1o. - Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos."

" Artículo 2o. - Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, procesada a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes."

Proyecto de Ley Agraria de Pascual Orozco, fechado el 25 de Marzo de 1912:

" Artículo 35. - Siendo el problema agrario en la República el que exige más atinada y violenta solución, la Revolución garantiza que desde luego se procederá a resolverlo, bajo las bases generales siguientes: "

" I. - Reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años

¡ II. - Revalidación y perfeccionamiento de todos los títulos legales

¡ III. - Reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo.!

¡ IV. - Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República!

" V. - Expropiación por causa de utilidad pública, previo avalúo, a los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente toda su propiedad; y las tierras así expropiadas se repartirán para fomentar la agricultura intensiva....."

Proyecto de Ley Agraria de Luis Cabrera, presentado ante la Cámara de Diputados, el 3 de Diciembre de 1912:

" Artículo 1o. - Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos."

" Artículo 2o. - Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, procesada a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes."

¡Artículo 3o. - Las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos !

¡ Artículo 4o. - Mientras no se reforma la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las Leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de acuerdo con la presente Ley, la propiedad de estos permanecerá en manos del Gobierno Federal y la posesión y usufructo quedarán en manos de los pueblos. - bajo la vigilancia y administración de sus respectivos Ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos!

¡ Artículo 5o. - Las expropiaciones quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento. Una Ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados!

Artículos 1o. al 5o. - Del Proyecto de Ley Agraria presentada al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, por Pastor Rouaix y José Inés Novelo, el 15 de Diciembre de 1914.

"Artículo 1o. - Se declara que es de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores, que tengan como

¡Artículo 3o. - Las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos !

¡ Artículo 4o. - Mientras no se reforma la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las Leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de acuerdo con la presente Ley, la propiedad de estos permanecerá en manos del Gobierno Federal y la posesión y usufructo quedarán en manos de los pueblos. - bajo la vigilancia y administración de sus respectivos Ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos!

¡ Artículo 5o. - Las expropiaciones quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento. Una Ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados!

Artículos 1o. al 5o. - Del Proyecto de Ley Agraria presentada al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, por Pastor Rouaix y José Inés Novelo, el 15 de Diciembre de 1914.

"Artículo 1o. - Se declara que es de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores, que tengan como



uno de sus principales elementos de vida la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo bastantes para satisfacer las necesidades de una familia y de aguas suficientes para las atenciones de dicho cultivo."

"Artículo 2o. - Se declara que es de utilidad pública la fundación de pueblos en las regiones del País en que no los haya, por estar la propiedad territorial repartida en latifundios."

"Artículo 3o. - Se declara que es de utilidad pública la fundación de -- Colonias Agrícolas en terrenos fértiles que puedan regarse por medio de obras de irrigación que no hayan sido construidas, por lo cuál se considera también de -- utilidad pública la construcción de las obras de irrigación que sean necesarias."

"Artículo 4o. - Se declara que es de utilidad pública restituir a los -- pueblos que tengan como uno de sus elementos principales de vida la agricultura, las tierras que antes correspondieron o debieron corresponder a los ejidos, ya sea que dichos ejidos hubiesen estado amparados por título primordial, o simplemente poseídos por el pueblo, o que no hubiesen existido en una u otra forma."

"Artículo 5o. - Se declara que es de utilidad pública la sub-división de los terrenos incultos de propiedad particular, que excedan de cinco mil hectáreas. En consecuencia, podrán ser expropiados con sujeción a las bases siguientes: "

A) .- Las fincas destinadas a la agricultura sólo podrán tener una extensión de tierra doble de la que tuvieren actualmente en cultivo.

" B). - Las fincas destinadas a la ganadería solo podrán conservar una extensión de tierra de dos mil quinientas hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor o por cada dos mil cabezas de ganado menor que actualmente tuviesen. Si las tierras fuesen adecuadas por la agricultura, sólo tendrán extensión de mil hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor o por dos mil de ganado menor. "

" C). - Los terreros que no están destinados a ninguno de estos dos objetos y, en consecuencia, permanezcan yermos, sólo podrán conservar una extensión de cinco mil hectáreas. "

" Los propietarios, en los tres casos anteriores, tendrán derecho de escoger las tierras que no deban ser expropiadas. "

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916:

" Cuadragésimo cuarto párrafo del Mensaje. - El Artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del Gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan. "

" Cuadragésimo quinto párrafo. - La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad - - - - -

administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

"Cuadragésimosexto párrafo.- El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesíásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores en ningún caso, del que se fija como legal y por término que no exceda de diez años."

"Cuadragésimoséptimo párrafo.- La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley cubiéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros."

"Cuadragésimo octavo párrafo.- En otra parte se nos consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constitu-

yen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República."

"Cuadragésimonoveno párrafo. - Finalmente, el artículo en cuestión - establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta del abuso."

"Artículo 27 del Proyecto. - La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación de berá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropia ción se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados."

" Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces."

" Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueran indispensables y que se destinen de una manera directa o inmediata al objeto de las instituciones de que se trata."

"También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a intereses, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de 10 años."

"Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutará en común por sus habitantes, entretanto se reparten conforme a la Ley que al efecto se expida "

"Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución."

"Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquier otra clase de subtancias que se encuentren en el sub-suelo, así como también vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí, propiedad rústica en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o - - servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso."

"Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y - rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes."

CONGRESO CONSTITUYENTE.

El proyecto presentado por Don Venustiano Carranza que contiene los principios sobre la propiedad privada, causó verdadero desconsuelo entre los diputados, en virtud de que su contenido escasamente superaba el Artículo 27 de la Constitución de 1857.

Todo lo que se había peleado, así como las angustias por las que durante más de 100 años atravesó nuestro pueblo, parecían olvidarse en la frialdad del proyecto de la Primera Jefatura. En efecto: La Reforma agraria quedaba circunscrita al siguiente texto: "...los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieran conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituya o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la Ley que al efecto se expida....". El propio Don Venustiano Carranza, en el discurso que precedió al proyecto de Constitución, sostenía que la facultad para expropiar era suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma conveniente "entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan".

El silencio con que fué acogido el Artículo 27 Constitucional de Carranza se materializó en el retraso del debate que los propios diputados proponían, con la esperanza de que saliera un nuevo proyecto. Esta actitud fué favorecida por el hecho de que anteriormente, al discutirse el Artículo 50 - relacionado con el Derecho del Trabajo, se había pedido virilmente un artículo más definitivo o como expresara Héctor Victoria: "...Como representante obrero del Estado de Yucatán,

vengo a pedir que se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente el Artículo 5o, a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en esta materia, . . . . ."Esta voz, unida a la del - Diputado Froylán Manjarrez que pidió dedicar al problema del trabajo" . . . . No un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna . . .

Marco una línea a seguir para aquellos diputados que deseaban darle al País una nueva Constitución que garantizara por igual los derechos de los obreros y de los campesinos, independizándose de la corriente democrático-burguesa a la que pertenecieron varios diputados que siguieron apoyando el proyecto Carranza.

De esta guisa se formó un grupo de diputados progresistas que, inconformes con el Proyecto Carranza y sintiendo la responsabilidad que tenía frente a los campesinos del País, se reunió por primera vez en la ex Capilla del Obispado para escuchar una verdadera tesis jurídica, demasiado amplia y difusa para el deseo de los diputados allí reunidos, que exigía algo más concreto y drástico para regular la tenencia de la tierra en el País y definir el concepto de propiedad privada.

Ante esta situación el Ing. Pastor Rouaix procedió a llevar a cabo una serie de juntas informales en las cuales se expresaron libremente las ideas, con sencillez y sin formalismos. A estas juntas asistieron más de 40 diputados, entre los que figuraron: El Ing. Julián Adame, Corl. Porfirio del Castillo, Lic. David - Pastrana Jaimes, Lic. Alberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, Silvestre Dorador, Pedro A. Chapa, Lic. Rafael Martínez Escobar, Rubén Martí, Enrique A. - - Enriquez, Dionisio Zavala, Gral. Heriberto Jara, Gral. Cándido Aguilar, Nicolás Cano, José I. Lugo, de los Ríos y otros. Todos ellos deseaban darle a la Nación un principio réctor, firme e indestructible, sólido e inalterable, enunciado en la

siguiente forma: Sobre los derechos individuales a la propiedad están los derechos superiores de la Nación, representada por el Estado. El enunciado quedó definido en el proyecto presentado por estos diputados de la siguiente manera:

".....La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponde originalmente a la Nación, la cuál ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada..." y su complemento directo: "...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a esa propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación..."

En otras palabras, se estableció en plenitud el derecho de propiedad de la nación, representada por el Estado, sobre las tierras y aguas de su territorio y se transmitió solamente el dominio directo de ellas a los particulares - cuándo así lo considerara pertinente el Estado y no se vulnerará el interés público. En esta forma, la propiedad privada dejó de ser el supremo de los derechos, considerándose un dominio derivado de la propiedad originaria del Estado.

Las mismas modalidades a que se sujetó esta "propiedad privada derivada" permitieron a nuestra Constitución establecer, sin lugar a dudas, el verdadero concepto de propiedad en función social, cambiando el concepto de propiedad sostenida por el individualismo y haciendo que el individuo no fuera solamente propietario para sí mismo, sino también en relación directa con la sociedad.



La incorporación al texto Constitucional de la expropiación y de la utilidad pública, le fijaron a la propiedad privada su verdadero concepto de - propiedad privada, o como los constituyentes quisieron llamarla: "Dominio Directo", pues la propiedad privada del individuo deja de serlo cuando el interés de los demás, de la sociedad o la utilidad pública, así lo exige.

Lo anterior, aunado a la incorporación de la Ley de 6 de Enero de 1915 al texto Constitucional, hizo cambiar por completo la estructuración y funcionamiento de la propiedad en el país.

El Proyecto presentado por los diputados pasó a ser revisado por la Primera Comisión de Constitución, la cuál reestructuró el precepto y lo adicionó con importantes disposiciones tales como la incorporación de la Ley de 6 de Enero de 1915 y las reglas para el fraccionamiento de los latifundios, dejando a las legislaturas de los Estados la fijación de la máxima extensión de tierra susceptible de ser apropiada por un solo individuo.

Todo lo anterior se hizo con gran premura, con la angustia de no saber la reacción que el mismo Artículo provocará entre el resto de los diputados y con la certidumbre de un cierto bloqueo para evitar que el Artículo 27 fuera finalmente discutido y aprobado. Recuérdese el incidente que se suscitó en el seno del - Congreso cuándo el diputado Andrés Magallón denunció a Palavicini de tratar de impedir la discusión del proyecto que presentó ese grupo de diputados progresistas motivando que el Congreso se declarará en sesión permanente hasta llegar a discutir y aprobar el propio Artículo 27 Constitucional. Debemos hacer justicia a Don Andrés Magallón, puesto que, gracias a su viril actitud y a su altercado personal con el Ing. Palavicini, se dispersaron los trámites reglamentarios y el Congreso

se declarara en sesión permanente hasta llegar a discutir y aprobar el propio artículo 27 Constitucional. Debemos hacer justicia a Don Andrés Magallón, puesto que gracias a su viril actitud y a su altercado personal con el Ing. Palavicini, se dispersaron los trámites reglamentarios y el Congreso quedó en sesión permanente.

Las intervenciones de Juán de Dios Bojórquez, Rouaix, Colunga, Heriberto Jara, Cándido Aguilar, Hilario Médina, Lizardí Truchuelo fueron perfilando la redacción final del Artículo 27.

El 30 de Enero de 1917, a las tres y media de la mañana, se aprobó por unanimidad de 150 votos dejando constancia histórica de dos hechos fundamentales: la decidida actitud, firmeza ideológica y gran sentido de justicia social distributiva de los diputados del Congreso Constituyente de Querétaro y, en segundo lugar, la libertad que Don Venustiano Carranza otorgó a los representantes del pueblo para proponer, discutir y aprobar los preceptos de la nueva Constitución.

## CAPITULO CUARTO.

### ANALISIS CONSTITUCIONALES.

Hémos hecho una prolija relación de los hechos históricos antes y - despues de la Revolución Mexicana, analizando los prolégomenos de la misma todo ello con el objeto de ir sentando una base que crea una imagen lógica de como ha sido y se ha generado el proceso agrario en México.

No señalaríamos la imagen real del proceso histórico si no lo acompañamos del proceso de las normas que han regido y que a la fecha rigen nuestra conducta con respecto a la propiedad de la tierra, por ello pasamos a revisar con algún cuidado, que antecedentes Constitucionales tiene nuestro actual Artículo 27.

CONSTITUCION DE CADIZ .

Nuestra propia Constitución reconoce como primer antecedente de orden Constitucional, aunque sea ajeno a nuestra idea y a nuestros principios, a las ya famosas Cartas de Cádiz que con el nombre de Constitución Política de la Monarquía Española se promulgó en ese lugar el 19 de Marzo de 1812, fecha que hace evidente que en México tenía lugar la Revolución de Independencia. - pero es útil hacer mención a ello en lo que se refiere al criterio sobre la propiedad de la tierra, en su parte conducente decía:

Artículo 2o.- La Nación Española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 4o.- La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Cuarta.- No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Séptima.- No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Décima. - No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

### CONSTITUCION DE APATZINGAN.

En el análisis de los antecedentes históricos hemos señalado, que es bien sabido que el generalísimo Morelos tenía un pensamiento más estructurado y con más cercanía al de un estadista por ello produjo los "Sentimientos de la Nación" con afán de hacer notar su preocupación porque la vida de la que sería nueva República fuera Institucionalizada. Más tarde habiendo convocado al Congreso Constituyente este legisló para fijar las normas fundamentales de la vida republicana y en lo que se refiere a la propiedad de la tierra decía en los artículos 34 y 35:

Artículo 34. - Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.

Artículo 35. - Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

IMPERIO MEXICANO .

Artículo 13. - del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822:

"El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización."

Base Primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Mayo de 1823:

"La Nación Mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político."

"Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a - deberes."

Sus derechos son:

" 3o. - El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la Ley."

CONSTITUCION DE 1824 .

Artículo 112, fracción III, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824:

Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

"III. - El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno."

#### LEYES DE 1836.

En estas leyes Constitucionales de la República Mexicana priva la misma idea que en la Constitución de 1824, no obstante que esta última área más rígida en cuanto a la defensa de la propiedad privada, establecía criterios generales, por otra parte en las que aquí tratamos se acentuaba de manera explícita la protección a los bienes eclesiásticos por lo que es importante referir el antecedente:

Artículo 2o. - Fracción II de la Primera; 45, fracción III de la Tercera; y 18 fracciones III, V y VI de la Cuarta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836:

Artículo 2o. - Son derechos del mexicano:

III. - No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, Cuándo algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y Junta Depar-

tamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la Capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

Artículo 45. - No puede el Congreso General:

III, - Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

Artículo 18. - No puede el Presidente de la República:

III, - Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3o, artículo 2o. de la primera ley constitucional.

V. - Enajenar, ceder o permutar, ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional.

VI. - Ceder ni enajenar los bienes sin consentimiento del Congreso.

En 1840 sufren una reforma esas leyes señalando aún un criterio más generoso hacia los extranjeros.



Artículo 90. - Fracciones IX, X y XI, 21, fracción IV; 64, fracción III; y 125, fracción X, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de Junio de 1840:

Artículo 90. - Son derechos del Mexicano:

IX. - Que nadie lo pueda privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

X. - Que en el caso de que algún objeto de utilidad pública y común exija lo contrario, sólo pueda ocuparse la propiedad, si aquella circunstancia fuere calificada por el Presidente de la República y su Consejo respecto de la capital o por el Gobernador y Junta Departamental, respecto de cada departamento, y el dueño sea corporación eclesiástico o secular, sea individuo particular, fuere indemnizado previamente a tasación de peritos nombrados por ambas partes, en los siguientes términos que disponga la ley.

XI. - Que aún en este evento puede reclamar la calificación dicha ante la Suprema Corte de Justicia, si se hiciere por el Gobierno general, o ante el tribunal Superior, respectivo, si se hiciere por el Gobernador del departamento; y que por el hecho de interponer el reclamo, se suspendan los efectos de la resolución, hasta que se pronuncie el fallo definitivo.

Artículo 21. - Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozarán:

IV. - De la libertad de adquirir en la República bienes raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriba la Ley relativa a éstas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo.

Artículo 64. - No puede el Congreso Nacional.

III. - Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

Artículo 215. - Todos estos tribunales ( Superiores de los Departamentos) serán iguales en facultades, y éstas serán las que siguen:

X. - Decidir sobre los reglamentos que se interpongan, acerca de la calificación hecha sobre ocupar la propiedad ajena por el Gobernador y Junta Departamental del Departamento limítrofe, que designe la Ley, en los casos que expresan los párrafos X y XI del artículo 9o.

#### PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842

Artículos 1o. y 7o, fracción XV, del Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de Agosto de 1842;

Artículo 1o. - La Nación Mexicana , soberana , libre e independiente , no

puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 7o. - La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes.

XV. - La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la Ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

Artículo 5o. - Fracción V y 45 del Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de Agosto del mismo año:

Artículo 5o. - La Constitución otorgará a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

V. - Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella cuando la utilidad común exigiera imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, esta no podrá tener lugar sino a petición del Cuerpo Legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los estados del Tri-

bunal Superior; la Ley fijará con claridad estos casos.

Artículo 45. - Se necesita a más el consentimiento de la mayoría de las legislaturas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio o a la industria, o que derogue o disperse las que existan, o que autorice al ejecutivo para contraer un préstamo extranjero, o que acuerde el arrendamiento de una renta general o que decreta la cesión cambio o hipoteca de cualquier parte del territorio.

Artículo 13, Fracción XXIV y 70, fracción XXXVI, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842.

Artículo 13. - La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.

XXIV. - La propiedad queda afianzada por esta Constitución; en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni tirársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

Artículo 70. - Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional.

XXXVI. - Decretar bases para la adquisición de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente a la colonización.

Artículos 90.- Fracción XIII y 134 Fracción V, de las bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de Junio de 1842 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la República:

XIII.- La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o Corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la Ley."

Artículo 134.- Son facultades de las Asambleas Departamentales:

V.- Decretar lo conveniente, y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenación y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento. Sobre enajenaciones de terreno se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonización.

De todos los anteriores antecedentes se desprende la misma actitud, el mismo criterio general con respecto a la propiedad civil y la propiedad eclesiástica respetándolos de manera fundamental y desde luego sin propiciar una política agrar-

ria revolucionaria.

CONSTITUCION DE 1856 .

Artículos 65, 66 y 117, Fracción VIII, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

Artículo 65.- La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización.

Artículo 66.- Son obras de utilidad pública, las que tienen por objeto proporcionar a la Nación usos y goces de beneficio común, bien sea ejecutadas por las autoridades, o por compañías o empresas particulares, autorizadas competentemente. Una Ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra.- los términos en que haya de hacerse la expropiación y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización .

Artículo 117.- Son atribuciones de los Gobernadores.

VIII.- Decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisición, y enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las Leyes vigentes y lo que determinen las de colonización.

Artículo 23 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Junio de 1856:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

A lo anterior responde el voto de Ponciano Arriaga, que por ser un antecedente histórico extraordinario hemos transcrito vigoroso, serio, a fondo, para llegar a definir en este País una política agraria. Por mi parte estoy seguro que Otilio Montaño, Antonio Díaz Soto y Gama, Emiliano Zapata, y otros redactores del Plan de Ayala, deben haber leído y releído el documento emitido por Ponciano Arriaga puesto que en él se resumen las ansias y esperanzas de este pueblo

#### PRIMER ARTICULO 27

Artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización .

La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse .

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su -

carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios - destinados a inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"

### IMPERIO DE MAXIMILIANO

Artículo 68 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

"La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que disponen las Leyes".

Es interesante ver como Maximiliano habla de fundos legales y ejidos y trata de congraciarse con el sector rural del País en su decreto sobre el fundo legal que promulgó en el Palacio de Chapultepec el 16 de Septiembre de 1866.

### REFORMAS AL 27 CONSTITUCIONAL

Reforma del artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 25 de Septiembre de 1873:

"Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución".



Reforma y adición al artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 14 de mayo de 1901:

"Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediatamente y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces .

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

#### PROYECTOS CONSTITUCIONALES REVOLUCIONARIOS

Proyecto de Ley Agraria de Pascual Orozco, fechado el 25 de Marzo de 1912:

Artículo.-35. Siendo el problema agrario en la República el que exige más aminorada y violenta solución, la Revolución garantiza que desde luego se procederá a resolver, bajo las bases generales siguientes: I.-Reconocimiento de la Propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años. II.-Revalidación

y perfeccionamiento de todos los títulos legales. III. -Reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo. IV. -Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República. V. -Expropiación por causa de utilidad pública, previo avaluo, a los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente toda su propiedad, y las tierras así expropiadas se repartirán para fomentar la agricultura intensiva..."

Proyecto de Ley Agraria de Luis Cabrera presentado ante la Cámara de Diputados, el 3 de Diciembre de 1912:

"Artículo.-1o, Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos."

"Artículo.-2o, Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitare, o para aumentar la extensión de los existentes."

"Artículo.-3o, Las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos que cuyos ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación, y localización de los ejidos, La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en

y perfeccionamiento de todos los títulos legales. III. -Reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo. IV. -Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República. V. -Expropiación por causa de utilidad pública, previo avalúo, a los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente toda su propiedad, y las tierras así expropiadas se repartirán para fomentar la agricultura intensiva. . . "

Proyecto de Ley Agraria de Luis Cabrera presentado ante la Cámara -  
de Diputados, el 3 de Diciembre de 1912:

"Artículo. -1o, Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos. "

"Artículo. -2o, Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitare, o para aumentar la extensión de los existentes . "

"Artículo. -3o, Las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos que cuyos ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación, y localización de los ejidos, La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en

los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos . "

"Artículo .-4o, "Mientras no se reforme la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados por acuerdo con la presente Ley, la propiedad de estos permanecerá en manos del Gobierno Federal y la posición y usufructo quedarán en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y administración de sus respectivos Ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos ."

"Artículo .-5o, 'Las expropiaciones quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento. Una Ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados ."

"Artículos 1o, al 5o, del Proyecto de Ley Agraria presentada al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, por Pastor Rouaix y José Inés Novelo, el 15 de Diciembre de 1914:

"Artículo.-1o, Se declara que es de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores, que tengan como uno de sus principales elementos de vida la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo bastante para satisfacer las necesidades de una familia, y de aguas suficientes para las atenciones de dicho cultivo."

" Artículo 2o. - Se declara que es de utilidad pública la fundación de pueblos en las regiones del País en que no los haya, por estar la propiedad territorial repartida en latifundios "

" Artículo 3o. - Se declara que es de utilidad pública la fundación de Colonias Agrícolas en terrenos fértiles que puedan regarse por medio de obras de irrigación que no hayan sido construídas, por lo cuál se considera también de utilidad pública la construcción de las obras de irrigación que sean necesarias. "

" Artículo 4o. - Se declara que es de utilidad pública restituir a los pueblos que tengan como uno de sus elementos principales de vida la agricultura, las tierras que antes correspondieron o debieron corresponder a los ejidos, ya sea que dichos ejidos hubiesen estado amparados por título primordial, o simplemente poseídos por el pueblo, o que no hubiesen existido en una u otra forma. "

" Artículo 5o. - Se declara que es de utilidad pública la sub-división de los terrenos incultos de propiedad particular, que excedan de cinco mil hectáreas. En consecuencia, podrá ser expropiados con sujeción a las bases siguientes: "

" A). - Las fincas destinadas a la agricultura sólo podrán tener una extensión de tierra doble de la que tuvieron actualmente en cultivo. "

" B). - Las fincas destinadas a la ganadería sólo podrán conservar una extensión de tierra de dos mil quinientos hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor y por cada dos mil cabezas de ganado menor que actualmente tuviesen. Si las tierras fuesen adecuadas por la agricultura sólo tendrán una extensión de mil hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor o por dos mil de ganado menor. "

" C) .- Los terrenos que no estén destinados a ninguno de estos dos - objetos y, en consecuencia, permanezcan yermos, sólo podrán conservar una extensión de cinco mil hectáreas".

" Los propietarios, en los tres casos anteriores, tendrán derecho de escoger las tierras que no deban ser expropiadas."

PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA.

" El día 1o, de Diciembre de 1916 el C. Venustiano Carranza en su calidad de Presidente de la República y Jefe de la Revolución triunfante presentó un proyecto de constitución con un mensaje dirigido al Congreso Constituyente reunido en el - - teatro de la República en la ciudad de Querétaro, que como resultado de sus tra - bajos produjo nuestra actual Constitución. "

" Por lo que se refiere al artículo 27 constitucional el proyecto mencionado era el siguiente:

" Artículo 27 del Proyecto .- La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados. "

" Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su - - carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inme

diata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e Instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos e interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de 10 años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a la ley que al efecto expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro de las poblaciones y fuera de ellas; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de - -

substancias que se encuentren en el sub-suelo así como también vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

'Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de Asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.'

#### PROYECTO APROBADO.

El 25 de Enero de 1917 se presentó el proyecto, que con algunos cambios, habría de ser el definitivo para regular el régimen de propiedad privada en el País, la comisión la integraban:

Pastor Rouaix. - Julián Adame. - Lic. D. Pastrana J. - Pedro A. Chapa. - José N. Macías. - Porfirio del Castillo. - Federico E. Ibarra. - Rafaél L. de los Ríos. - Alberto Terrones B. - S. de los Santos. - Jesús de la Torre. - Silvestre Dorador. - Dionisio Zavala. - E.A. Enriquez. - Antonio Gutiérrez. - Rafaél Martínez de Escobar. - Rúben Martí. -

El 29 de Enero de ese mismo año de 1917 fué leído el dictámen y sujeto a la discusión de la asamblea siendo aprobado el siguiente texto:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cuál ha tenido



y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación, de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que los sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se los dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales

de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al Territorio Nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes en la extensión que fije la Ley. - Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones

por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes."

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se registrará, por las siguientes prescripciones: "

" I. - 'Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de -- Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no -- invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refier) a -- aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de -- cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

"II. - 'Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia."

"Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quién determinará lo que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido -- construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación: "

" III. - Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de su asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio; "

" IV. - Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas, las sociedades de esta clase que se constituyen para explotar cualquiera industria fabril minera petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso;

" V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; "

" VI - Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de Enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras; "

" VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones - - III, IV, V, y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. "

'Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido -

manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. "

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de Junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de Enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de Junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su

valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de la propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

" El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada. "

" Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes. "

" a) .- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño en un solo individuo o sociedad legalmente constituida. "

" b) .- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas -- leyes. "

" c). - Si el propietario se negara a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación. "

" d). - 'El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual. "

" e). - 'El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria. "

" f). - 'Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. "

" Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

#### REFORMAS CONSTITUCIONALES.

La primera reforma tuvo lugar debido a la presentación de un proyecto por el Ejecutivo con el fin de hacer más ágil la reforma agraria incorporando lo



mandado por la ley de Diciembre de 1915 abrogando esta última.

\*

El 20 de Octubre de 1936 el Senador Wilfrido C. Cruz presentó una iniciativa de reforma, que después de ser estudiada por los congresistas y - aprobado en el debate quedó de la siguiente manera:

Artículo Unico. - Se adiciona la fracción VII del artículo 27 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes - - términos:

"VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas, que les pertenezcan o que se los hayan resituido o restituyeren."

" Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El ejecutivo Federal se - evocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas."

Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

" La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias. "

El 26 de Diciembre de 1938 se reformó adicionando el párrafo 6o, en la forma siguiente:

"Artículo único . Se adiciona el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, para quedar en los siguientes términos:"

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos."

El día 29 de Septiembre de 1943 se presentó ante el Congreso de la Unión iniciativa del Presidente de la República General Manuel Avila Camacho ante la H. Cámara de Diputados para reformar el artículo 27, teniendo por objeto proteger las aguas de manantiales corrientes y también a los mantos fríasicos. La mencionada reforma tuvo lugar en los siguientes términos:

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla

con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos".

El día 29 de Septiembre de 1943 se presentó ante el Congreso de la Unión iniciativa del Presidente de la República General Manuel Avila Camacho ante la H. Cámara de Diputados para reformar el artículo 27, teniendo por objeto proteger las aguas de manantiales corrientes y también a los mantos freáticos. La mencionada reforma tuvo lugar en los siguientes términos:

"Artículo único.-Se reforma el párrafo 5o, del Artículo 27 Constitucional, en los siguientes términos :

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio Nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades Federativas de la República y un País vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que brotan en las playas, zonas marítimas, cauces

vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público, o se afecten otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran, o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerara de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."



Apenas tomada posesión por el Presidente Miguel Alemán Véldez, el 5 de Diciembre de 1946 se dió lectura a una iniciativa ante la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, enviada por el propio Ejecutivo, que ya desde ese momento fijaba su postura agraria, que era la de proteger a la pequeña propiedad agrícola y sobre todo restituir el derecho de los pequeños propietarios al defender de manera legal su propiedad, obtener certificado de inafectabilidad y fundamentalmente otorgarle la posibilidad de promover el juicio de amparo en los casos de afectaciones ilegales. Por otra parte ampliaba la posibilidad de superficie de dotación para los campesinos.

La Reforma mencionada consistió en modificar las fracciones X, XIV, y XV del artículo 27 Constitucional quedando redactados de la siguiente manera:

"Fracción X. - Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no

puedan lograr su restitución por falta de títulos, que por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos interesados

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

Fracción XIV. - Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos a los que se hayan expedido, o en el futuro se expida, certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Fracción XV. - Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, honequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Quando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen

los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

El 16 de Diciembre de 1947 se presentó el dictamen emitido por la comisión producto de una iniciativa del Ejecutivo que proponía adición de la fracción I, del multicitado artículo 27 y que fué aprobado por el H. Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**Artículo Único.** - Se adiciona la fracción I, del artículo 27 de la Constitución General de la República en los términos siguientes:

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. - El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

**Artículo 3o.** Las fincas, capitales y rentas de cualquier clase que les corresponde, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

El día 1o. de Octubre de 1959, siendo a la sazón Presidente de la República el C. Lic. Adolfo López Mateos, ante la cámara de Senadores, fué presentada una iniciativa del propio Ejecutivo con vista a reformar los párrafos 4o. y 5o, del precepto constitucional a que hemos estado haciendo referencia, en suma la inicia - - - - -

tiva consistía en lo siguiente:

Por lo que respecta al párrafo 4o, la adición dentro del texto, de estas palabras "...de todos los recursos naturales de la plataforma occidental y los zócales submarinos de las islas....", este posterior a las palabras iniciales del párrafo que dicen "Corresponde a la Nación en dominio directo...."

Por lo que hace al párrafo 5o, se adicionarían también dentro del texto las siguientes palabras "...Las aguas marítimas interiores..." siendo estas palabras las que siguen a la primera parte del párrafo que dice:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho Internacional; ...."

La mencionada iniciativa de reformas discutidas y aprobadas por el Senado fué turnada a la co-legisladora para su estudio y en su caso la aprobación correspondiente. Después de largos y enconados debates de lo que da razón el diario respectivo en la Cámara de Diputados se acordó no sólo reformar los párrafos a los que hemos hecho referencia sino también se hicieron adiciones a los párrafos 6o, y 7o, fracción I, del artículo 27, quedando estos últimos en los siguientes términos:

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso y el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones



que establezcan las leyes, las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectuen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno - sólidos, líquidos y gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirá los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

'La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes procripciones:

I. - "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

'El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los princí-

pios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

El mismo Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, presentó ante la Cámara de Senadores el 25 de Abril de 1960, fecha en que se le dió lectura, una iniciativa de Reforma para adicionar el párrafo 6o, del artículo 27 Constitucional a fin de prever el uso de la energía por parte de la Nación, por lo que fué aprobada la iniciativa por los senadores, habiéndose presentado el 15 de Noviembre de 1960 a la Cámara de Diputados donde también fué aprobada después de algunos debates quedando el texto que se agregó al párrafo 6o, como sigue:

"Corresponde exclusivamente a la Nación generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

## CAPITULO QUINTO.

### CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES.

Es prudente analizar las tesis que sobre la propiedad de la tierra se sostienen en otros países, a fin de establecer un razonable símil y conocer hasta donde es avanzada nuestra legislación Constitucional en esa materia. En primer término revisaremos las constituciones que rigen la vida en países similares al nuestro por raza, costumbres, lengua y desde luego su desarrollo; en seguida analizaremos las de otras naciones del mundo habiendo textos tan escuetos como el de Finlandia.

Es interesante analizar como los países con mayor similitud al nuestro en desarrollo económico, en características antropológicas de sus habitantes, así como accidentada vida histórica, tienen una mayor preocupación legislando de manera más cuidadosa, lo que revela la idea de su pueblo sobre la reivindicación de la tierra y el sistema de propiedad.

"En razón de lo anterior hacemos un sucinto estudio sobre los preceptos correspondientes a nuestro 27 Constitucional de otros países."

### ARGENTINA

" Artículo 14. -Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber, de usar y disponer de su propiedad."

" Artículo 17. -La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada."

### BOIVIA

" Artículo 17. -Se garantiza la propiedad privada, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La expropiación se impone por causa de utilidad pública y cuando no llene una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa."

"Artículo 18. -Los súbditos o empresas extranjeras están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia."

"Artículo 19. - Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa."

"Artículo 22. - Los bienes de la iglesia, congregaciones religiosas y de beneficencia, gozarán de las mismas garantías que los pertenecientes a particulares, y estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que establezca la ley."

"Artículo 108. - Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas, susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio, así como las de adjudicación a los particulares. "

"Artículo 111. - Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamientos o negocios en el país, se consideraran nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República."

"Artículo 168. - El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas."

"Artículo 169. - La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país."

" Artículo 140.-Adiciones de 1961.- Pertenecen al patrimonio de la nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la Ley . "

" Artículo 141.- Adiciones de 1961.-La exploración, explotación, comercialización y transporte del petróleo y sustancias derivadas, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante una entidad autárquica, o a través de concesiones y contratos y por tiempo limitado a sociedades mixtas o personas privadas conforme a la Ley."

" Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos petrolíferos. "

" Artículo 163.- Adiciones de 1961.- Siendo las tierras del dominio del Estado, le corresponde a éste la distribución, redistribución y reagrupamiento de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-social del pueblo."

" Artículo 164.- Adiciones de 1961.-Se instituye el trabajo como fuente básica de derecho en los modos de adquirir y conservar la propiedad agraria y se declara el derecho a la dotación de tierras en favor de todos los campesinos."

" Artículo 165.- Adiciones de 1961.- El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones. "

" Artículo 166. - Adiciones de 1961. - El solar campesino y la pequeña - propiedad son indivisibles, constituyen mínimo vital y patrimonio familiar inembargable conforme a la Ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria gozan de garantías en todo y en tanto cumplan su función económica y social. "

" Artículo 167. - Adiciones de 1961. - El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento nacional. "

" Artículo 168. - Adiciones de 1961. - El Estado planificará el desarrollo - económico y social de las comunidades campesinas y cooperativas agropecuarias. "

" Artículo 169. - Adiciones de 1961. - Se reconoce la existencia y el funcionamiento de las organizaciones campesinas. "

" Artículo 170. - Adiciones de 1961. - El Estado fomentará migraciones para lograr una racional distribución del factor humano y obtener una mejor explotación de los recursos naturales del país. "

" Artículo 171. - Adiciones de 1961. - El Estado supervigilará e impulsará la educación del campesino en los ciclos fundamentales, técnico y profesional, - abarcando todos los aspectos que comprenda un programa de desarrollo rural y fomentará su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones. "

" Artículo 172. - Adiciones de 1961. - El Servicio Nacional de Reforma -

Agraria, cuya composición y atribuciones estén determinadas por Ley, tiene jurisdicción en todo el Territorio de la República. Sus resoluciones definitivas causan estado y no admiten recurso ulterior alguno, constituyendo justo título de propiedad."

### BRASIL

" Artículo 141. - La Constitución garantiza a los Brasileños y Extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes: "

" 16. - Se garantiza el derecho de propiedad, salvo el caso de expropiación por necesidad o utilidad pública, o por interés social, mediante previa y justa indemnización en dinero, con la excepción prevista en el párrafo 10. del artículo 147. En caso de peligro inminente, como guerra o conmoción interna, las autoridades competentes podrán usar la propiedad particular si así lo exige el bien público, quedando sin embargo, asegurado el derecho a indemnización posterior. "

" Artículo 147. - El uso de la propiedad estará condicionado al bienestar social. La Ley podrá, con observancia de lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 16, promover la justa distribución de la propiedad, con igual oportunidad para todos."

" 10. - Para los fines previstos en este artículo, la Unión podrá promover la expropiación de la propiedad rural, mediante pago de previa y justa indemniza-



ción en títulos especiales de la deuda pública, con cláusula de exacta corrección monetaria, según índices fijados por el Consejo Nacional de Economía, rescata - bles en plazo máximo de veinte años, en anualidades sucesivas, asegurada su aceptación en cualquier tiempo, como medio de pago de hasta el cincuenta por ciento del Impuesto territorial Rural y como pago del precio de tierras públicas."

"2o.-La Ley dispondrá sobre el volumen anual y periódico de las emisiones, la tasa de los intereses, el plazo y las condiciones de rescato."

"3o.-La expropiación de que trata el párrafo lo, es de la competencia exclusiva de la Unión y se limita a las áreas incluidas en zonas prioritarias, fijadas en decreto del Poder Ejecutivo, recayendo sólo sobre propiedades rurales cuya forma de explotación contrarse lo dispuesto en este artículo, conforme fuere definido en la Ley."

"4o.- La indemnización en títulos solamente se hará, cuando se trate de latifundio, como tal conceptualado en la Ley, exceptuadas las factorías necesarias y útiles, que serán siempre pagadas en dinero."

"5o.- Los planes que contiene expropiación para fines de reforma agraria, serán aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, y su ejecución será de la competencia de órganos colegiados, constituidos por Brasileños de notable saber e idoneidad, nombrados por el Presidente de la República, después de aprobada la indicación por el Senado Federal."

" 6o. -En los casos de expropiación, en la forma del párrafo lo. del presente artículo, los propietarios quedarán exentos de los impuestos Federales, Estatales y Municipales que recaigan sobre la transferencia de la propiedad expropiada. "

" Artículo 149. -La Ley dispondrá sobre el régimen de los bancos de depósito, de las Empresas de Seguros, de Capitalización y de fines Análogos "

" Artículo 150. -La Ley creará establecimientos de crédito especializado a la de la Agricultura y Ganadería. "

" Artículo 151. -La Ley dispondrá sobre el régimen de las Empresas concesionarias de servicios públicos federales, estatales y municipales. "

" Párrafo único. -Será establecida la fiscalización y revisión de las tarifas de los servicios explotados por concesión, a fin de que las ganancias de los concesionarios, no excediendo la justa remuneración del capital, les permita atender las necesidades de mejoramiento y expansión de esos servicios. Se aplica la Ley, a las concesiones hechas en el régimen anterior, de tarifas estipuladas para todo el tiempo de duración del contrato. "

" Artículo 152. -Las minas y de demás riquezas del sub-suelo, así como las caídas de agua, constituyen propiedad distinta de la del suelo para efecto de explotación o aprovechamiento industrial. "

" Artículo 153. -El aprovechamiento de los recursos mineros y de la energía hidráulica depende de autorización o concesión federal, en forma de Ley. "

"1o. -Las autorizaciones o concesiones serán conferidas exclusivamente a Brasileños o Sociedades organizadas en el país, asegurando al propietario del suelo, preferencia para la explotación. Los derechos de preferencia del propietario del suelo, en cuanto a las minas y yacimientos, serán regulados de acuerdo con la naturaleza de éstos."

"2o. -No dependerá de autorización o concesión el aprovechamiento de energía hidráulica de potencia reducida."

"3o. -Satisfechas las condiciones exigidas por la Ley, entre las cuales la de que poseyeren los necesarios servicios técnicos y administrativos, los estados pasarán a ejercer en sus territorios la atribución que consta en este artículo."

"4o. -La Unión, en los casos de interés general designados en la Ley, auxiliará a los estados en los estudios referentes a las aguas termominerales de aplicación medicinal y en la instalación de localidades destinadas a su uso."

"Artículo 155. -La navegación de cabotaje para el transporte de mercancías es privativa de los navíos nacionales, salvo el caso de necesidad pública."

"Párrafo único. -Los propietarios, armadores y capitanes de los navíos nacionales, así como dos tercios, por lo menos, de sus tripulantes, deben ser Brasileños."



" Artículo 156. -La Ley facilitará el afincamiento del hombre en el campo, planificando la colonización y el aprovechamiento de las tierras nacionales, Para ese fin, serán preferidos los nacionales, y dentro de ellos, los habitantes de las zonas empobrecidas y los desempleados. "

" 1o. -Los Estados garantizarán a los poseedores de tierras devueltas, que en ellas tengan morada habitual, preferencia para adquirir hasta cien hectáreas."

" 2o. -Sin previa autorización del Senado Federal, no se hará ninguna enajenación o concesión de tierras públicas con área superior a tres mil hectáreas, - salvo cuando se trate de la ejecución de planes de colonización aprobados por el Gobierno Federal. "

" 3o. -Todo aquel que, no siendo propietario rural ni urbano, ocupe por - diez años ininterrumpidos, sin oposición ni reconocimiento de dominio ajeno, una fracción de tierra que haya hecho productiva por su trabajo y el de su familia, adquiere su propiedad, mediante sentencia declaratoria debidamente inscrita. La superficie, que no exceda de cien hectáreas, deberá ser considerada suficiente para asegurar al labrador y a su familia, condiciones de subsistencia y progreso social y económico, en los términos fijados por la Ley, según los sistemas agrícolas regionales."

### COLOMBIA

" Artículo 30. -Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos -

adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público social."

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. "

" Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa."

" Con todo, el Legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. "

" Artículo 32. -El Estado puede intervenir por mandato de la Ley en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de nacionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho."

" Artículo 33. -En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización."

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las Leyes.

La nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo 37. -No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

### COSTA RICA

Artículo 60. -El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los Tratados Vigentes.

Artículo 80. -Los Estados Extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

Artículo 45. - La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya si no es por interés pública legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la Ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente -

se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

### CUBA

Artículo 24.-Se prohíbe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el día 31 de Diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la Hacienda Pública, los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al Amparo del Poder Público, y los de las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la Ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el Territorio Nacional, o que habiendo abandonado realicen actividades conspirativas en el Extranjero contra el Gobierno Revolucionario. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad competente, por causa de utilidad pública o de interés social o nacional.

La Ley regulará el procedimiento para la expropiación y establecerá los medios y formas de pago, así como la autoridad competente para declarar la causa de utilidad pública o interés social o nacional y la necesidad de la expropiación.

Disposiciones Transitorias al Título Cuarto Sección Primera.

Tercera. - En los casos de expropiaciones forzosas que se realizaren para llevar a efecto la Reforma Agraria y el consiguiente reparto de tierras, no será imprescindible que el pago previo de las indemnizaciones sea en efectivo. La Ley podrá establecer otros medios de pago, siempre que reúnan las garantías necesarias.

Quinta. - Es de gran importancia la Disposición Transitoria 3a. que autoriza el pago de indemnización por expropiación forzoza por medios distintos al metálico para viabilizar la Reforma Agraria.

Artículo 87. - El Estado Cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley.

Artículo 88. - El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación conforme a lo que establezca la ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley, será declarada nula y reintegrada al Estado.

Las tierras, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicio público, habrán de ser explotadas de manera que propenda al bienestar social.

Artículo 89 - El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedad inmobiliarias.



Artículo 90. - Se prohíbe el latifundio, y a los efectos de su desaparición la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades.

La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

Artículo 91. - El padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su propiedad, siempre que el valor de ésta no exceda de ocho mil pesos, podrá declararla con carácter irrevocable como propiedad familiar, en cuanto fuere imprescindible para su vivienda y subsistencia, y quedará exenta de impuestos y será inembargable e inalienable, salvo responsabilidades anteriores a esta Ley fundamental. Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos correspondientes en la forma que establezca la Ley. A los efectos de que pueda explotarse dicha propiedad, su dueño podrá gravar o dar en garantía siembras, plantaciones, frutos y productos de la misma.

Artículo 95. - Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia.

Artículo 96. - Se declaran de utilidad pública y por lo tanto en condiciones de ser expropiadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, aquellas porciones de terreno que, donadas por personas de la antigua nobleza española para la fundación de una villa o población, y empleadas efectivamente para este fin adquiriendo el -

carácter de Ayuntamiento, fueron posteriormente ocupadas o inscritas por los herederos o causahabientes del donante.

Los vecinos de dicha villa o ciudad que posean edificios u ocupen solares en la parte urbanizada, podrán obtener de la entidad expropiadora que se les transmita el dominio y posesión de los solares o parcelas que ocupen, mediante el pago del precio proporcional que corresponda.

#### Disposiciones Transitorias a la Sección Segunda del Título VI.

PRIMERA.-El Consejo de Ministros acordará las leyes y disposiciones necesarias para la formación del Catastro Nacional y para terminar la medición exacta del Territorio Nacional para la realización de los estudios topográficos.

SEGUNDA.-El Estado repartirá las tierras de su propiedad que no necesite para sus propios fines en forma equitativa y proporcional, atendiendo a la condición de padre o cabeza de familia, y dando preferencia a quien la venga labrando directamente por cualquier título. En ningún caso el Estado podrá dar a una sola familia tierras que tengan un valor superior a \$8,000.90.

Artículo 202.-Pertencen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

Artículo 203.-Los bienes propios o patrimoniales del Estado sólo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:

a). -Que el Consejo de Ministros lo acuerde en Ley extraordinaria, por razón de necesidad o conveniencia social, y siempre por las dos terceras partes del número total de sus miembros.

b). -Que la venta se realice mediante subasta pública. Si se trata de arrendamiento se procederá según disponga la Ley.

c). -Que se destine el producto a crear trabajo, atender servicios o satisfacer necesidades públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación, o gravamen en Ley originaria y realizarse sin el requisito de subasta pública cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional aprobado en Ley extraordinaria, o cuando el bien propio o patrimonial se traspase a una universidad oficial para ser utilizada por ella en sus actividades docentes.

Artículo 223. -El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico social de la nación.

Artículo 224. -El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzcan sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado la Provincia o el Municipio, cederá en -

beneficio de éstos la parte proporcional que determine la Ley.

Artículo 225. -Serán nulas las estipulaciones de los contratos de arrendamiento, colonato o aparcería de fincas rústicas que impongan la renuncia de derechos reconocidos por la Ley Fundamental o en la Ley, y también cualesquiera otros pactos que esta o los tribunales declaren abusivos.

Al regular dichos contratos se establecerán las normas adecuadas para tutelar las rentas que serán flexibles, con máximos y mínimos según el destino, productividad, ubicación y demás circunstancias del bien arrendado, para fijar el mínimo de duración de los propios contratos según dichos elementos, y para garantizar al arrendatario, colono o aparcerero, una compensación razonable por el valor de las mejoras y bienhechuras que entrega en buen estado y que haya realizado a sus expensas con el consentimiento expreso y tácito del dueño, o por haberlas requerido la explotación del inmueble dado su destino.

El arrendatario no tendrá derecho a dicha compensación si el contrato termina anticipadamente por su culpa, ni tampoco cuando rehuse la prórroga que se le ofrezca bajo las mismas condiciones vigentes al ocurrir el vencimiento del contrato.

También regulará la Ley los contratos de refacción agrícola y de mollienda de cañas, así como la entrega de otros frutos por quien los produzcan, otorgando al agricultor la debida protección.

Artículo 226. -La Ley regulará la siembra y molienda de la caña por administración, reduciéndolas al límite mínimo impuesto por la necesidad económico social de mantener la industria azucarera sobre la base de la división de los grandes factores que concurren a su desarrollo: industriales o productores de azúcar y agricultores o colonos, productores de caña.

Artículo 228. -Los Servicios Públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social. Por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias.

Artículo 230. -El Estado mantendrá la independencia de las Instituciones privadas de provisión y cooperación social que se sostienen normalmente sin el auxilio de los fondos públicos, y contribuirá al desenvolvimiento de las mismas mediante la legislación adecuada.

## CHILE

Artículo 10. -La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

2a. -Las Iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones.

10a.-La inviolabilidad de todas las propiedades, sin destinación alguna.

Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una una Ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con el o que se determine en el juicio correspondiente. El juez podrá autorizar la toma de posesión material del bien expropiado, después de dictada la sentencia de primera instancia, cuando se trate de expropiaciones para obras públicas de urgente realización o de predios rústicos, y siempre que sólo se hubiere reclamado del monto de la indemnización y se dé previamente al dueño el total o la parte de ella a que se refiere el inciso siguiente, ordenadas en dicha sentencia.

Sin embargo, si con el objeto de propender a la conveniente división de la propiedad rústica se expropiaren, por causa de utilidad pública, predios rústicos abandonados, o que estén manifiestamente mal explotados y por debajo de las condiciones normales predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades, deberá darse previamente al propietario el diez por ciento de la indemnización y el saldo en cuotas anuales iguales dentro de un plazo que no exceda de quince años con el interés que fijará la Ley.

Esta forma de indemnización sólo podrá utilizarse en conformidad a la Ley, que permita reclamar de la expropiación ante un Tribunal Especial, cuya decisión sea apelable ante la Corte de Apelación respectiva, y que establezca un sistema de reajuste anual del saldo de indemnización, con el objeto de mantener su valor.

No podrán iniciarse ni ejecutarse nuevas expropiaciones indemnizables a plazo, si existe retardo en el pago de los créditos provenientes de anteriores - expropiaciones realizadas en conformidad al inciso anterior.

En la Ley de Presupuestos se entenderá siempre consultado el ítem necesario para el servicio de dichos créditos, y sus cuotas vencidas servirán para extinguir toda clase de obligaciones a favor del Fisco. La Tesorería General de la República, pagará las cuotas vencidas más reajuste o intereses contra la presentación del título correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad, está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la Ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública.

14. -El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

ECUADOR

Artículo 187. -Se garantiza el derecho de propiedad conciliándolo con su función social.

Nadie puede ser privado de la propiedad, ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación legalmente verificada por causa de utilidad pública.

Sólo el Fisco, Las Municipalidades y las demás Instituciones de Derecho Público podrán promover expropiaciones por causa de utilidad pública.

La expropiación para construcción ensanche y mejoras de caminos ferrovías, campos de aviación y poblaciones, se regirá por Leyes especiales.

Artículo 188. -La Ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado.

Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional, o que, por motivos de interés nacional, se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo por contrato con el Presidente de la República, siempre que el Director y el representante legal de esas instituciones sean ecuatorianos.



EL SALVADOR

Artículo 137.-Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la Ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Artículo 138.-La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública, y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que debe reconocerse por los bienes expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto de veinte años.

Se podrá nacionalizar, sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro caso.

cepto.

La declaración de estos derechos no afecta el status de los bienes raíces existente al promulgarse la constitución.

Artículo 124. -Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes.

El propietario tendrá las obligaciones que la Ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del Patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación.

Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topográficas, climáticas o económicas y a su ubicación y facilidad de explotación.

La Ley fijará su gravámen, y regulará su expropiación.

Las tierras ociosas expropiadas deberán adjudicarse en propiedad privada con el fin de atender al desarrollo agrario del país.

De acuerdo con las condiciones y características de cada región, la Ley fijará términos prudenciales para que los propietarios de las tierras ociosas proce-

dan a su cultivo. Ese término empezará a computarse a partir de la declaratoria de ociosidad.

Las reservas forestales que determine la Ley, no serán consideradas - tierras ociosas.

Artículo 125. -En casos concretos, la propiedad privada podrá ser ex -  
propiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, de-  
bidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos -  
señalados por la Ley, y el bien afectado, se justipreciará por expertos tomando  
como base su valor actual.

Para valuar una propiedad, se tomarán en cuenta todos los elementos  
circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclu-  
sivamente. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo  
tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son  
imprescriptibles.

Artículo 140. -Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica,  
cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para con-  
servar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destina-  
dos inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 141. -La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser  
adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos

los Salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las compañías extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del artículo 17 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Artículo 147. -El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia, técnica, créditos y otros medios necesarios para el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Artículo 149. -En toda concesión que otorgue el Estado para establecimiento de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de servicio público, deberá estipularse como condición esencial, que después de transcurrido cierto tiempo, no mayor de cincuenta años, tales obras pasarán por ministerio de Ley, en perfectas condiciones de servicio, al dominio del Estado, sin indemnización alguna.

### GUATEMALA

Artículo 3o. -El dominio de la Nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de conformidad con la Ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 50. -Se reconocen como personas jurídicas las Iglesias de todos

los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes, y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación, a la declaración fiscal, estimación del Catastro Municipal, informe o dato de cualquier otra dependencia del Estado, o documento preexistente.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado, se convenga en otra forma de compensación. Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La Ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas, será fijada por la Ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 126. - Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la Ley.

El Estado no puede limitar la propiedad en forma alguna, por causa de delito político. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Artículo 127. - Sólo los Guatemaltecos comprendidos en los incisos lo. y

3o. del artículo 6o. de ésta Constitución, y las sociedades cuyo capital en el 15% o más pertenezcan a Guatemaltecos de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras, y en la faja de tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre de las costas de la República. Se exceptúan los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos.

Artículo 128. -No podrá exigirse indemnización alguna por la imposición de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados.

Artículo 130. -El Estado concederá protección especial a los tipos de propiedad que la utilidad social o el interés público aconsejen, y la Ley determinará los bienes que constituyen el patrimonio familiar, sus limitaciones y garantías.

La mediana propiedad agrícola y pecuaria recibirán apoyo especial.

Artículo 131. -Las aguas susceptibles de ser empleadas para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, generación de energía o cualquier uso similar, se consideran parte del Patrimonio de los Guatemaltecos, y serán objeto de Legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio general.

No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destine al servicio doméstico urbano.

Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales que se destinen a la generación de fuerza motriz, riego, usos domésticos o al desarrollo agrícola o industrial.

Artículo 132. -Cuando una obra emprendida por el Estado se declare de utilidad pública o desarrollo económico, los propietarios particulares que se beneficien por concepto de la plusvalía de sus bienes inmuebles, y quienes se aprovechen de la obra, están obligados a contribuir, en proporción a los beneficios que obtengan. Una Ley reglamentará esta materia.

#### HAITI

Artículo 14 -El derecho de propiedad inmobiliaria es concedido al extranjero residente en Haití y a las sociedades Extranjeras para las necesidades de sus empresas agrícolas, industriales, comerciales o de enseñanza dentro de los límites y condiciones determinados por Ley.

Se concede igualmente este derecho al extranjero residente en Haití por necesidad de su estancia. Las sociedades extranjeras de construcción de inmuebles se beneficiarán por un estatuto especial reglamentado por la Ley.

No obstante, el extranjero residente en Haití no puede ser propietario más que de una casa habitación dentro de una misma localidad. No puede, en ningún caso, dedicarse al tráfico de arrendamiento de inmuebles.

El derecho de propiedad inmobiliaria terminará dos años después de que el extranjero haya cesado de residir en el país cuando hayan cesado las operaciones de empresas agrícolas, industriales, comerciales o de instrucción, de las personas o sociedades extranjeras.

La Ley determinará las reglas a seguir, en caso de terminación de la residencia en Haití, para liquidación de los bienes adquiridos dentro del País por personas o sociedades extranjeras.

La violación a las disposiciones del primero y segundo párrafo del presente artículo, trae consigo el apoderamiento puro y simple de los bienes por el Estado.

Todo ciudadano puede denunciar esta violación, así como las circunstancias de terminación de residencia o de operaciones.

Artículo 22. -El derecho de propiedad está garantizado a los ciudadanos. La expropiación por causa de utilidad pública legalmente aprobada no puede tener lugar sino mediante pago o consignación a favor de quien tenga derecho a una justa y previa indemnización.

La propiedad lleva consigo también obligaciones. Su uso debe ser conforme al interés general.



El Hacendado tiene, frente a la comunidad, el deber de cultivar, de explotar la tierra y de protegerla especialmente contra la erosión.

La sanción de esta obligación está prevista en la Ley.

El derecho de propiedad no se extiende a los manantiales, riberas u otras corrientes de agua, minas y canteras del subsuelo. Estos forman parte del dominio público del Estado.

La Ley fija las reglas que condicionan la libertad de proyecto y derecho de explotar las minas, pozos y canteras asegurando el propietario de la superficie, al Estado a sus concesionarios una participación igual a los beneficios de la explotación.

La Ley fija el alcance máximo del derecho de propiedad.

Artículo 161.-Ninguna Corporación o Fundación, cualquiera que sea su denominación u objeto, puede conservar en propiedad o administrar más bienes inmuebles que los destinados inmediata y directamente a su uso o a los fines de su constitución

Artículo 165.-Debe preverse, de manera expresa, en toda concesión acordada por el Estado para la instalación de muelles, ferrocarriles, canales y todas las obras relativas a servicios públicos, la condición esencial que, después de un período que no puede exceder de cincuenta años, esas obras se convierten, de pleno derecho, en propiedad del Estado, en perfectas condiciones de

uso sin ninguna indemnización.

## HONDURAS

Artículo 50. -Inciso 3o. -También pertenecen al Estado de Honduras, y están sujetos a su jurisdicción y control el subsuelo, el espacio aéreo, el mar territorial en una extensión de doce millas náuticas y el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo o continental e insular, y otras áreas submarinas adyacentes a su territorio fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de doscientos metros o hasta donde la profundidad de las aguas, sus prayacentos, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo.

En los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán otorgarse concesiones por el Gobierno de la República a los particulares o sociedades civiles o mercantiles constituidas o incorporadas conforme a las Leyes Hondureñas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumpla con los requisitos que prevengan las Leyes.

Tratándose del petróleo y de otros hidrocarburos, una ley especial determinará la forma en que podrá llevarse a cabo la explotación de esos productos, y de otros similares.

46.-Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de zonas de control y de protección de los recursos naturales en los mares continentales e insulares que queden bajo control del Gobierno de Honduras, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro.

Artículo 60.-Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenciones u otorgar concesiones que lesionen la soberanía o independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por traición a la patria. En cualquier tiempo podrá deducirse la responsabilidad consiguiente a quienes lo hayan celebrado o contribuido a su ejecución

Artículo 80.-Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

Artículo 97.-El Estado garantiza, fomenta y reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o interés público establezca la Ley.

Artículo 99.-La expropiación de bienes por causa de necesidad o utilidad pública debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en Ley, y no se verificará sin previa indemnización.

En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa; pero el pago correspondiente se hará, a más tardar, dos años después de concluido el estado de emergencia.

Artículo 100. - El derecho de propiedad no perjudicará el derecho eminente del Estado. Tampoco podrán anteponerse a los derechos que tengan las - instituciones para obras de carácter nacional.

Para establecer el derecho de vía en la construcción de caminos, ferrocarriles, canales de irrigación, líneas de transmisión eléctrica y telegráfica y - demás obras públicas de similar naturaleza en el valor de las mejoras, salvo - - casos especiales que señalara taxativamente la ley. Asimismo las obras necesarias a la seguridad de las propiedades afectadas, se realizará por cuenta del Estado.

Artículo 101. - Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en las zonas limítrofes a los Estados vecinos; los situados en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros, hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes, y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos en dominio pleno o menos pleno, por hondureños, y por los Bancos del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.

Se prohíbe a los Registradores de la Propiedad la inscripción de documentos que contraríen esta disposición.

Se exceptúan los bienes urbanos.

NICARAGUA.

Artículo 63. - La propiedad es inviolable, A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o interés social de conformidad con la ley previo pago en efectivo, de justa indemnización. En caso de guerra nacional, de conmoción interna o de calamidad pública podrán las autoridades competentes usar de la propiedad particular hasta donde el bien público lo exija, dejando a salvo el derecho a indemnización ulterior.

Artículo 65. - La propiedad, en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinará su contenido, naturaleza y extensión.

Artículo 66. -El derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, está sometido a las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso del orden social.

La Ley podrá gravar la propiedad y regular las cuestiones del arrendamiento.

Artículo 67. -La propiedad, sea quien fuere su dueño, se rige exclusivamente por las leyes de la República y se halla afectada al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las Leyes

Artículo 68. -Por motivo de interés público o social, la Ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de deter -

minada clase de propiedad en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio.

Artículo 70. -Para fines de interés general, podrá el Estado intervenir en la explotación y régimen de las empresas de servicio público y aún nacionalizarlas, previa indemnización en este último caso.

Artículo 71. -El Estado propenderá a la conveniente división de los latifundios incultivados, y favorecerá la conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural.

Artículo 83. -El tesoro cultural de la Nación queda bajo la protección y cuidado del Estado. Toda riqueza arqueológica, artística o histórica, sea quien fuere su dueño, es parte de este tesoro, y el Estado, por Ley, podrá regular su enajenación y prohibir su exportación.

Artículo 84. -Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, están exentos de impuestos.

Las Iglesias, confesiones o Instituciones religiosas de cualquier culto, que gocen de personería jurídica, tendrán los mismos derechos que los particulares con relación a sus bienes.

Artículo 88. -Una Ley de carácter general fijará las condiciones básicas en que puede el Estado otorgar concesiones sobre la explotación de las riquezas naturales.

Artículo 240. -Forman el tesoro de la Nación:

- a). -Sus bienes muebles e inmuebles
- b). -Sus créditos activos
- c). -Los impuestos, tasas y demás contribuciones o cargas públicas que paguen al Erario los habitantes de la República;
- d). -Los ingresos que a cualquier otro título perciba el Estado.

Artículo 241. -Las tierras, bosques, aguas y en general todos los bienes de aprovechamiento público pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La Ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión en propiedad o por cualquier otro título a los particulares.

Artículo 242. -La riqueza del subsuelo pertenece al Estado. Sólo podrá concederse a los particulares su explotación sobre la base de participación del Estado en los beneficios. Se exceptúan las piedras de construcción o de adorno, puzolanas, arenas, pizarras, arcillas, cales y demás sustancias que generalmente sirven para la construcción.

Artículo 243. -Los bienes inmuebles del Estado son imprescriptibles.

Artículo 245. -La administración de los bienes del Estado y el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u operaciones de que sean objeto dichos bienes, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo disposiciones legales en contrario.

Artículo 246. -El Poder Ejecutivo debe estar autorizado por una Ley para disponer de las propiedades inmuebles del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Todo acto en contravención a este precepto es absolutamente nulo.

### PANAMA

Artículo 37. -Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites marcados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

Artículo 45. -Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.



Artículo 46. -Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Artículo 49. -En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exija medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los años y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.

Artículo 94. -El Estado dará protección especial a la colectividad campesina e indígena con el fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional en cuanto a sus normas de vida, lo económico, lo político y lo intelectual. La acción relativa a los indígenas se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona

Artículo 95. -Para cumplir los fines de la integración económica de di -

chas colectividades, el Estado realizará metódicamente las siguientes actividades:

d). -Dotar gratuitamente a los campesinos o indígenas de las tierras de labor necesarias, expidiéndoles el título de propiedad correspondiente. Se preferirán las tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales y de penetración. Cuando falten tierras valdías nacionales en estas condiciones, se expropiarán las tierras particulares incultas u ociosas. Estas expropiaciones sólo se llevarán a efecto cuando se trate de terrenos incultos que excedan de cien hectáreas o que siendo menor extensión pertenezcan a personas que no se dediquen exclusivamente a la agricultura o a la ganadería como medio de subsistencia;

b). -Reservar tierras para las comunidades indígenas y prohibir su adjudicación a cualquier título.

Se reconoce la existencia de las reservas indígenas ya establecidas;

c). -Crear, por todos los medios adecuados, servicio de crédito agrario o de instituciones financieras que lleven a los campesinos e indígenas los conocimientos y recursos necesarios para establecer entre ellos los sistemas científicos de cultivo.

d). -Tomar medidas para asegurar mercado estable y precios equitativos a los productores y para impulsar el establecimiento de cooperativas de producción, distribución y consumo.

e). -Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las colectividades campesinas e indígenas con los centros de distribución y consumo;

d). -Fomentar y estimular el desarrollo de la agricultura, la industria rural y las artes regionales por medio de primas o de otros incentivos similares, en la forma que determine la Ley.

**Artículo 208. -Pertenece al Estado:**

1o. -Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia,

2o. -Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre territorio del Istmo de Panamá.

3o. -Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.

4o. -Las tierras baldías e indultadas;

5o. -El subsuelo, que puede ser objeto de concesiones para la explotación de sus riquezas según lo establezca la Ley.

La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fija la Ley revertirá al Estado;

públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos. "

" 4o.-El espacio aéreo, y la plataforma continental submarina correspondientes al territorio nacional, y "

" 5o.-Los demás bienes que la Ley defina como de uso público."

" En todos los casos en que los bienes de propiedad se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado. "

" Artículo 210.-Los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 5o. y 6o. del artículo 208 con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos al tiempo de entrar a regir ésta Constitución, conservarán el dominio útil durante veinte años en los términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización. Vencidos dichos veinte años los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriban las Leyes. "

"Artículo 211.-Las concesiones para la explotación del subsuelo de la tierra y de los bosques y para la utilización de aguas, de medios de transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social. "

" Artículo 212.-Toda la riqueza artística e histórica del país sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la sal - ,

vaguarda del Estado, el que podrá prohibir su destrucción, transmisión o exportación regular su enajenación y decretar las expropiaciones que estime oportunas para su defensa, indemnizando a sus dueños."

"Es deber del Estado proteger el patrimonio artístico nativo y conservar la tradición folklórica en sus diversas expresiones artísticas y literarias mediante la acción de la escuela de organismos de investigación que hagan uso de métodos científicos."

"Artículo 230.-El cultivo del suelo es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley a fin de que no se impida o estanque el aprovechamiento de la tierra."

"Artículo 231.-Ningún Gobierno Extranjero, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera, podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio Nacional."

"Artículo 232.-No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras ni la propiedad de las Islas que se encuentran bajo jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser ex -

propiedades en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada. "

" Artículo 233. -No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 60. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones y temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones. "

" Artículo 237. -La Ley reglamentará la caza, la pesca y la explotación de los bosques, poniendo especial cuidado en proteger y conservar la fauna y la flora del País. "

### PARAGUAY

"El Estado podrá nacionalizar con indemnización, los servicios públicos"

Artículo 21. -La Constitución garantiza la propiedad cuyo contenido y límite serán fijados por la Ley, atendiendo a su función social nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en Ley. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante la expropiación por causa de utilidad social definida por la Ley la que determinará asimismo, la forma de indemnización. La Ley podrá fijar la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, y el excedente deberá venderse en subasta pública o expropiarse por el Estado para su distribución. "

PERU

" Artículo 17. -Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorguen aquél en favor de éstos, debe constar en el sometimiento expreso de los segundos a las Leyes y a los Tribunales de la República."

" En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las Leyes y a los Tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática."

"Artículo 29. -La propiedad es inviolable sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada."

" Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la Ley podrá establecer que el pago de la indemnización se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La Ley señalará los plazos de pago, tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar, y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será

PERU

" Artículo 17. -Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorguen aquél en favor de éstos, debe constar en el sometimiento expreso de los segundos a las Leyes y a los Tribunales de la República."

" En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las Leyes y a los Tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática."

" Artículo 29. -La propiedad es inviolable sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada."

" Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la Ley podrá establecer que el pago de la indemnización se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La Ley señalará los plazos de pago, tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar, y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será



hecha necesariamente en dinero y previamente. (Ampliación establecida por la Ley 15242, de 28 de Noviembre de 1964). "

" Artículo 31. -La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está registrada exclusivamente por las Leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan "

"Artículo 32. -Los Extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los Peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas. "

" Artículo 33. -No son objetos de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos. "

" Artículo 34. -La propiedad debe usarse en armonía con el interés social." La Ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad .

"Artículo 35. -La Ley puede, por razones de interés nacional, establecer restituciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el Territorio."

" Artículo 36. -Dentro de cincuenta kilómetros de las Fronteras los Extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o com-

bustibles, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por la Ley expresa. "

"Artículo 37. -Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general todas las fuentes naturales de riqueza, pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La Ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares. "

"Artículo 38. -El Estado puede, mediante una Ley, tomar a su cargo o nacionalizar los transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos u otros servicios públicos de propiedad privada, previa indemnización y de conformidad con las Leyes existentes. "

"Artículo 41. -El Estado percibirá parte de las utilidades de las Empresas mineras, en el monto y la proporción que determinará necesariamente la Ley. "

"Artículo 47. -El Estado favorecerá la conservación y difusión de la pequeña y mediana propiedad rural. La Ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño una sola persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades demográficas, sociales y geográficas de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción. "

El Estado dará apoyo económico y técnico necesario para desarrollar la propiedad rural y los sistemas cooperativos y comunitarios de explotación y comercialización. "

" Artículo 207. -Las comunidades de indígenas tienen existencia legal y personería jurídica. "

"Artículo 208 - El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. "

"La Ley organizará el catastro correspondiente. "

" Artículo 209. -La propiedad de las comunidades es imprescriptible e inajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización. Es asimismo, inembargable. "

" Artículo 210. -Los Consejos Municipales ni corporación o autoridad alguna intervendrán en la recaudación ni en la administración de las rentas y bienes de las comunidades. "

" Artículo 211. -El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29. "

REPUBLICA DOMINICANA

"Artículo 80.-Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:"

" 9.-El derecho de propiedad. Está, sin embargo, podrá ser tomada por causa de utilidad debidamente justificada o interés social, y previa justa indemnización podrá no ser previa en casos de calamidad pública, las Leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarios a la implantación y desarrollo de sistemas y reformas agrarias adecuadas, casos en los cuales la misma Ley reglamentará la forma en que serán acordadas indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar."

" Artículo 100.-Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares, en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la Ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos."

VENEZUELA

"Artículo 80.-El Territorio Nacional, no podrá ser jamás cedido, traspas-

sado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aún temporal o parcialmente, a potencia Extranjera."

" Los Estados Extranjeros, sólo podrán adquirir dentro del área que se determina, mediante garantías de reciprocidad y con las limitaciones que establezca la Ley, los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares. La adquisición de inmuebles por organismos internacionales sólo podrá autorizarse mediante las condiciones y restricciones que establezca la Ley. En todos los casos quedarán siempre a salvo la soberanía sobre el suelo. "

"Artículo 47. -En ningún caso podrán pretender los Venezolanos ni los Extranjeros, que la República, los Estados o Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública. "

" Artículo 99. -Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés general. "

" Artículo 101. -Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expro-

piación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de los inmuebles, con fines de Reforma Agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones y en los casos que por graves razones de interés Nacional, determine la Ley podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente."

"Artículo 103. -Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad de la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva."

"Artículo 104. -Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicación o de transporte construidos por empresas explotadoras de recursos naturales, estarán al servicio del público, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley."

"Artículo 105. -El régimen latifundista es contrario al interés social. La Ley dispondrá lo conducente a su eliminación, y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como de proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir."

"Artículo 106. -El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los Venezolanos."

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

" Artículo 4o. -Sección 3. - 2. -El Congreso podrá disponer del Territorio u otra propiedad que pertenezca a los Estados Unidos y podrá promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios. "

" Artículo 5o. -Enmiendas de 1789. -No se podrá tomar propiedad privada para uso público sin la debida compensación. "

CHECOSLOVAQUIA

" Artículo 8o. - (1) .-La propiedad Socialista tiene dos formas esenciales; la Propiedad Estatal, que es la propiedad de todo el pueblo (bienes nacionales), y la Propiedad Cooperativa (bienes de las cooperativas populares). "

" (2) .-Los bienes nacionales son, en particular; el subsuelo y las principales fuentes de energía; el fondo forestal básico, los caudales de agua y las fuentes de aguas medicinales, los medios de producción industrial, los transportes y las comunicaciones, los establecimientos financieros y de seguros, la radiodifusión, la televisión y el cine, así como las instituciones sociales más importantes, servicios de sanidad, escuelas e institutos científicos. "

" (3) .-La tierra reunida para su explotación cooperativa en común es usufructuada por las cooperativas agrícolas unidas. "

" Artículo 35. -Los ciudadanos tienen el deber de salvaguardar y fortalecer la propiedad socialista, fundamento intangible del régimen socialista y vengero del bienestar del pueblo trabajador, de la riqueza y el poderío de la patria."

### DINAMARCA

" Artículo 44. - 2o. -La potestad de los Extranjeros de poder poseer bienes inmuebles se determinará por reglamentación incluida en Ley. "

" Artículo 73. - 1o. -El derecho de propiedad es inviolable. Nadie podrá estar obligado a transmitir sus bienes a no ser que sea por causa de utilidad pública. Ello podrá únicamente tener lugar por medio de la Ley, y con completa indemnización. "

" 2o. -Si se hubiese aprobado un proyecto de Ley, referente a expropiación de bienes, una tercera parte de los Miembros del Folketing podrá exigir dentro del Término de tres días laborales a partir de la aprobación definitiva de dicha Ley, que la misma no se presenta para obtener la sanción del Rey hasta que hayan tenido lugar nuevas elecciones al Folketing y el citado proyecto de Ley, haya sido de nuevo aprobado por la Cámara que resulte de dichas elecciones. "

" 3o. -Toda cuestión referente a la legalidad de un acto de expropiación y de cuantía de la indemnización, podrá elevarse a la consideración de los Tribunales. La verificación de la cuantía de una indemnización podrá, por Ley, ser puesta a la consideración de los Tribunales instituidos al efecto. "



FINLANDIA

" Artículo 60. -La expropiación por causa de utilidad pública con indemnización total está reglamentada por la Ley. "

ITALIA

" Artículo 42. -La propiedad es pública o privada. Los bienes económicos pertenecen al Estado, a entidades o particulares. "

"La propiedad privada es reconocida y garantizada por la Ley que determinará los modos de adquisición, de disfrute y sus límites, con el fin de asegurar una función social y de hacerla accesible para todos."

" La propiedad privada puede ser, en los casos previstos por la Ley, y mediante indemnización, expropiada por razones de interés general."

" La Ley establece las normas y los límites de la sucesión legítima y testamentaria y los derechos del Estado sobre las herencias."

" Artículo 43. -Por razones de utilidad general, la Ley puede reservar originariamente o transferir, mediante expropiación y con justa indemnización, al Estado, a Entidades públicas o a comunidades de trabajadores o de usuarios, deter -

minadas empresas o categorías de empresas que se refieran a servicios públicos esenciales o a fuentes de energía o a situación de monopolio y tengan carácter de preeminente interés general. "

" Artículo 44. -Con el fin de conseguir la racional explotación del suelo y establecer equitativas relaciones sociales, la Ley impone obligaciones y vínculos a la propiedad privada de la tierra, fija límites a su extensión según las regiones y zonas agrarias, promueve e impone el saneamiento de las tierras, la transformación del latifundio y la reconstitución de las unidades productivas y ayuda a la pequeña y mediana propiedad."

" La Ley dispondrá medidas en favor de las zonas montañosas."

### NORUEGA

" Artículo 105. -Si el interés del Estado requiere que una persona entregue sus propiedades muebles o inmuebles para el uso público, habrá de recibir compensación plena por parte de la Tesorería Pública. "

"Artículo 107. -Los Derechos de Odel y de Asete no serán abolidos. Las condiciones en las que continuarán estos derechos para el mayor beneficio del Estado y mejores ventajas de la población rural, serán determinados por el primer Storting próximo, o, en su defecto, por el segundo. "

El Odel es el antiguo derecho de completa propiedad de la tierra en los Distritos Rurales, incluyendo el derecho de redimir de la familia, si la tierra ha sido vendida.

El Aseterett (derecho de sucesión a la propiedad de la tierra) es el derecho del hijo mayor a retener la posesión de la propiedad a un precio moderado.

Los derechos Odel y Asete están excluidos de Svalgard.

#### REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

" Artículo 22. -La propiedad queda garantizada por la Constitución. Su contenido y sus límites provienen de las leyes y de los deberes sociales con relación a la comunidad."

" El Derecho de herencia queda garantizado, según los términos del Derecho Civil. La parte reservada al Estado sobre las sucesiones, está determinada por la Ley. "

" Artículo 23. -No se llevarán a cabo restricciones y expropiaciones más que para el bien de la generalidad y en virtud de las disposiciones legislativas. Tendrán lugar bajo una indemnización justa, a menos que una Ley no disponga en contrario. En lo que se refiere a la suma de la indemnización, la vía de los Tribunales Ordinarios, quedará abierta en caso de comprobación, a menos que una Ley no disponga lo contrario. "

" Artículo 24. -La propiedad obliga. Su uso no ha de perjudicar al interés general."

" El abuso de la propiedad con vistas a constituir un poder económico que cause perjuicio al interés general será causa de expropiación sin indemnización y de nacionalización."

" Las empresas que pertenecen a criminales de guerra o nacionalsocialistas activos, quedarán expropiadas y pasarán a la propiedad del pueblo. Lo mismo se hará con las empresas privadas que se pongan al servicio de una política de guerra."

" La propiedad de renta privada de más de 100 hectáreas se desmenbrará y repartirá sin indemnización."

"Después de la aplicación de ésta Reforma Agraria, la propiedad de la tierra quedará garantizada a los campesinos."

" Artículo 25. -Todas las riquezas del suelo, todas las fuerzas naturales utilizables desde el punto de vista económico para la economía, lo mismo que las empresas, destinadas a su explotación en el dominio de las minas, la siderurgia y la energética se nacionalizarán."

" Mientras tanto, su explotación quedará sometida al control de los terri-

torios, y mientras se trate de asuntos importantes de interés nacional, al control de la República.

" El reparto y el empleo del suelo quedarán controlados con el fin de evitar toda suerte de abuso. El aumento del valor del suelo que reciba un fondo sin gastos de trabajo o de capital beneficiará a la colectividad. "

" Artículo 27. -Las empresas económicas privadas susceptibles de ser socializadas podrán pasar a la propiedad común por medio de una Ley y según los términos de las disposiciones en vigor en materia de expropiación. "

" Basándose sobre una Ley, La República, los Territorios, los Distritos, o Comunas, pueden asegurar una influencia preponderante en las empresas o Sindicatos por cooperación en su administración o de otra manera. "

" Por medio de una Ley, las Empresas y los Sindicatos económicos pueden ser federados, teniendo como base la autonomía y con el fin de asegurar la colaboración de todos los elementos de la producción, interesar en la administración a los Patronos y a los obreros y regularlos, según los principios colectivistas de la producción, la creación, la distribución, el empleo, la formación de los precios, así como la importación y exportación de riquezas. "

" Las cooperativas de consumo, de compra y de explotación, así como las cooperativas agrícolas y sus asociaciones, se fundirán e la organización colectivista,

teniendo en cuenta su constitución y sus caracteres particulares."

" Artículo 28. -Las propiedades rentables, empresas de producción y de los intereses que pertenecen al pueblo no pueden ser vendidos e hipotecados más que con el consentimiento de la representación popular competente por el legítimo titular. Este consentimiento no podrá concederse más que si ha obtenido por lo menos la mayoría de los dos tercios del número de miembros previstos por la Ley. "

" Artículo 45. -La propiedad, lo mismo que los otros derechos de las comunidades y de las asociaciones religiosas, respecto de sus establecimientos, fundaciones y otros bienes destinados al ejercicio de los cultos; a la enseñanza y a las obras de beneficencia quedan garantizados. "

" Artículo 125. -El régimen de navegación mercante, la reglamentación de las comunicaciones marítimas quedarán a cargo de la administración de la República. "

#### REPUBLICA ARABE UNIDA

" Artículo 11. -Las riquezas naturales, ya sean subterráneas o las comprendidas dentro de las aguas territoriales, al igual que todos los recursos o fuentes de energía, son propiedad del Estado, el que se encargará de garantizar su adecuada explotación. "

" Artículo 13. -La propiedad tiene las siguientes formas: "

" A. -La propiedad del Estado. - O sea la propiedad del pueblo, a través de un vigoroso y eficaz Sector Público, que conduzca al progreso en todas las esferas y asuma la principal responsabilidad del plan de desarrollo. "

" B. -La propiedad cooperativa. - O sea la propiedad de todos los miembros de la sociedad cooperativa. "

" C. -La propiedad privada. - Un Sector Privado que participe en el desarrollo, dentro del marco general de éste, evitando cualesquiera formas de explotación. "

" Es facultad del pueblo vigilar los tres sectores y ejercer control sobre ellos. "

" Artículo 15. -Los fondos públicos son sagrados y su protección constituye el deber de todos los ciudadanos. "

" Los ciudadanos deben salvaguardar y consolidar la propiedad del pueblo como base del sistema socialista, y como fuente de la prosperidad del pueblo trabajador y de la fortaleza de la patria. "

" Artículo 16. -La propiedad privada, está salvaguardada y la Ley determina su función social. No podrá ser expropiada salvo en los casos de interés público, otorgándosele una justa compensación de acuerdo con la Ley. "

"Artículo 17. -La Ley fija la máxima extensión de la propiedad territorial y define las medidas que protegen la pequeña propiedad."

REPUBLICA ESPAÑOLA

" Artículo 14. -Son de la exclusiva competencia del Estado Español: "

14. -Aprovechamiento hidráulicos instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

" Artículo 15. -Corresponde al Estado Español la Legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: "

" 9. -Legislación de aguas, caza y pesca fluvial "

11 .-Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12 .-Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, de limitándose por la Legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las Regiones .

" Artículo 26. -Las demás órdenes religiosas se someterán a una Ley especial votada por éstas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: "



" 3a.-Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. "

" 6a.-Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión - de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. "

" Los bienes de las órdenes Religiosas podrán ser nacionalizados. "

" Artículo 44.-Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta el sostenimiento de las cargas públicas. con arreglo a la Constitución a las Leyes. "

" La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos - que disponga otra cosa una Ley aprobada por los motivos. "

## C O N C L U S I O N E S .

Para ser congruentes con la introducción que hemos dado a este estudio sobre el problema de la tierra, se ha ido: Primero:- Dejando sentado un criterio, que estimamos honesto, sobre cuales son algunos problemas fundamentales que recrudescen el de por si ya grave del campo; Segundo:- Se ha hecho referencia a algunos aspectos de orden Histórico y Constitucional, que tienen por objeto ilustrar un criterio sobre el proceso agrario, aspirando en todo caso que al analizar algunas cuestiones interesantes, sea este un estudio útil para la consulta. Es evidente que en estas conclusiones queremos dejar perfectamente establecido nuestro criterio señalado en la introducción, reafirmando pero así mismo queremos objetivizar todo el proceso histórico extrayendo algunas cuestiones útiles en este análisis del devenir histórico en materia agraria.

No cabe duda que las diferentes legislaciones han venido consolidando el derecho a la tierra, a su fruto, al crédito para trabajarla, etc. . pero hay algo en lo que queremos hacer un señalamiento especial; Si vemos en el capítulo primero las recomendaciones de Abad y Queipo; El voto particular de Ponciano Arriaga a que se hace referencia en el capítulo segundo; El programa del Partido Liberal Mexicano así como el Plan de Ayala considerados en el capítulo tercero; Y si a más de ellos examináramos las declaraciones en materia agraria del General Lázaro Cárdenas y de los últimos mandatarios mexicanos, así como pronunciamientos de los Jefes del Departamento de Asuntos Agrarios y de los diversos Secretarios Generales de la Confederación Nacional Campesina, encontramos que en todo lo anteriormente mencionado, existe una reiterada y concurrente similitud en cuanto a ciertos planteamientos. Esto que acabamos de señalar es grave, podríamos decir que trágico para nuestro país, puesto que muestra que durante siglos a existido y subsiste una enorme miseria en el campo y es evidente que aún con los avances logrados, es delicado que existan algunas coincidencias en el trato de un problema durante el transcurso de 160 años por las personas más autorizadas para hacerlo.

Las anteriores consideraciones nos tienen que llevar a una conclusión, por la que consideramos que el problema fundamental del desarrollo Nacional sigue siendo el de la tierra. Debemos extraer otra conclusión más y es evidentemente que ha conservado vigente el problema es el crecimiento demográfico de nuestra Nación, y la falta de planeación a largo plazo organizando la producción en todos los niveles.

No es nuestro deseo crear una polémica con las afirmaciones que hemos

No cabe duda que las diferentes legislaciones han venido consolidando el derecho a la tierra, a su fruto, al crédito para trabajarla, etc., pero hay algo en lo que queremos hacer un señalamiento especial; Si vemos en el capítulo primero las recomendaciones de Abad y Queipo; El voto particular de Ponciano Arriaga a que se hace referencia en el capítulo segundo; El programa del Partido Liberal Mexicano así como el Plan de Ayala considerados en el capítulo tercero; Y si a mas de ellos examináramos las declaraciones en materia agraria del General Lázaro Cárdenas y de los últimos mandatarios mexicanos, así como pronunciamientos de los Jefes del Departamento de Asuntos Agrarios y de los diversos Secretarios Generales de la Confederación Nacional Campesina, encontramos que en todo lo anteriormente mencionado, existe una reiterada y concurrente similitud en cuanto a ciertos planteamientos. Esto que acabamos de señalar es grave, podríamos decir que trágico para nuestro país, puesto que muestra que durante siglos a existido y subsiste una enorme miseria en el campo y es evidente que aún con los avances logrados, es delicado que existan algunas coincidencias en el trato de un problema durante el transcurso de 160 años por las personas más autorizadas para hacerlo.

Las anteriores consideraciones nos tienen que llevar a una conclusión, por la que consideramos que el problema fundamental del desarrollo Nacional sigue siendo el de la tierra. Debemos extraer otra conclusión más y es evidentemente que ha conservado vigente el problema es el crecimiento demográfico de nuestra Nación, y la falta de planeación a largo plazo organizando la producción en todos los niveles.

No es nuestro deseo crear una polémica con las afirmaciones que hemos

hecho, tan solo creo que al tratar problemas vitales con seriedad, se debe poner el dedo en la llaga y no eludir la responsabilidad de opinión tratando de hacer señalamientos que al final de cuentas distorsionan la realidad. Yo creo en verdad, que no puede haber ningún Gobernante tan irresponsable que anteponga intereses personales a la solución a fondo de este problema y como prueba de ello quiero referirme a un Gobernante tan ajeno al espíritu nacional como fué Maximiliano, ya que era extranjero y su presencia independientemente de sus actos lesionaban en lo más profundo la dignidad de la Patria, así mismo no era de esperarse que siendo un miembro de la realeza Europea acostumbrado a las sutilezas de las cortes y sus consecuentes displicencias, pudiera pensar en problemas de la más honda raigambre popular, por eso repito su actitud es muy de tomar en cuenta, como habrá visto de serio el problema del campo en México que lo llevó a algo inesperado en él, promulgado en el año de 1866 un decreto histórico sobre el fundo legal, al que hemos hecho referencia anteriormente, en este con audacia increíble y un sentido más revolucionario que muchos mandatarios de origen Mexicano ya se utiliza la palabra "Ejido". Es prudente reiterar que se trataba de un príncipe extranjero conocedor de otros problemas y de perspectivas, aún así lo vimos preocupado hablando y legislando sobre fundo legal, sobre ejidos, que es hablar de derechos colectivos, comunitarios, que es hablar de reivindicación agraria en consecuencia, es necesario advertir que aún con su origen Europeo su calidad de Príncipe obviamente que lo hacen no solo un burgués sino un verdadero reaccionario, alcanza a vislumbrar el problema de éste país en el campo, que a más de los problemas ancestrales de origen humano, es traicionado por una orografía e hidrografía contrarias a una óptima utilidad del suelo, para el desarrollo agrícola.

Sobre el problema de la tierra se escuchan miles de especulaciones y se apuntan igual número de aparentes soluciones, pero la tierra no solo está vinculada a la atormentada vida del mexicano sino a su historia y en consecuencia es un fenómeno político de orden permanente y fundamental, en razón de ello nuestra historia agraria, ve desfilar enormes cantidades de hombres de diferentes estaturas históricas morales y políticas, que se preocupan por el problema de la tierra, logrando pocas veces superar la importancia que este fenómeno tendrá en su vida y desarrollo político y aún en su tránsito por la historia. Es por lo anterior que me atrevo a aseverar que el hombre público vinculado a estos problemas, fácilmente pierde el enfoque sobre las soluciones objetivas, fiel y simplemente mayor vinculación con su personalidad, su futuro inmediato o su destino, que aquello que siendo necesario hacer, no lo realiza en virtud de que no tendría el mismo resultado para sí.

Creo necesario ejemplificar, sin pretender una vez más polemizar sobre la verdadera dimensión histórica de Francisco I. Madero. -simplemente deseo hacer más explícito el planteamiento que acabo de señalar. El procer coahuilense cuando su lucha electoral y fundamentalmente el entre-cruce de circunstancias nacionales lo obligaron a redactar el plan de San Luis, ya hemos expresado como manifestó su profunda preocupación por la tierra, haciendo planteamientos definitivos y rotundamente revolucionarios. Ahora bien vemos como después siendo presidente de la República, cambiada su situación y las circunstancias del país, no la de los campesinos, al ser entrevistado por el poderoso periódico "El Imparcial" el 27 de Junio de 1912, y evidentemente ya presionado por intereses extranjeros y por su propia ubicación histórica cambia su criterio dando así origen al Plan

de Ayala y fundamentando las bases para la lucha de Emiliano Zapata en el Estado de Morelos.

No estoy aseverando que Madero haya traicionado todos sus principios, pero el hecho de declarar, en contra de un documento histórico como el Plan de San Luis, que el no se había comprometido al reparto agrario, muestra que frente al reclamo nacional, frente a las necesidades ingentes de los campesinos, frente a planteamientos históricos de todo tipo, en la referida entrevista antepone razones fácilmente adivinables que tienen que ver con lo que el ya juzga como su personalidad histórica.

Quiero repetir que lo anterior no lleva más deseo que el de señalar con la elocuencia de los hechos un ejemplo de lo que es el enfoque que los hombres pueden dar a los grandes problemas de su tiempo. Razonando sobre ello podremos pensar acaso con cierta razón, que altos Funcionarios pudieron entrar al camino de la competencia por el reparto de millones de hectáreas, haciendo un poco a un lado la difícil planeación razonada de la producción o aceptar el reto histórico de la colectivización de los ejidos y quizá otro más grave que es el de la suspensión del reparto agrario en determinados lugares, al agotarse las tierras.

En las páginas siguientes hacemos una consideración gráfica de como ha sido el reparto agrario en México por períodos gubernamentales, así como de que manera se ha conservado estable la producción agrícola frente a otros elementos que confirmen el producto Nacional bruto.

Es necesario comprender que en dichas gráficas aparecen el número de hectáreas tituladas por cada régimen siendo lógico considerar que muchas están doblemente utilizadas por muchas razones, entre ellas aquellos predios en los que ha sido cancelada la titulación por violaciones a los preceptos agrarios pero desde luego lo más contrastante en éstos datos es que la producción no se ha elevado en razón directa del reparto ni de las facilidades, ni del crédito, en fin ni de todos los esfuerzos hechos alrededor de álgido problema.

En conclusión el problema agrario en México, necesita ya de soluciones objetivas y en el próximo capítulo apuntamos algunas ideas que considerando no sean en sí la solución definitiva, si estoy seguro podrán contribuir a obtener algunos resultados positivos frente a las graves complicaciones de estos problemas.



SEGUN DATOS TOMADOS DE LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION. EL REPARTO DE LA -- TIERRA EN MEXICO, DESDE 1915, HASTA DICIEMBRE DE 1973, -- TANTO EN RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION, NUEVOS -- CENTROS DE POBLACION Y CONFIRMACION DE TERRENOS COMUNALES, HA SIDO ASI :

	Años	Resoluciones	Superficie Has.	No. de Beneficiados.
	1915-1934	6,167	15,024,397	947,534
Lázaro Cárdenas	1935-1940	11,334	20,145,910	764,880
Manuel Avila Camacho	1941-1946	3,074	5,970,398	122,941
Miguel Alemón Valdés	1947-1952	2,245	5,439,528	108,625
Adolfo Ruz Cortínez	1953-1958	1,175	5,771,721	226,292
Adolfo López Mateos	1959-1964	2,375	5,308,149	289,356
Gustavo Díaz Ordaz	1965-1970	3,912	23,055,619	374,520
Luis Echeverría Alvarez ( hasta dic. de 1973.)	1971-1973	1,526	10,180,184	146,299
T O T A L E S .		32,378	90,894,906	2,980,447

## CAPITULO SEXTO

### PROPOSICIONES.

#### REPARTO.

El cuadro que hemos presentado está tomado en los datos que posee el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el se nos revelan hechos muy significativos que es necesario evaluar.

Sabemos que el reparto se inicia de manera formal en 1915 y desde esa fecha hasta 1934, no obstante estar latente el espíritu revolucionario, se repartió durante estos 19 años tan solo el 74.5% de la cantidad de tierras que en sus seis años repartió el régimen del General Lázaro Cárdenas, ahora bien los beneficiados por este último régimen representan solo el 30% del número de beneficiarios en los repartos anteriores lo que nos recuerda que aunque Cárdenas repartió mayor cantidad de tierras benefició a menor número de gentes y esto puede ser producto de dos cosas:

O que había un gran desorden en el reparto anterior, lo que es muy posible; o que se dieron cuenta que el número de hectáreas entregadas a cada campesino no era suficiente. Lo que sí es importante señalar es, que en seis años de gobierno, Cárdenas hizo más por la Reforma Agraria que lo que se hizo en los 19 anteriores.

A partir de entonces se ha producido un hecho grave, creando un daño al país, ya que se ha establecido una especie de competencia entre los diferentes regímenes por un mayor reparto de tierra, consistiendo en que cada uno de sea ser el que más tierras haya entregado, estimulando esto desde luego a la población que crece geométricamente en el campo y la fomenta la esperanza en cuanto a la posible adquisición de parcelas. La competencia que no se ha establecido entre los regímenes gubernamentales y que el país requiere, es la de la producción.

Las anteriores consideraciones nos llevan a otra conclusión, la de que el reparto es cada vez más, de tierras impropias para el cultivo, al grado de que el Departamento Agrario se ha dedicado a deslindar terrenos nacionales, a fin de anunciar la entrega de millones de hectáreas y creo que lo fundamental no es enterarnos del número de las que se van a entregar sino de cuanto puede -- representar en productividad para el País.

Tratando de fundamentar nuestro criterio volvamos al cuadro que nos muestra el reparto de la tierra en México, veremos que el régimen de Díaz Ordaz en entregó el 13% más de tierra que el de Cárdenas, o sea aproximadamente tres millones de hectáreas más, lo que es aparentemente sensacional, que un régimen que surge 24 años después haga un reparto Agrario mayor. Ahora bien si obser

O que había un gran desorden en el reparto anterior, lo que es muy posible; o que se dieron cuenta que el número de hectáreas entregadas a cada campesino no era suficiente. Lo que sí es importante señalar es, que en seis años de gobierno, Cárdenas hizo más por la Reforma Agraria que lo que se hizo en los 19 anteriores.

A partir de entonces se ha producido un hecho grave, creando un daño al país, ya que se ha establecido una especie de competencia entre los diferentes regímenes por un mayor reparto de tierra, consistiendo en que cada uno de sea ser el que más tierras haya entregado, estimulando esto desde luego a la población que crece geométricamente en el campo y le fomenta la esperanza en cuanto a la posible adquisición de parcelas. La competencia que no se ha establecido entre los regímenes gubernamentales y que el país requiere, es la de la producción.

Las anteriores consideraciones nos llevan a otra conclusión, la de que el reparto es cada vez más, de tierras impropias para el cultivo, al grado de que el Departamento Agrario se ha dedicado a deslindar terrenos nacionales, a fin de anunciar la entrega de millones de hectáreas y creo que lo fundamental no es enterarnos del número de las que se van a entregar sino de cuanto puede -- representar en productividad para el País.

Tratando de fundamentar nuestro criterio volvamos al cuadro que nos muestra el reparto de la tierra en México, veremos que el régimen de Díaz Ordaz en entregó el 13% más de tierra que el de Cárdenas, o sea aproximadamente tres millones de hectáreas más, lo que es aparentemente sensacional, que un régimen que surge 24 años después haga un reparto Agrario mayor. Ahora bien si obseru

vamos el número de adquirentes nos encontramos con la amarga realidad de que el régimen de Díaz Ordaz solo benefició el 49% de personas, con respecto al número que fueron beneficiadas en el sexenio 1934-40. La única razón lógica de que a mayor cantidad de tierra se beneficien menos peticionarios, es que se ha tenido que estar entregando mayor superficie de menor calidad, lo que en consecuencia hace que en muchos casos se esté repartiendo solo la esperanza y de ninguna manera la riqueza.

En vista de lo anterior, al amparo de esta política, se ha creado otro negocio que consiste en que el o los propietarios de una extensión de tierra improductiva, de mala calidad, contratan a un grupo de campesinos para que los invada, una vez hecho esto tranquilamente se dedican hacer gestiones en el Departamento Agrario a fin de ser indemnizados y de esta manera en nombre de la Reforma Agraria venden una propiedad que no les produce nada y otorgan la posibilidad de repartir más hectáreas que solo incrementarán los guarismos.

#### PRODUCCION.

Nadie que trate problemas del campo desconoce, que salvo excepciones como los del Valle del Yaqui y Mayo y otras muy contadas, lo que produce el ejido en México no alcanza siquiera para el autoconsumo, así mismo es sabido que el campesino que realmente trabaja su parcela solo suele hacerlo unos 3-4 meses al año, trasladándose el resto del tiempo a trabajar a pequeñas propiedades, o a complicar el problema de las ciudades empleándose en oficios menores o de servidumbre.

Muchas veces somos estimulados por las cifras de entusiasmo que nos -- presenta el organismo político de los campesinos, estos aunque entusiastas--

no son reales, ya que si es la producción de los espacios ejidales, pero no -  
debemos ocultar la realidad de que gran parte de esos números son de parcelas  
rentadas a los pequeños propietarios. Una prueba fehaciente de lo anterior se  
ha tenido en los últimos años cuando la Confederación Nacional Campesina ha  
tratado de coadyuvar en el abaratamiento del costo de la vida, ha fracasado -  
estrepitosamente en virtud de que no puede disponer de cosechas, que sem--  
bradas en parcelas, no pertenecen a los ejidatarios.

Hasta ahora tal pareciera que la tierra se ha ido estirando para satisfacer  
los reclamos, lo que desde luego se tiene que terminar, además de que por -  
cada peticionario que es dotado surgen otros diez que alientan la esperanza.

Es evidente que la política de reparto no podrá seguir igual puesto que -  
el país requiere producción a como de lugar, además el crecimiento incontro-  
lable de la población multiplica el problema hasta convertirlo en algo de tan  
gigantescas proporciones que requiere grandes soluciones, pues ya no solo-  
le atañe al hombre que vive en el campo, sino que afecta a todos y cada uno  
de los habitantes del país.

#### SOLUCIONES.

En razón de todo lo anterior me permito sin crearme poseedor de la única  
verdad, ni tampoco del secreto mágico de las grandes soluciones, proponer-  
tres fórmulas trascendentes, que para tomarlas se requiere, una gran hones-  
tidad como funcionario, una gran valentía para afrontar las críticas que no-  
faltarían, sobre todo de los grandes teóricos y santones de derecha e iz---  
quierda de este país y fundamentalmente se requerirá una gran conciencia -

sobre el futuro de la nación, estando más presente de lo que ello representa, que de la historia personal.

Dichas propuestas son las siguientes :

PRIMERA. -

Con respecto al pavoroso crecimiento de la población, fundamentalmente rural, debemos dejarnos de eufemismos, sin soslayar las realidades por crudas que parezcan, por ello si el campesino desposeído, ajeno a las diversiones, embargado por la penuria económica, le hablamos de PATERNIDAD RESPONSABLE, ni lo vá a entender ni mucho menos le vá a importar.

Por lo tanto es urgente en el campo en México detener el gigantesco crecimiento de la población, con un severo control natal no permitiendo ya el desarrollo de familias con 14 hijos que solo contribuyen a aumentar la miseria general.

SEGUNDA. -

Creemos que es necesario vencer los tabús que tanto espantan a quienes hacen una carrera política, hay que romper el temor de ser acusado de comunista, socialista y otros istas, que solo limitan el desarrollo nacional. se debe romper con las grandes barreras que se han construído alrededor de las grandes ideologías y no caer en el garlito de las tan traídas y llevadas ideas exóticas, puesto que las ideas son patrimonio universal y no de un pueblo en especial y son buenas o son malas en función de las características del pueblo a que han de ser aplicadas.

En razón de lo anterior es necesario radicalizarse a fin de transformar la ley de Reforma Agraria, creando a través de ella, una coordinación entre todas las instituciones oficiales que estén relacionadas con el desarrollo de la pro-

ducción del campo, a fin de que actúen de una manera conjunta y no a base de programas autónomos que solo llevan el caos. Una vez establecido esto se deberá dar el siguiente paso y que consistirá en colectivizar el ejido de manera formal y coercitiva, haciéndolo a todos los niveles, para que de esa manera solo aquellos ejidatarios que se incorporen a este sistema, que deberá responder a una planificación nacional, puedan tener acceso a los beneficios y estímulos que han ido creando los gobiernos en México. O sea que solo a los ejidos colectivos, con producción planeada técnica y financieramente y apegados a un programa de orden nacional, se les otorgue auxilio técnico, crédito, semillas, fertilizantes, maquinaria, seguro agrícola, precto de garantía bodegas rurales, acceso a la industrialización con recursos del fondo de fomento ejidal etc.

Conociendo las características del campesino en México, creo que solo de esa manera se lograría su incorporación a un sistema nacional de producción, lo que es fundamental para el país puesto que frente al desarrollo industrial del mundo poco tenemos que hacer todavía en esa materia, pero sí podemos imponer condiciones con respecto a materias primas y desde luego frente a un mundo que vive una grave escasez de alimentos. Esto que hemos apuntado es voltear al campo con ojos de realidad y promover el consumo interno y la posibilidad de encontrar un gran mercado externo que nivele nuestra balanza comercial.

### TERCERA. -

Ahora llegamos al planteamiento de la más riesgosa y más difícil de las posibles soluciones que proponemos, sin duda su aplicación provocaría las enconadas discusiones y los más divergentes puntos de vista, pero en virtud que pienso que es una solución de fondo la considero fundamental para crear



ducción del campo, a fin de que actúen de una manera conjunta y no a base de programas autónomos que solo llevan al caos. Una vez establecido esto se deberá dar el siguiente paso y que consistirá en colectivizar el ejido de manera formal y coercitiva, haciéndolo a todos los niveles, para que de esa manera solo aquellos ejidatarios que se incorporen a este sistema, que deberá responder a una planificación nacional, puedan tener acceso a los beneficios y estímulos que han ido creando los gobiernos en México. O sea que solo a los ejidos colectivos, con producción planeada técnica y financieramente y apogados a un programa de orden nacional, se les otorgue auxilio técnico, crédito, semillas, fertilizantes, maquinaria, seguro agrícola, precio de garantía bodegas rurales, acceso a la industrialización con recursos del fondo de fomento ejidal etc.

Conociendo las características del campesino en México, creo que solo de esa manera se lograría su incorporación a un sistema nacional de producción, lo que es fundamental para el país puesto que frente al desarrollo industrial del mundo poco tenemos que hacer todavía en esa materia, pero sí podemos imponer condiciones con respecto a materias primas y desde luego frente a un mundo que vive una grave escasez de alimentos. Esto que hemos apuntado es voltear al campo con ojos de realidad y promover el consumo interno y la posibilidad de encontrar un gran mercado externo que nivele nuestra balanza comercial.

TERCERA. -

Ahora llegamos al planteamiento de la más riesgosa y más difícil de las posibles soluciones que proponemos, sin duda su aplicación provocaría las enconadas discusiones y los más divergentes puntos de vista, pero en virtud que pienso que es una solución de fondo la considero fundamental para crear

el equilibrio del campo en México; para cimentar la paz social; para el desarrollo de la producción; y con todo lo anterior consolidado es la fórmula ideal de canalizar el crédito privado al campo en México, puesto que estamos convencidos que no es con discursos ni con exhortaciones patrióticas como vamos a hacer que los banqueros inviertan el campo. El banquero busca utilidad para su inversión y fundamentalmente seguridad en la recuperación, en tanto estos dos factores no operen no esperemos su participación en el desarrollo de la producción del campo en México.

Hemos sostenido reiteradamente que la especulación con el reparto de la tierra daña al país y fomenta esperanzas inútiles en millones de mexicanos; estimula el odio entre compatriotas ya que el ejido y la pequeña propiedad son constitucionalmente válidos, por tanto deben complementarse, pero en la mayoría de los casos los peticionarios siempre están al hecho de la tierra del pequeño propietario y este siempre tiene el temor de la invasión, lo que provoca choques, odios, amenazas y al final de cuentas la desconfianza del inversionista.

Las razones expuestas son de tan graves consecuencias para el país que no queda más camino que tomar medidas radicales, en virtud de lo cual proponemos la Reforma trascendente del artículo 27 Constitucional y de la Ley de Reforma Agraria a fin de que con base en muy serios y profundos estudios, se determine cuáles son las zonas productivas del país en las que se está poniendo en peligro el desarrollo regional y nacional, al frenarse la producción en virtud de la especulación con la tenencia de la tierra, deteniendo esto la inversión privada y consecuentemente el cultivo de productos fundamentales.

Podría iniciarse esto con un plan piloto en zonas de indudable producti--

vidad como por ejemplo el Bajío o el estado de Sinaloa regiones que podrían ser protegidas por la Reforma declarándolas ZONAS LIBRES DE AFECTACION AGRARIA, esto querría decir que en estas regiones ya no podrían haber solicitudes de dotación o ampliación de ejidos con los resultados siguientes:

PRIMERO.- Se otorga seguridad a los auténticos pequeños propietarios en la tenencia de su tierra, estimulándolos a la producción y a invertir cada vez más en el campo.

SEGUNDO.- Se inicia una etapa de consolidación real y a fondo en la organización ejidal de la Zona y en la colectivización de los ejidos.

TERCERO.- Se corta de raíz con la ambición y las especulaciones sobre la tierra evitando el minifundio.

A nadie escapa que la anterior medida debe tender a beneficiar a todo mundo y fundamentalmente al país, pero ya que al parecer los más beneficiados son los pequeños propietarios se deben crear condiciones que tendrán que cumplir sin demora y que son las siguientes:

PRIMERO.- Elaboración por parte de las autoridades Agrarias Regionales, de un censo preciso de quienes son los peticionarios con derechos a salvo en dicha zona, dándoselo a conocer a los pequeños propietarios.

SEGUNDO.- Obligar a estos últimos a que de manera proporcional contraten permanentemente a dichos peticionarios, de manera preferente sobre cualquier otro trabajador del campo.

TERCERO.- Pagar a estos trabajadores salario de mano de obra calificada de campo, lo que sería determinado en una comisión tripartita en la que desde luego intervendrían las autoridades.

CUARTO.- Su inscripción inmediata en el Instituto Mexicano del Seguro-

Social.

QUINTO. - Todo lo anterior hacerlo constar en un contrato colectivo de trabajo que desde luego traerá como consecuencia la formación de los sindicatos.

Por lo que respecta al presunto ejidatario, creo firmemente que lo anterior es un logro mucho más tangible que el estar alentando esperanzas para la obtención de un pedazo de tierra, que probablemente por las condiciones de la misma y del propio beneficiario, solo vá a acrecentar su miseria y desesperación y desde luego complicará el problema nacional.

Por lo que hace al pequeño propietario se le otorga desde luego seguridad, creándole nuevas obligaciones, pero permitiéndole proyectos a largo plazo, consecución de créditos, y participación en el incremento de la producción nacional ahora bien todo lo anterior deberá tener una indivisible excepción y será que quede plenamente establecido que en el caso de que en esas regiones sean localizados latifundios, simulados o no, sean repartidos de inmediato cumpliendo con lo establecido por la Constitución y su Espíritu.

El problema de la tierra en México requiere soluciones prácticas de inmediato, puesto que ya no solo es el reparto estamos frente a la gran disyuntiva: Demagogia o Producción. En este estudio hemos tratado de dar tres respuestas, toca a los ejecutores de la Política en México resolver nuestro destino.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL.

- 1.- Archivos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Enero de 1974.
- 2.- Bases para la Planeación Económica y Social de México. Seminario celebrado por la Escuela de Economía de la U.N.A.M. Abril de 1965. Siglo XXI Editores.
- 3.- Bremauntz, Alberto.- "La Batalla Ideológica de México". Ediciones Jurídico Sociales. México 1962.
- 4.- Bremauntz, Alberto.- "Panorama Social de las Revoluciones de México" Ediciones Jurídico Sociales. México 1960
- 5.- Caso, Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. 13a. Edición. México 1965.
- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 7.- Cué Canovas, Agustín. "Historia Social y Económica de México 1521-1854". Editorial F. Trillas.
- 8.- Diario de los Debatés de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México 1970.
- 9.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967
- 10.- Durán, Marco Antonio. El Agrarismo Mexicano. Siglo XXI Editores, S.A. México 1967.
- 11.- Fabila, Manuel. "5 Siglos de Legislación Agraria". México.
- 12.- Fernández y Fernández Economía Agrícola y Reforma Agraria". Fondo de Cultura Económica, México.

- 13.- López Gallo, Manuel. Economía y Política de la Historia de México", Ediciones Solidaridad, México.
- 14.- Maclean y Estenos, Roberto. "La Revolución de 1910 y el problema Agrario de México ". Editorial Cultura T.G.S.A. México.
- 15.- Manzanilla Schaffer, Víctor. "Reforma Agraria Mexicana". 1966
- 16.- Mendieta y Núñez, Lucio. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Editorial Porrúa.
- 17.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México." Editorial Porrúa.
- 18.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa.
- 19.- Mora, José María Luis. Obras Completas.
- 20.- Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo y la Reforma Agraria". Fondo de - Cultura Económica.
- 21.- Torres de la Peña, Moisés. "Mito y realidad de la Reforma Agraria en México". Fondo de Cultura Económica.

LEYES SUPREMAS DE DIFERENTES PAISES  
QUE FUERON CONSULTADAS PARA ESTE ESTUDIO.

- 1.- ARGENTINA Constitución Política de Argentina.
- 2.- BOLIVIA Constitución de la República de Bolivia.
- 3.- BRASIL Constitución de Brasil.
- 4.- COLOMBIA Constitución Política de Colombia.
- 5.- COSTA RICA Constitución Política de Costa Rica.
- 6.- CUBA Constitución de 1940.

- 7.- CHECOESLOVAQUIA Constitución de la República Socialista Checoslovaca.
- 8.- CHILE Constitución Política de Chile.
- 9.- DINAMARCA Constitución de Dinamarca.
- 10.- ECUADOR Constitución de la República de Ecuador .
- 11.- EL SALVADOR Constitución de la República de El Salvador.
- 12.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Constitución de los Estados Unidos de América .
- 13.- FINLANDIA Forma de Gobierno y Procedimiento del Parlamento.
- 14.- HAITI Constitución Haitiana.
- 15.- HONDURAS Constitución de la República de Honduras.
- 16.- ITALIA Constitución Italiana.
- 17.- NICARAGUA Constitución Política.
- 18.- NORUEGA Constitución de Noruega.
- 19.- PANAMA Constitución de la República de Panamá.
- 20.- PARAGUAY Constitución Nacional.
- 21.- PERU Constitución de Perú.
- 22.- REPUBLICA ARABA UNIDA Constitución de la República Árabe Unida.
- 23.- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, Ley Fundamental de la República Federal de Alemania
- 24.- REPUBLICA DOMINICANA Constitución de la República Dominicana.
- 25.- REPUBLICA ESPAÑOLA Legislación Española.
- 26.- URUGUAY Constitución de la República Oriental del Uruguay.
- 27.- VENEZUELA Constitución de Venezuela.